



**Poder Judicial**  
URUGUAY

# **MANUAL PARA EL CONCURSO DE JEFE DE SECCIÓN**

- ESC. V, GR. 11 A -  
Prueba de Oposición

**TRIBUNAL DEL CONCURSO:**

**Dra. Mildred Ros Figueroa**

Actuaria Jdo. Ldo.

**Sr. Alfredo Valdez**

Jefe de Sección de Cuentas Personales

**Sra. Carla Elena Deleón**

Jefe de Sección-Juzgado de Paz Dptal. de Libertad,  
en representación de los funcionarios

## INDICE DE CONTENIDO

|                                                                             |           |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL</b>                                     | <b>5</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL</b>                    | <b>21</b> |
| SUPREMA CORTE DE JUSTICIA                                                   | 22        |
| TRIBUNALES DE APELACIONES Y SUS COMPETENCIAS                                | 24        |
| JUZGADOS LETRADOS                                                           | 25        |
| JUZGADOS DE PAZ                                                             | 32        |
| JUZGADOS DE CONCILIACION                                                    | 40        |
| JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR                                | 41        |
| JUZGADOS DE PAZ DE OTRAS CIUDADES, VILLAS O PUEBLOS                         | 42        |
| <b>III. NOTIFICACIONES Y OFICIOS EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL</b>            | <b>43</b> |
| <b>IV. PLAZOS PROCESALES</b>                                                | <b>53</b> |
| TIPOS DE PLAZOS                                                             | 55        |
| TRASLADOS Y VISTAS                                                          | 56        |
| <b>V. NOCIÓN DEL PROCESO JUDICIAL</b>                                       | <b>57</b> |
| <b>VI. NOCIÓN DEL DEBIDO PROCESO JUDICIAL</b>                               | <b>61</b> |
| <b>VII. EL EXPEDIENTE JUDICIAL</b>                                          | <b>65</b> |
| <b>VIII. ESTRUCTURA DE LOS PRINCIPALES PROCESOS REGULADOS POR EL C.G.P.</b> | <b>69</b> |
| 7.1 - CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL                        | 71        |

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| 7.2 - PROCESOS DE CONOCIMIENTO .....                             | 71  |
| 7.3 - PROCESO VOLUNTARIO (ART. 402 A 406 CGP) .....              | 74  |
| FISCALIA GENERAL DE LA NACION .....                              | 75  |
| 7.4 ESTRUCTURA DEL PROCESO ORDINARIO .....                       | 76  |
| 7.5 - ESTRUCTURA PROCESO EXTRAORDINARIO .....                    | 79  |
| 7.6 - ESTRUCTURA PROCESOS MONITORIO .....                        | 81  |
| 7.7. - PROCESO SUCESORIO .....                                   | 83  |
| 7.8. - JUICIO EJECUTIVO (ART. 353 A 362 CGP) .....               | 86  |
| 7.9 - ARRENDAMIENTOS: URBANOS Y RURALES .....                    | 88  |
| CLAUSURA DEL PROCESO Y REFORMA DEL PLAZO .....                   | 92  |
| LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN EL PROCESO DE DESALOJO .....     | 93  |
| OTROS PROCESOS DE DESALOJO .....                                 | 97  |
| EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE DESALOJO .....          | 98  |
| DESALOJO POR VENCIMIENTO DE PLAZO .....                          | 102 |
| DESALOJO POR MAL PAGADOR .....                                   | 103 |
| REFORMA DE PLAZO (ART. 43.2 DL 14.384) .....                     | 103 |
| CLAUSURA DEL PROCESO (ART.42 DL 14.384) .....                    | 104 |
| NUEVO REGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA .....                | 105 |
| 7.10 - PROCESO LABORAL AUTÓNOMO .....                            | 106 |
| ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y REPOSICIÓN .....                        | 110 |
| 7.11 PROCESO DE CONOCIMIENTO EN EL NUEVO C.P.P. LEY 19.293 ..... | 112 |

|                                                                                                |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 7.12 PROCESO ADUANERO - LEY 29.276 .....                                                       | 120        |
| 7.12 PROCESOS INCIDENTALES (ART. 318 A 333 CGP) .....                                          | 127        |
| 7. 9 TERCERÍAS (ART. 334 A 336 DEL CGP) .....                                                  | 127        |
| <b>IX. OFICIOS Y EXHORTOS .....</b>                                                            | <b>131</b> |
| <b>X. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE EXTRAVIADO .....</b>                                        | <b>151</b> |
| <b>XI. RECURSOS .....</b>                                                                      | <b>157</b> |
| FORMAS DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES .....                                         | 159        |
| ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN .....                                                                  | 159        |
| REPOSICIÓN .....                                                                               | 160        |
| APELACIÓN .....                                                                                | 161        |
| QUEJA POR DENEGACIÓN DE CASACIÓN, APELACIÓN O EXCEPCIÓN<br>DE INCONSTITUCIONALIDAD .....       | 162        |
| CASACIÓN .....                                                                                 | 164        |
| REVISIÓN .....                                                                                 | 165        |
| EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD .....                                                        | 166        |
| <b>XII. CREACIÓN DE OPEC .....</b>                                                             | <b>167</b> |
| <b>XIII. NUEVO C.P.P. LEY 19.293 .....</b>                                                     | <b>175</b> |
| PROCESO ABREVIADO .....                                                                        | 179        |
| 11.2 DIFERENCIAS ENTRE CÓDIGO PENAL DE 1980 Y EL NUEVO CPP<br>LEY 19.293 Y MODIFICATIVAS ..... | 180        |

#### **XIV. ACOSO LABORAL ..... 183**

DEFINICION Y PROTOCOLO .....185

CIRCULAR N°95/2013. REF.: ACORDADA 7767 .....186

CIRCULAR N° 94/2017. REF: ACORDADA N° 7907 .....190

CIRCULAR N° 14/2018. REF: ACORDADA 7959 .....191

CIRCULAR N.º 110/2021. REF: ACORDADA N.º 8123 .....194

#### **ANEXO ..... 197**

REMISIÓN DE EXPEDIENTES ENTRE OFICINAS JUDICIALES .....199

TIPOS DE NOTIFICACIONES SEGÚN LA PROVIDENCIA Y TRÁMITE .....200

HABEAS DATA .....203

AMPARO .....205

EJERCICIOS DE MARGINACIÓN .....208

LEYES .....222

PIEZAS POR SEPARADOS .....223

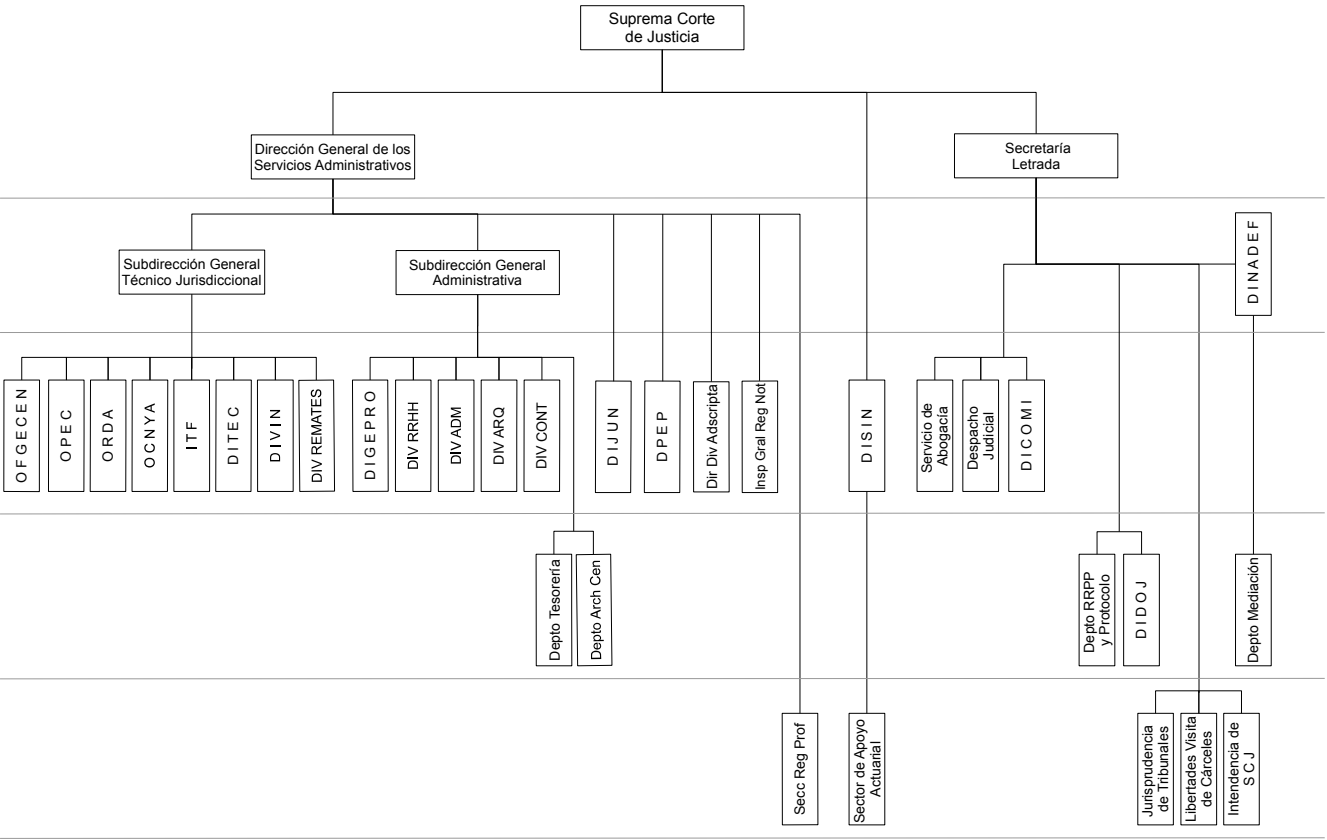
I.

# Estructura del Poder Judicial



# ORGANIGRAMA

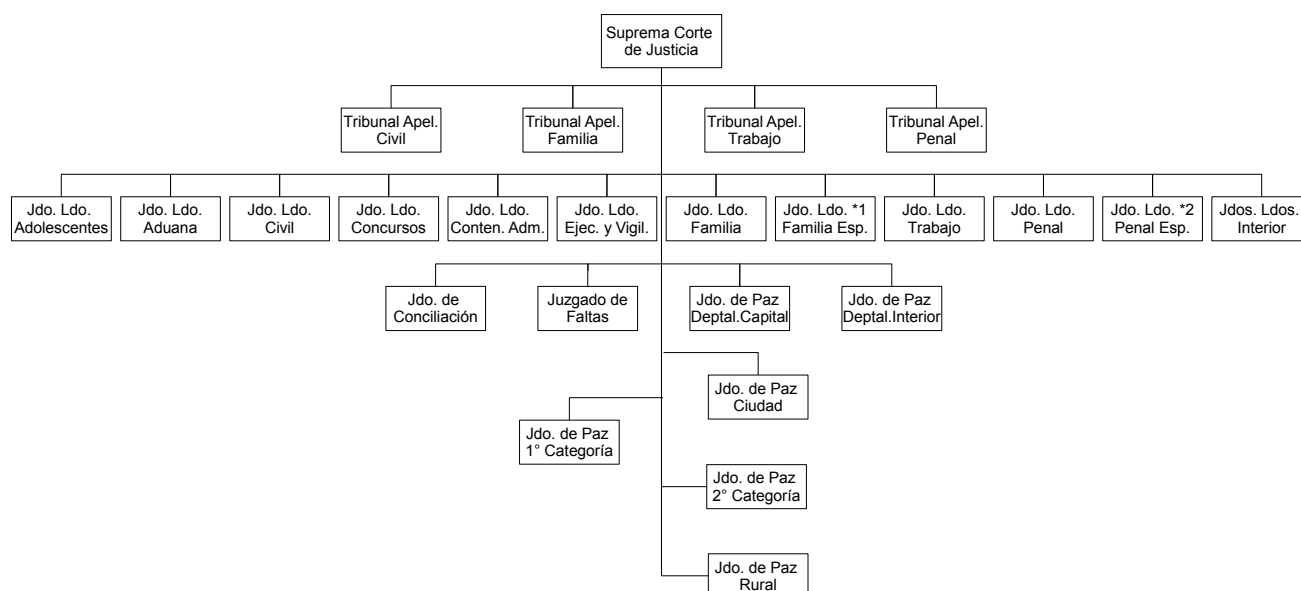
## Suprema Corte de Justicia - Área Administrativa



### **Referencias**

|                          |                                                                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>OFGECEN</b>           | Oficina de Gestión Centralizada de los Juzgados de Paz Departamental y de Conciliación de Montevideo |
| <b>OPEC</b>              | Oficina Penal Centralizada                                                                           |
| <b>ORDA</b>              | Oficina Receptora y Distribuidora de Asuntos                                                         |
| <b>OCNYA</b>             | Oficina Central de Notificaciones Y Alguacilatos                                                     |
| <b>ITF</b>               | Instituto Técnico Forense                                                                            |
| <b>DITEC</b>             | División Tecnología                                                                                  |
| <b>DIVIN</b>             | División Informática                                                                                 |
| <b>DIV REMATES</b>       | División Remates y Depósitos Judiciales                                                              |
| <b>DIGEPRO</b>           | Dirección de Gestión de Proyectos                                                                    |
| <b>DIV RRHH</b>          | División Recursos Humanos                                                                            |
| <b>DIV ADM</b>           | División Administración                                                                              |
| <b>DIV ARQ</b>           | División Arquitectura                                                                                |
| <b>DIV CONT</b>          | División Contaduría                                                                                  |
| <b>DIJUN</b>             | División Jurídico Notarial                                                                           |
| <b>DPEP</b>              | División Planeamiento y Ejecución Presupuestal                                                       |
| <b>Dir Div Adscripta</b> | Dirección de División Adscripta                                                                      |
| <b>Insp Gral Reg Not</b> | Inspección General de Registros Notariales                                                           |
| <b>DISIN</b>             | División Servicios Inspectivos                                                                       |
| <b>DICOMI</b>            | División Comunicación Institucional                                                                  |
| <b>DINADEF</b>           | Dirección Nacional de Defensorías Públicas                                                           |
| <b>Depto Arch Cen</b>    | Departamento de Archivo Central                                                                      |
| <b>DIDOJ</b>             | Departamento de Información y Documentación Judicial                                                 |
| <b>Secc Reg Prof</b>     | Sección Registros de Profesionales                                                                   |

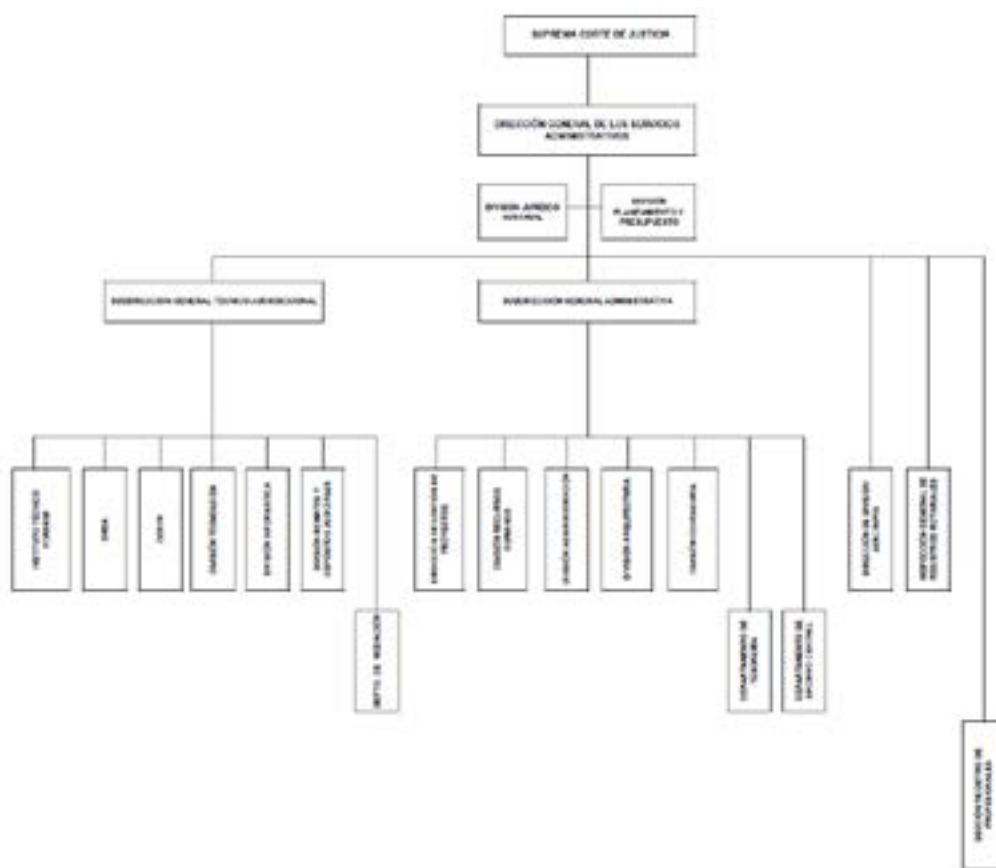
## Suprema Corte de Justicia - Área Jurisdiccional



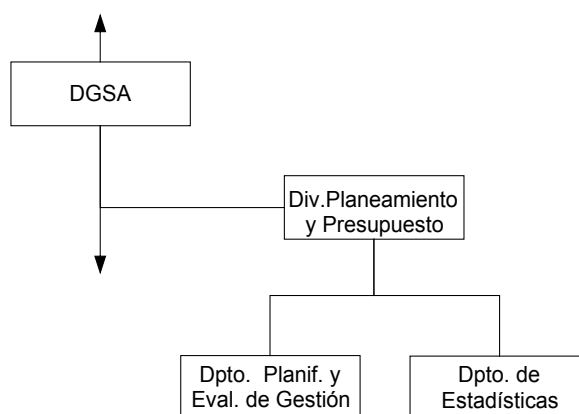
\*1 Juzgado Letrado Familia Especializado en Violencia Doméstica

\*2 Juzgado Letrado Penal Especializado en Crimen Organizado

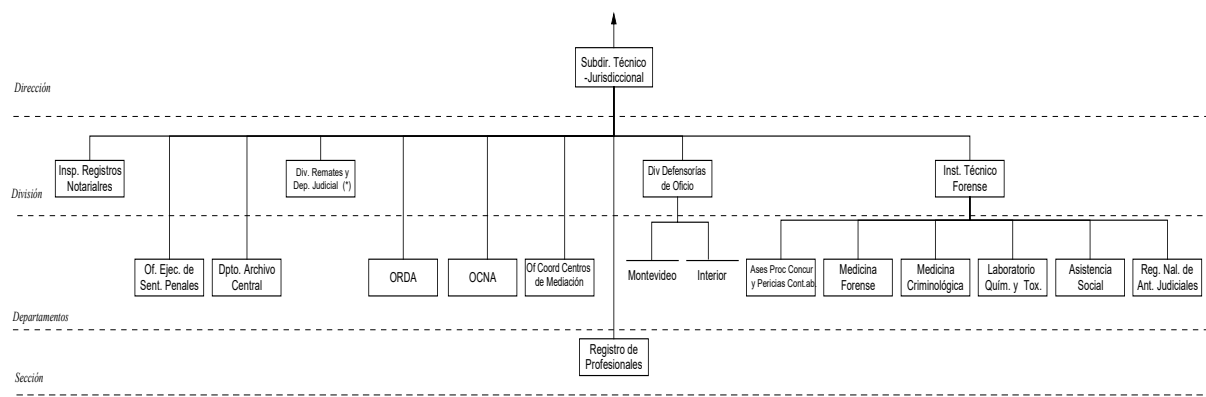
**Dirección General de los Servicios Administrativos**



## División Planeamiento y Presupuesto

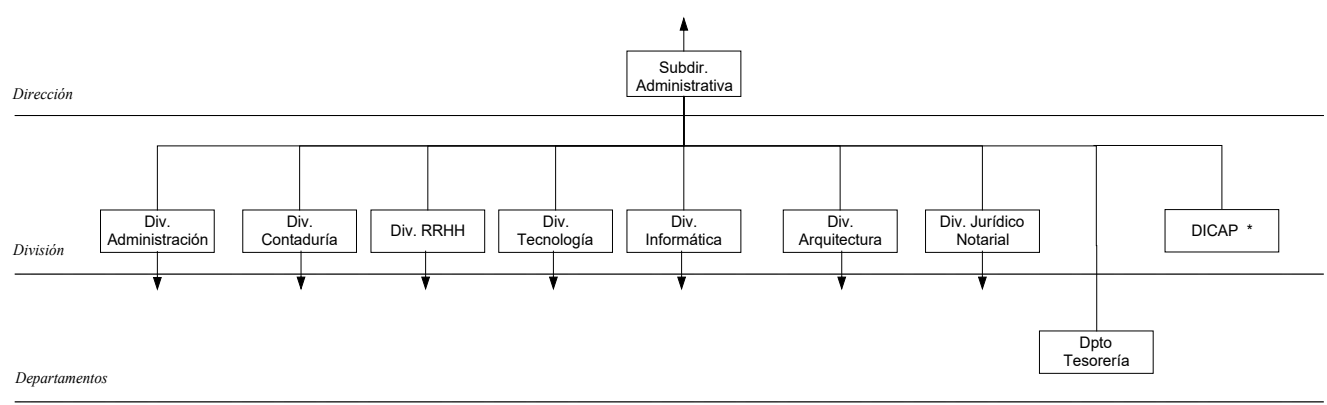


Subdirección Técnico-Jurisdiccional



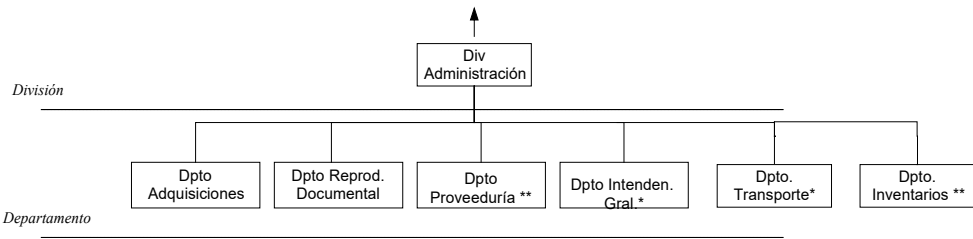
(\*) La División Remates y Dep. Judiciales pasará a nivel de Depto. al vacar la dirección actual, dependiendo directamente de la Subdirección Técnico Jurisdiccional.

Subdirección Administrativa



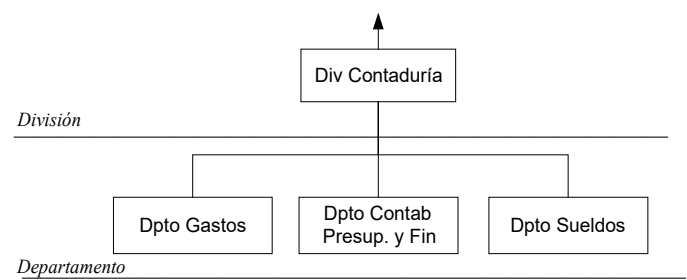
\* La División DICAP desaparece como tal al vacar la Dirección, pasando sus funciones a la Div. Recursos Humanos.

División Administración

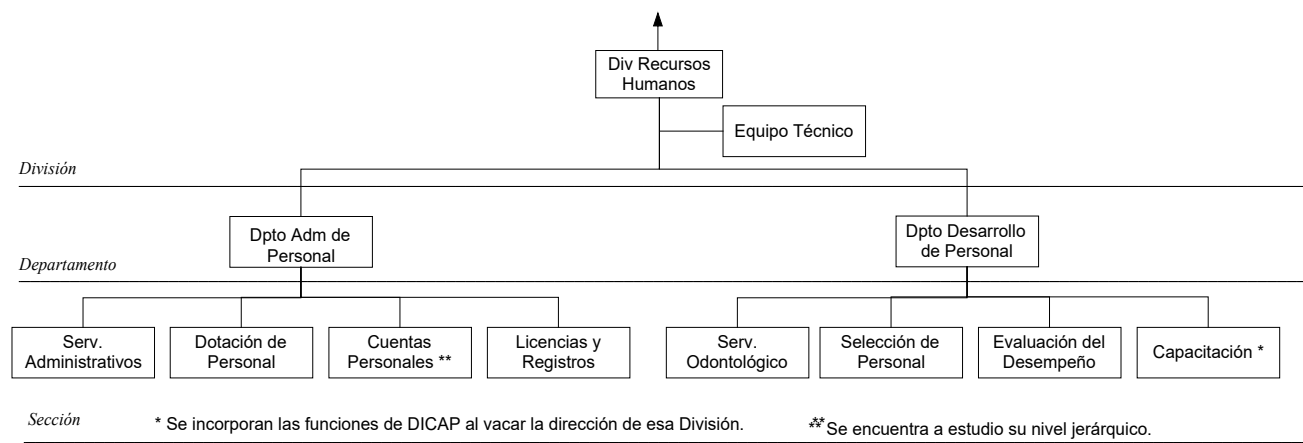


\* Al vacar un cargo de Director la DGSA estudiará la posibilidad de fusionarlos  
\*\* Al vacar un cargo de Director la DGSA estudiará la posibilidad de fusionarlos

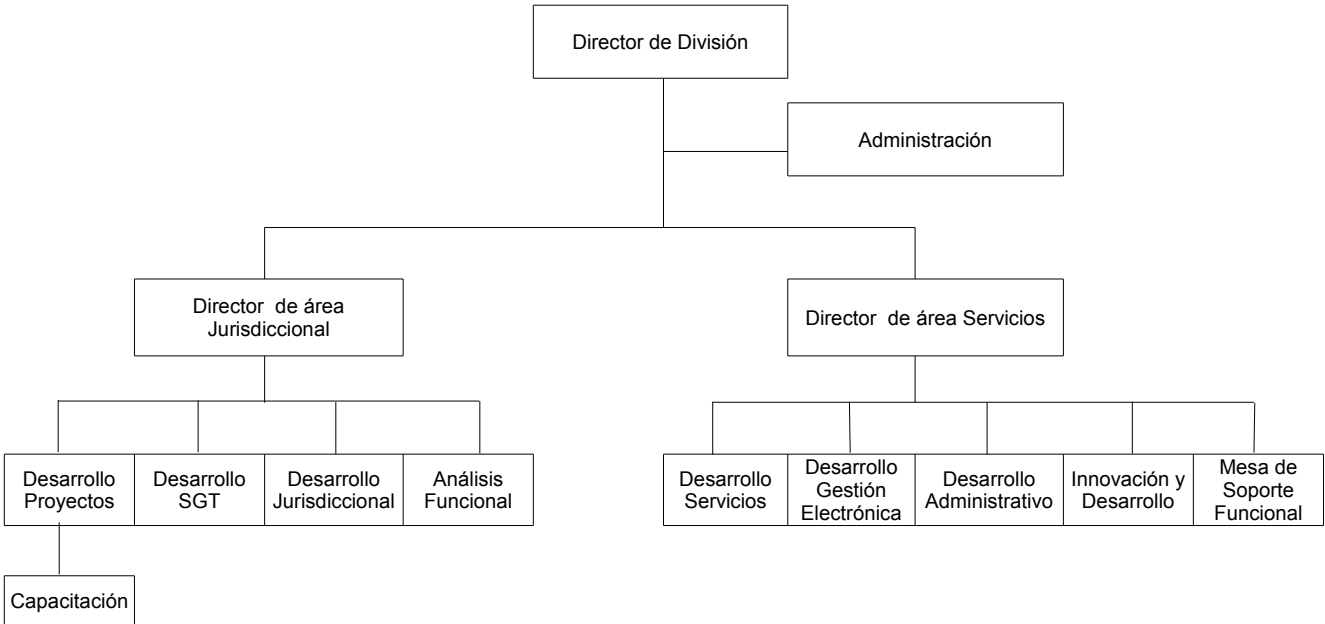
**División Contaduría**



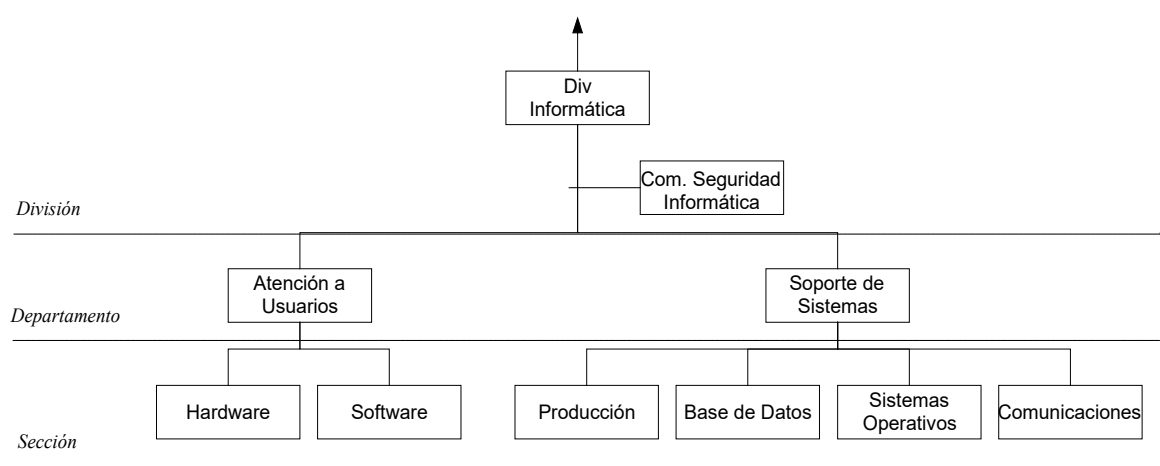
División Recursos Humanos



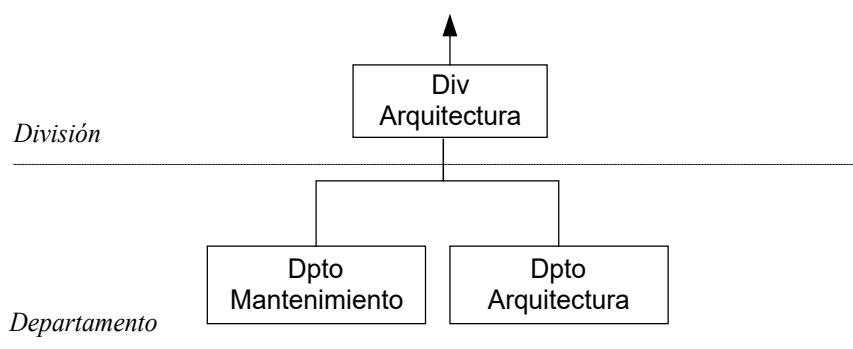
División Tecnología



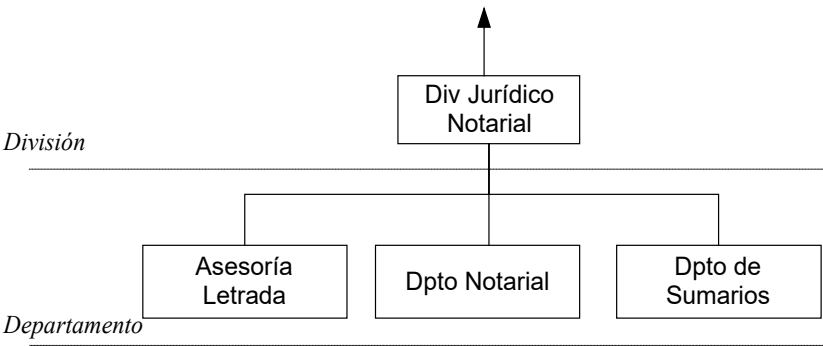
División Informática



## División Arquitectura



División Jurídico Notarial



II.

## Competencia de los Órganos del Poder Judicial

## COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 233 Constitución:** “El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley”.

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Integración:** (art. 234 Const.)

5 miembros

**Duración del cargo:** (arts. 237 y 250 Const.)

\*10 años

\*Cese definitivo a los 70 años (norma aplicable a todo miembro del Poder Judicial).

### COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### **I) Actividad co-legislativa:**

(art. 240 Const.)

La ejerce a través de su Presidente:

- a. Concurrir a las comisiones parlamentarias para que con voz y sin voto participe en deliberaciones sobre asuntos que interesan a la Administración de Justicia.
- b. Promover en las decisiones parlamentarias proyectos de reforma judicial y de códigos de procedimientos.

#### **II) Actividad administrativa:**

(art. 239 numerales 2 a 7 Const.)

(art. 55 LOT numerales 2 a 6)

#### **a) Superintendencia directiva sobre los órganos judiciales y demás dependencias del Poder Judicial**

- Nombramiento de los miembros de los Tribunales de Apelaciones, con venia de la Cámara de Senadores.
- Nombramiento de los jueces letrados y jueces de paz.
- Nombramiento de los defensores de oficios permanentes (funcionarios remunerados que ejercen la asistencia gratuita a personas de escasos recursos).
- Nombramiento, promoción y destitución de los empleados del Poder Judicial.
- Ejercicio de la potestad reglamentaria mediante el dictado de Acordadas
- necesaria para el funcionamiento del Poder Judicial.
- Dar posesión de sus cargos a los jueces, previo juramento habilitante.

- Recibir el juramento habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano y procurador.

#### **b) Potestad disciplinaria:**

Sobre los jueces (art. 112 y 114 LOT)

Sobre abogados y procuradores (art. 149, 150 y 159 LOT)

#### **c) Superintendencia consultiva:**

Se refiere al ejercicio de la consulta en las causas penales. El instituto de la consulta consiste en un control de los procesos penales culminados por sentencias definitivas no apeladas o por sobreseimientos. Esta supervisión no tiene naturaleza jurisdiccional sino que se realiza para ejercer, si correspondiere, la potestad disciplinaria. (art. 33 nal. 4 Código de Proceso Penal)

#### **d) Superintendencia económica:**

Está contenida en los arts. 239 nal. 3 y 220 Const.

Consiste en formular los proyectos de presupuestos del Poder Judicial y remitirlos al Poder Ejecutivo para que éste, con las modificaciones que estime pertinentes, los someta al Poder Legislativo.

### **III) Actividad jurisdiccional:**

Puede conocer en todas las materias (criterio material) y ejerce su actividad sobre todo el territorio nacional (criterio territorial). El monto de un asunto interesa SOLO a los efectos de determinar la procedencia del recurso de casación civil.

**COMPETENCIA ORIGINARIA Y EXCLUSIVA (instancia única):** son aquellos que la Constitución impone que se radiquen directamente ante este órgano, con exclusión de cualquier otro. A saber:

#### **1) Cuestiones referidas en el artículo 239 nal. 1 Const.:**

- a. Juzgar a todos los infractores de la Constitución
- b. Delitos contra el derecho de gentes
- c. Conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República

**2) Contendas de competencia fundadas en la Constitución** entre los órganos mencionados por el art. 313 de la misma.

También resuelve las contendas de competencia suscitadas entre órganos del Poder Judicial (art. 331 CGP).

**3) Protección de la autonomía departamental** prevista por el art. 283 de la Constitución.

**4) Declaración de inconstitucionalidad de las leyes** establecida por el artículo 257 de la Constitución. El proceso correspondiente está regulado por el CGP (arts. 508 y sgtes.).

## II) COMPETENCIA DERIVADA

Se trata del conocimiento de asuntos que no se radican originariamente ante la Suprema Corte y son:

### **1. En materia penal**

- Resolución de los recursos de casación y revisión.
- Concesión de las libertades anticipada y condicional. (art. 33 Código del Proceso Penal)
- Otorgamiento de la gracia y excarcelación provisional en el acto de visita anual de cárceles (art. 20 inciso 2º ley 15.737).

### **2. En materia civil (no penal)**

- Resolución de los recursos de casación y revisión (arts. 268 y ss.; arts. 281 y ss. CGP).

## TRIBUNALES DE APELACIONES Y SUS COMPETENCIAS

Los Tribunales de Apelaciones conocen, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de las materias respectivas (arts. 64 y 65 Ley No. 15.750).

En nuestro país existen dieciséis Tribunales de Apelaciones. Siete de ellos tienen competencia en materia Civil, dos de ellos en materia de Familia, tres de ellos en materia Laboral y cuatro en materia Penal.

Cada uno de los Tribunales de Apelaciones se compone de tres miembros (art. 241 de la Constitución de la República). Es indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal y se requieren tres votos conforme para dictar sentencias definitivas (art. 61 de la Ley 15.750). Para dictar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes.

## COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

### **Criterio material:**

Existen Tribunales en materia civil, penal, familia y trabajo.

### **Criterio territorial:**

Todos tienen competencia a nivel nacional y están radicados en Montevideo.

### **Criterio cuantitativo:**

Este criterio no es aplicable en segunda instancia en virtud de lo que se dirá en el criterio funcional.

### **Criterio temporal:**

Actúan en régimen de “turnos”.

**Criterio funcional:**

Conocen en **segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra sentencias dictadas por Juzgados Letrados.**

Cabe agregar que también conocen, en **instancia única**, en procesos de **anulación de actos dictados por diversas personas públicas no estatales** (previa impugnación mediante recursos administrativos), de acuerdo a lo establecido por las leyes respectivas.

## **JUZGADOS LETRADOS SE TRATA DE ÓRGANOS UNIPERSONALES**

**Distinción necesaria:** Juzgados Letrados de Montevideo y Juzgados Letrados del Interior.

### **JUZGADOS LETRADOS DE MONTEVIDEO**

**I) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil** (art. 68 LOT)

**Criterio territorial:**

Actúan en el departamento de Montevideo

**Criterio material:**

Conocen en procesos contenciosos civiles, comerciales (excepto concursos) y de hacienda. Esta última materia se refiere a las reclamaciones del Fisco contra contribuyentes por tributos impagos.

**Criterio cuantitativo:**

El monto del asunto tiene que superar la suma de \$ 500.000.00 (el monto puede ser modificado anualmente por la Suprema Corte de Justicia, según dispone el art. 50 de la LOT).

También entienden en materia de arrendamientos regidos por el decreto-ley 14.219, siempre que se reclamen daños y perjuicios por un monto mayor al señalado (art. 43 decreto-ley 14.219).

**Criterio Temporal:**

Se individualizan por un régimen de “turnos”.

A partir del año 1992 rige un sistema computarizado y aleatorio de distribución de turnos, establecido por la Suprema Corte de Justicia.

La Oficina encargada de repartir los expedientes de acuerdo a dicho criterio, se denomina **Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA)**.

**Criterio funcional:**

**Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil** entienden **en primera instancia** en asuntos pecuniarios mayores a \$ 500.000.00

Y conocen **en segunda instancia**, de las apelaciones deducidas contra sentencias de primera instancia dictadas por Jueces de Paz Departamentales de la Capital en asuntos que no superan dicho monto.

## **II) Juzgados Letrados de Familia (art.69 LOT)**

### **Criterio territorial:**

Departamento de Montevideo

### **Criterio material:**

Los Juzgados Letrados de Familia entienden, en primera instancia, en las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

- Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.
- Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.
- Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.
- La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.
- Emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes.
- El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.
- Adopción y legitimación adoptiva.
- Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.
- Régimen matrimonial de bienes.
- El procedimiento sucesorio.
- Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato.
- En los procedimientos a que den lugar las situaciones de menores materialmente abandonados.

### **Criterio temporal:**

La distribución de asuntos se realiza mediante el sistema aleatorio y computarizado (ORDA).

## **III) Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados**

### **Criterio territorial:**

Departamento de Montevideo.

### **Criterio material:**

Tienen competencia en aquellos asuntos que requieran intervención inmediata (competencia de urgencia art. 66 ley 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia) por la existencia de riesgo de lesión o frustración de un derecho del niño o adolescente. También intervienen en todos los asuntos que se tramitan en el marco de la ley 17.51 para la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica.

**Criterio temporal:**

En los casos de violencia doméstica y cuestiones de urgencia referidos por el art. 66 del CNA, se distribuirán los asuntos de acuerdo a la primera letra del primer apellido del denunciado (ley 17.514) o del niño o adolescente (CNA); y, en caso de ser varios, se tomará aquél que corresponda en primer término por orden alfabético.

**IV) Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo**

Estos Juzgados son competentes para conocer:

- en toda la materia contencioso-administrativa de reparación patrimonial, en que sea demandada una persona pública estatal
- en el proceso expropiatorio (art. 320 Ley No. 16.226)
- en la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales (art. 320 Ley No. 16.226)
- en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital en los asuntos de su competencia material.

**V) Juzgados Letrados de Concursos**

Estos Juzgados conocen en primera instancia en todos los procedimientos concursales: concursos civiles, concordatos, moratorias de sociedades anónimas, quiebras y liquidaciones judiciales cuya competencia corresponda al departamento de Montevideo (art. 12 de la Ley No. 17.292).

**VI) Juzgados Letrados de Adolescentes (antes de Menores)****Criterio territorial:**

Departamento de Montevideo.

**Criterio material:**

Entienden en todos los procedimientos a que den lugar las infracciones de adolescentes a la ley penal.

**Criterio cuantitativo:**

No se aplica.

**Criterio temporal:**

Conocen según un régimen de “**planilla**”. Cumplen tareas alternativas de siete días, actuando simultáneamente dos juzgados: uno atenderá las comunicaciones telefónicas de las distintas reparticiones del Ministerio del Interior y ordenará las diligencias inmediatas que sean pertinentes, derivando la actuación al otro magistrado de turno, quien presidirá las audiencias y continuará en el conocimiento de la causa.

**El procedimiento por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes se encuentra previsto en el art. 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.).**

**Criterio funcional:**

Actúan siempre en primera instancia.

**VII) Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo (art. 66 LOT)**

**Criterio territorial:**

Departamento de Montevideo.

**Criterio material:**

En el caso, rige lo dispuesto por el art. 2º de la ley 18.572 de 13.09.09: **conocen en conflictos individuales del trabajo.**

En consecuencia, **no conocen en los denominados conflictos colectivos** - por ejemplo una huelga - caracterizada porque afectan a una categoría de trabajadores. **La ley 18.172 de 31.08.07, en su art. 341, dispone que los “conflictos individuales de trabajo” no incluyen aquellos en los que, cualquiera sea la naturaleza de la relación, una parte de la misma sea una Administración estatal.**

Conforme a dicha normativa, las reclamaciones laborales contra el Estado no serían competencia de estos Juzgados Letrados sino de otra categoría que se analizará más adelante: los denominados Juzgados Letrados “en lo Contencioso Administrativo”. Esta competencia es actualmente objeto de cuestionamientos (en especial a nivel doctrinario), pues la ley 18.572 de 13.09.09 que regula los procesos laborales establece que *los tribunales de la jurisdicción laboral entenderán en los originados en conflictos individuales de trabajo (artículo 2), sin efectuar distinción de especie alguna.*

Se entiende mayoritariamente que una reclamación contra el Estado tiene naturaleza laboral cuando el reclamante no tiene la calidad de funcionario público, tal como sucede con las planteadas por personal contratado por entes estatales.

Si el reclamo contra el Estado lo formulan **funcionarios públicos** (por ejemplo, cobro de pesos a raíz de diferencia de salarios generadas por cumplir en los hechos funciones de superior categoría, lo que es frecuente en la práctica), se considera en general que no pueden intervenir los Juzgados Letrados del Trabajo, porque la relación de los funcionarios públicos con el Estado no tiene naturaleza laboral (tema discutible). Por ende, correspondería dilucidar el problema ante los Juzgados Letrados en lo Civil, siempre que la petición supere la cantidad de \$ 500.000.00.

**Criterio cuantitativo:**

Conocen en reclamaciones cualquiera sea su monto.

**Criterio temporal:**

Rige el sistema computarizado y aleatorio (ORDA).

**Criterio funcional:**

Conocen:

- a. En única instancia si el reclamo no supera la suma de \$ 120.000.00.
- b. En primera instancia si el reclamo supera ese monto.-

**VIII) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en “Crimen Organizado”**

Estos Juzgados fueron creados por el artículo 414 de la ley 18.362 de 06.10.08.

**Criterio territorial y material:**

**Tienen competencia nacional** en delitos relativos a: estupefacientes; lavado de activos y financiación del terrorismo; cuestiones tributarias; insolvencia fraudulenta; insolvencia societaria fraudulenta; tráfico de armas; inmovilización de activos; incautación de valores; venta, prostitución infantil y utilización en pornografía; trata, tráfico o explotación sexual de personas.

**A su vez tienen competencia en Montevideo y Canelones** en delitos contra la Administración Pública; falsificación y alteración de moneda; comercio ilícito de drogas; falsificación o adulteración de marcas registradas; y contra la propiedad literaria y artística.

En todos los casos, siempre que los delitos sean cometidos por un “grupo delictivo organizado” (tres o más personas actuando de manera concertada).

**Criterio cuantitativo:**

No se aplica.

-

**Criterio temporal:**

Conocen por períodos decenales o aproximadamente decenales, también de acuerdo a un régimen de “planilla” elaborada por la Suprema Corte de Justicia.

**Criterio funcional:**

Conocen en primera instancia.

**IX) Juzgados de faltas**

De acuerdo a su estatuto, en verdad son Juzgados de Paz con competencia exclusiva en materia de faltas. No se trata, pues, de Juzgados Letrados. Si los mencionamos en esta oportunidad, es porque las faltas – si bien no son delitos – también constituyen ilícitos penales.

Las faltas están previstas en los artículos 361 a 366, con las modificaciones introducidas por la ley 19.120 de 20.08.2013.

Conforme a dicha ley, el proceso por faltas de desarrolla en audiencia y en instancia única.

#### **X) Juzgado Letrado de Aduana (art.66 LOT)**

El régimen actual está previsto en los arts. 227 y siguientes del Código Aduanero:

**ley 19.276** de 19.09.2014.

#### **Criterio territorial:**

Conocen en procesos por infracciones cometidas en los departamentos de **Montevideo y Canelones**.

#### **Criterio material:**

Procesos por **infracciones aduaneras, con excepción de la denominada *contravención***.

Esta infracción será impuesta por la **Dirección Nacional de Aduanas**, previo **procedimiento administrativo** que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la DNA podrán interponerse los recursos administrativos correspondientes y deducirse oportunamente la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 226 ley 19.276).

El elenco de infracciones aduaneras, fuera de la contravención, está compuesto por las siguientes: ***defraudación, diferencia, abandono infraccional, desvío de exoneraciones y contrabando***.

#### **Criterio cuantitativo:**

Si la cuantía no excede la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el proceso se tramitará ante el Juzgado Letrado en instancia única (art. 232 ley 19.276). Si el monto fuere superior, conocerá en primera instancia.

#### **Criterio temporal:**

No se aplica al ser un único juzgado.

#### **Criterio funcional:**

**El Juzgado Letrado de Aduana** conoce **en primera instancia** y eventualmente en instancia única (cuantía no mayor a 40.000 UI).

## **JUZGADOS LETRADOS DEL INTERIOR**

#### **Criterio territorial:**

El ámbito de competencia territorial de estos juzgados es de dos tipos:

- a) **Todo el departamento**, con sede en la capital de mismo (ejemplos: Flores, Florida, Rivera, Salto y Paysandú). En estos casos existen varios Juzgados con idénticos límites territoriales,

por lo que se distribuyen los asuntos por régimen de “turnos”, en base a una planilla elaborada anualmente por la Suprema Corte de Justicia.

b) **Una zona de departamento**, (a vía de ejemplo: en Canelones hay Juzgados en la Capital así como en las ciudades de Pando, Las Piedras, Ciudad de la Costa, Atlántida y Toledo; en Colonia los hay en la Capital, en Carmelo y Rosario; en Soriano, en la Capital y en Dolores; en Tacuarembó en la Capital y en Paso de los Toros; en Maldonado en la Capital y en San Carlos, en Artigas en la Capital y en Bella Unión; en San José en la Capital y la ciudad de Libertad, etc.).

La forma de distribuirse las materias entre tales juzgados se explica en el apartado siguiente.

### **Criterio material:**

En el interior no existe la especialización de Juzgados Letrados en una sola materia, a diferencia de lo que sucede en Montevideo. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por normas legales, la Suprema Corte de Justicia ha comenzado un proceso de especialización que será desarrollado paulatinamente de acuerdo a las necesidades de cada lugar.

**El criterio general es que existan Juzgados especializados en tres materias: penal, adolescentes y aduana** (esto rige parcialmente en el departamento de Canelones, porque la competencia en materia aduanera la tiene el Juzgado Letrado de Aduana con sede en Montevideo).

En tal sentido, **los Juzgados no especializados en penal, adolescentes y aduana, conocen en las restantes materias.**

### **Criterio cuantitativo:**

Conocen en **asuntos civiles (comercial y hacienda)** cuya cuantía supere \$ 500.000.00.

En materia **concursal**, conocen en procesos concursales siempre que el pasivo del deudor supere \$ 500.000.00 y no exceda el equivalente a 35 millones de unidades indexadas. De ser superior a este monto, la competencia será de los Juzgados Letrados de Concursos de Montevideo.

También conocen en reclamos de reparación patrimonial contra el Estado y en conflictos individuales de trabajo contra una entidad estatal, si el monto del asunto supera \$ 500.000.00.

A su vez conocen en asuntos relacionados con arrendamientos regidos por el decreto-ley 14.219, siempre que se reclaman daños y perjuicios por un monto superior a dicha cifra.

### **Criterio temporal:**

En general, en cada departamento - o zona del mismo - funcionan dos o más Juzgados con idéntica competencia territorial, por lo que operan en régimen de “turnos”.

En materia civil en sentido amplio - o sea la que no es penal ni adolescentes ni aduana - tiene aplicación lo dispuesto por la **Acordada 6806** de 26.06.85. Dicha norma establece que para fijar el turno debe tenerse en cuenta la fecha (día y mes con prescindencia del año) del documento en que se funda la pretensión o del evento que provoca la reclamación (en algunos casos, por ejemplo en materia laboral, no se determina el Juzgado competente en función de ciertas fechas sino en base a la letra inicial del apellido del actor).

**Lo importante a destacar es que no rige, como en Montevideo, un sistema computarizado de distribución de turnos.**

**Criterio funcional:**

Son órganos de primera instancia en las materias que tienen asignadas. Y conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra sentencias de los Juzgados de Paz del departamento o zona del mismo donde cumplen funciones.

## **JUZGADOS DE PAZ**

Se trata de ORGANOS UNIPERSONALES (integrados por un solo Magistrado/a).

De acuerdo a la LOT, es preciso distinguir:

- 1) Juzgados de Paz Departamentales de la Capital.
- 2) Juzgados de Paz del Interior

Estos a su vez se discriminan en:

- A. Juzgados de Paz Departamentales, que son los radicados en las ciudades donde existen uno o más Juzgados Letrados;
- B. Juzgados de Paz, correspondientes a otras ciudades (son los de “primera categoría”); y los de villas o pueblos (“de segunda categoría”).
- C. Juzgados de Paz rurales: estos Juzgados están ubicados en zonas rurales. Lo cierto es que ya no existen muchos pues el criterio de la Suprema Corte de Justicia es no proveer las vacantes que se generen hasta eliminarlos en su totalidad. Por tal razón no haremos referencia a su competencia.

## **JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE MONTEVIDEO (art. 72 LOT)**

**Criterio territorial:**

Departamento de Montevideo.

**Criterio material:**

Conocen en:

- Asuntos contenciosos civiles (comercial y hacienda).
- Asuntos contenciosos administrativos de reparación patrimonial contra el Estado (ley 16.226)
- Conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal (ley 18.172 de 31.08.07), según la jurisprudencia mayoritaria.
- Asuntos referidos a arrendamientos, desalojos y lanzamientos regulados por el decreto-ley 14.219 (art.43).
- Asuntos no contenciosos (procesos voluntarios) que no corresponden a Juzgados de Familia.
- Conflictos originados en relaciones de consumo comprendidas en la ley 17.250 (competencia asignada por la ley 18.507 de 26.06.09).
- Al igual que cualquier otro Tribunal de cualquier categoría, tienen competencia de urgencia en materia penal (art. 45 CPP).
- Criterio cuantitativo
- Asuntos contenciosos civiles (comercial y hacienda), de reparación patrimonial contra el Estado y conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal: el monto reclamado no puede exceder de \$ 500.000.00.
- Asuntos contenciosos en materia de arrendamientos: si se reclaman daños y perjuicios, el monto de estos no puede superar la suma de \$ 500.000.00. (de lo contrario, sería competente un Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil).
- Asuntos vinculados con relaciones de consumo: para tramitar el proceso especial previsto por la ley 18.507, el monto no puede superar el equivalente a 100 UR (cien unidades reajustables). Si el monto fuese mayor, sin superar la suma de \$ 500.000.00, correspondería tramitar un proceso ordinario.

**Criterio temporal:**

Rige el sistema computarizado y aleatorio (ORDA).

**Criterio funcional:**

En principio son órganos de primera instancia.

En el proceso especial provocados por relaciones de consumo - con el límite cuantitativo de 100 UR indicado por la ley 18.507 -, actuarán en instancia única.

**CIRCULAR N° 121/2021**

**REF: ACORDADA N° 8126 – CREACIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN CENTRALIZADA  
DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES Y DE CONCILIACIÓN DE  
MONTEVIDEO (OFGECEN).-**

Montevideo, 28 de octubre de 2021.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, a fin de poner en conocimiento la Acordada n° 8126 de fecha 26 de octubre de 2021, cuya copia se adjunta.-

Sin otro particular, saluda a Uds. atentamente.-

**Esc. Mariela DECARO**  
**Subdirectora General Jurisdiccional**  
**Servicios Administrativos**

**Acordada n° 8126**

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintiuno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Doctores Tabaré Sosa Aguirre -Presidente-, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Luis Tosi Boeri y John Pérez Brignani, con la asistencia de su Prosecretario Letrado Doctor Juan Pablo Novella Heilmann;

**DIJO:**

I) que el artículo 239 de la Constitución de la República establece en su ordinal 2° que a la Suprema Corte de Justicia le corresponde ejercer la superintendencia directiva sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial;

II) que el artículo 55 de la Ley n° 15.750, en su numeral sexto establece que a la Suprema Corte de Justicia le corresponde dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del organismo y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional;

III) que es interés de la Suprema Corte de Justicia mejorar el servicio que brinda a los usuarios de la Justicia Civil en sentido amplio;

IV) que se entiende que ello inicialmente podría lograrse en la Capital a partir de una reorganización de los servicios de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital, y de los Juzgados de Conciliación de Montevideo, adecuando su gestión administrativa, lo que permitirá unificar los procesos de trabajo, procurando una racionalización de los recursos humanos, materiales y los medios tecnológicos disponibles;

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 ordinales 2° y 8° de la Constitución de la República, a lo establecido en el artículo 55 numeral 6° de la ley n° 15.750 del 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1º.- Créase la Oficina de Gestión Centralizada de los Juzgados de Paz Departamental y de Conciliación de Montevideo (OFGECEN), a partir del 15 de noviembre de 2021,** la que comenzará a funcionar a partir del 25 de diciembre de 2021, cuyo cometido será tramitar procesos judiciales en materia de Paz y Conciliación.

**2º.-** La OFGECEN dependerá jerárquicamente de la Dirección General de los Servicios Administrativos a través de la Sub Dirección General Técnico – Jurisdiccional; estará dirigida por un Profesional Escalafón II Grado 14 o superior y contará con dos áreas:

- Administrativa
- Técnico-Jurídica

**3º.- DIRECCIÓN DE LA OFGECEN atribuciones y responsabilidades:**

- a) proponer los criterios de gestión y la distribución del personal para asistir a la función jurisdiccional de los Jueces.
- b) Coordinar y elaborar prácticas de apoyo administrativo al trabajo jurisdiccional que sean comunes para todos los jueces, propendiendo a la estandarización de procesos.
- c) Dirigir y controlar el área Administrativa y Técnico - Jurídica, Actuarios de Paz, Actuarios Adjuntos, funcionarios administrativos y auxiliares de la OFGECEN. El ejercicio de esta competencia comprende:
  - i) Ser la autoridad de aplicación de reglamento.
  - ii) Proponer y coordinar proyectos de capacitación a través del Sector Capacitación de División Recursos Humanos del Poder Judicial.
  - iii) Coordinar a través de las distintas áreas, las licencias del personal, comunicándolo a Recursos Humanos y asegurando la prestación del servicio.
  - iv) solicitar a los responsables de las distintas áreas los informes que estime pertinentes y necesarios.
  - v) Procurar la evaluación anual del personal de OFGECEN en tiempo y forma.
  - vi) impartir órdenes de servicio internas.

AL

USTICIA

a) Representar a la OFGECEN ante todo otro organismo público o privado relacionado con la administración de la Justicia de Paz y Conciliación, realizando las consultas previas pertinentes.

c) Será responsable de mantener una eficiente organización de la oficina, pudiendo efectuar los cambios organizacionales y de funcionamiento que considere pertinentes para una mejor gestión de la oficina y atención a los profesionales.

f) ejercer las potestades disciplinarias sobre todos los funcionarios integrantes de la OFGECEN, las que recaen, exclusivamente, en la Dirección.

**4º.- ÁREA ADMINISTRATIVA.** Estará dividida en dos Secciones con las siguientes funciones:

**- Sección Administración y logística:**

a) Coordinar y supervisar la utilización de los recursos materiales realizando todas las gestiones ante las distintas Divisiones y Servicios del Poder Judicial.

b) Realizar los pedidos de materiales a Proveeduría a través del Sistema de Inventarios y Proveeduría (SINPRO); gestionar lo relativo a insumos de computación; brindar todo el soporte técnico y material necesario para el correcto desarrollo de las audiencias.

c) Preparar las salas en que se realizarán las audiencias, proveyendo los materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

d) Efectuar el control de la marca biométrica (reloj) del personal, anotaciones en el libro de marcas, las comunicaciones de: realización de medidas gremiales, horas extras, comunicación por incumplimiento de horario y toda otra comunicación relativa al personal de OFGECEN.

e) Recabar la información solicitada por el Departamento de Estadísticas de División Servicios Inspectivos.

**- Sección de Gestión de Audiencias y Prueba:**

a) Recibir de otras secciones documentación (escritos presentados, cedulones, cédulas citatorias, contestaciones de oficios que correspondan a prueba) y distribuirla al turno que corresponda, para dar lugar al trámite correspondiente.

b) Elaborar semanalmente un listado de audiencias para la adjudicación de salas

según disponibilidad.

- c) Custodiar los expedientes judiciales mientras se tramiten en formato papel y los documentos reservados.
- d) Proporcionar cada día a la Intendencia del Edificio el listado con los datos personales de los testigos, peritos y demás personas que deban presentarse a las audiencias.
- e) Gestionar el soporte técnico para las audiencias.

**5º.- ÁREA TÉCNICO – JURÍDICA.** Estará dirigida por la Dirección de la OFGECEN y será integrada por Actuarios de Paz y Actuarios Adjuntos, con las siguientes funciones:

- a) Expedir los testimonios y formar las piezas que fueren dispuestas.
- b) Librar cedulaes, oficios y exhortos dispuestas en autos.
- c) Labrar las actas de constatación requeridas.
- d) Realizar estudio de títulos, liquidaciones de créditos, prelación de embargos, escrituraciones judiciales, control de saldo de precio, calificación de fianzas, de tercerías, firmas de edictos, órdenes de pago, y otros controles ordenados en autos.
- e) Expedir las certificaciones que se requieran.

**6º.- Créase un Comité de Jueces**, el que estará integrado por cuatro Jueces de Paz Departamental de la Capital, y uno de Conciliación cuya designación y reglamentación será realizada oportunamente por esta Corporación; de los cuales uno de ellos ejercerá la Presidencia en forma rotativa y anual. Este Comité tendrá por cometido representar al total del colectivo ante OFGECEN a efectos de transmitirle propuestas de mejoras de gestión y de los procesos de trabajo como usuario de sus servicios.

**7º.-** Será responsabilidad de la Dirección de OFGECEN elaborar los protocolos de gestión interna de los servicios, coordinar la actuación con el Comité de Jueces y elaborar informes a solicitud de sus Jerarcas.

**8º.-** Encomiéndase a la Dirección General de los Servicios Administrativos y sus dependencias la implementación de la estructura aprobada.

**9º.-** Derógase, en cuanto corresponda, lo dispuesto al respecto en Acordadas y demás normas complementarias, concordantes y modificativas.

10º.- Comuníquese, circule, publíquese e incorpórese en el Portal Corporativo y en el sitio web institucional.



Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE  
Presidente  
Suprema Corte de Justicia



Dra. Elena MARTÍNEZ  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



Dra. Bernadette MINVIELLE  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



Dr. Luis FOST BOERI  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



Dr. John PÉREZ BRIGNANI  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



Dr. Juan Pablo NOVELLA HEILMANN  
Prosecretario Letrado  
Suprema Corte de Justicia

## JUZGADOS DE CONCILIACION

A partir del 1° de febrero del 2002, **con competencia exclusiva dentro del departamento de Montevideo, funcionan “Juzgados de Conciliación”, que conocerán de acuerdo al sistema computarizado y aleatorio de distribución de asuntos.**

Los jueces de Conciliación están equiparados a un juez de Paz Departamental de Montevideo. No tienen alguaciles.

Estos juzgados convocan a audiencia a los efectos de lograr un acuerdo total o parcial entre las partes tratando de evitar un futuro litigio.

Hay tres tipos de notificación prevista por la ley: por OCNA, por telegrama colacionado y por escribano. Si la notificación se realiza por escribano y por telegrama tienen un costo del cual debe hacerse cargo la parte citante.

Procedimiento: Cuando el actor presenta el escrito en ORDA, esta oficina le asigna juzgado de conciliación y le da el número de ficha. Se forma un expediente al que se le llama “expedientillo” (por el escaso grosor del mismo, generalmente contiene muy pocas actuaciones). Se ingresan los datos del expedientillo en el sistema y se fija día y hora para la audiencia. Se prepara el cedulón para la citación de la parte citada y se envía a la OCNA para notificar. La oficina de notificaciones lo devuelve una vez que notificó a la parte citada. Generalmente se realiza una sola audiencia y en ella se realiza la tentativa de conciliación. Si alguna de las partes necesita tiempo, ya sea para consultar opinión de terceros o para conseguir dinero (y siempre y cuando la otra parte no tenga inconvenientes), se fijan otras audiencias. En general no se realizan más de dos audiencias.

Se realiza el acta de la audiencia y se entrega testimonio a las dos partes. Si no hubiera acuerdo, el citante va con el testimonio y su demanda a la ORDA para que le asignen el juzgado donde va a iniciar el juicio. Cuando el citado no comparece a la audiencia y OCNA no ha retornado la notificación confirmada, la jueza labra un acta con una providencia de no comparecencia y la deja en suspenso hasta ver si la OCNA lo había citado o no. Si el citado había sido notificado, se entrega el testimonio a la parte citante para que pueda iniciar el juicio. Cuando un juez declina competencia (ya sea por parentesco con alguna de las partes u otra razón que invalide su actuación) se debe volver a la ORDA para que le asignen nuevo juzgado de Conciliación. En estos juzgados no se lleva decretero. El juez no dicta sentencias y decreta con contenidos muy previsibles y reiterados. El manejo del archivo es muy simple. Una vez que las partes conciliaron o no, el expediente se archiva y finaliza.

Si el monto del juicio supera las 20 UR la parte tiene que venir a la audiencia con abogado. Si a la audiencia se presenta la parte y no su abogado se fija una nueva audiencia. <https://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/proy/7.pdf>

**Los casos exceptuados del intento de conciliación previa están previstos por los artículos 293 y 294 CGP.**

De regla, la audiencia de conciliación se lleva a cabo antes que la parte citante haya presentado la demanda en el eventual juicio principal. Si esto no fuera así, el artículo 298 del CGP, manda suspender los trámites del juicio hasta tanto no se acredite haber tentado la vía conciliatoria.

## JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR

### **Criterio territorial:**

Tienen dos ámbitos de actuación:

- 1) **su sección judicial**, o sea, la ciudad donde están radicados;
- 2) **el territorio del Juzgado Letrado al que acceden** (competencia por accesión).

### **Criterio material:**

Conocen en los mismos asuntos que sus similares de Montevideo, a los que se agregan:

- a. Los audiencias de intento de conciliación previa (en el interior no funcionan Juzgados con competencia exclusiva en materia conciliatoria).
- b. Procesos concursales, con deudores domiciliados en el interior, siempre que el pasivo no supere \$ 500.000.00.
- c. Procesos penales por faltas: art. 24 de la ley 19.120.
- d. Competencia de urgencia en materia de guarda, visita y pensión alimenticia de menores, pudiendo disponer de manera provisoria las medidas que estime pertinentes conforme al art. 317.1 CGP, debiendo elevar los antecedentes al Juzgado Letrado que corresponda dentro de las 48 horas de dictada la decisión, a cuya resolución se estará. Será aplicable a estas medidas urgentes lo previsto por el art. 311.2 CGP (art.379 de la ley 16.320 de 01.11.92).
- e. Competencia de urgencia en materia de violencia doméstica, pudiendo disponer de forma provisoria medidas para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado correspondiente dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará (art. 6º de la ley 17.514 de 02.07.02)
- f. Procesos por infracciones aduaneras - excepto la contravención - si la cuantía no excede la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), de acuerdo a lo establecido por el art. 232 de la ley 19.276.

### **Criterio cuantitativo:**

Al igual que los de Montevideo, conocen en asuntos contenciosos cuya cuantía no exceda de \$ 500.000.00.

### **Criterio temporal:**

Se aplica cuando en una misma sección judicial existe más de un Juzgado, lo que sucede en varias ciudades del interior. Habrá entonces un régimen de “planilla” que determina el “turno”.

### **Criterio funcional:**

Pueden conocer en única instancia o en primera instancia:

- a. En **única instancia**, dentro de los límites de su sección judicial, en asuntos contenciosos de hasta \$ 120.000.00; y conflictos derivados de relaciones de consumo de hasta UR 100.
- b. En **primera instancia**, también dentro de los límites de su sección judicial, asuntos contenciosos que excedan de \$ 120.000.00 y no superen \$ 500.000.00.
- c. En **única instancia**, dentro de su sección judicial y también dentro de los límites territoriales del Juzgado Letrado al que acceden, en procesos por faltas.
- d. En **primera instancia**, dentro de los límites territoriales del Juzgado Letrado al que acceden, en asuntos superiores a \$ 270.000.00 y hasta la suma de \$ 500.000.00.

## JUZGADOS DE PAZ DE OTRAS CIUDADES, VILLAS O PUEBLOS (art.74 LOT)

### **Criterio territorial:**

Actúan en el ámbito de su “sección judicial” (ciudad, villa o pueblo donde están radicados).

### **Criterio material:**

Conocen en los mismos asuntos que los Juzgados de Paz Departamentales antes mencionados, **con excepción de los procesos de jurisdicción voluntaria que no sean de familia, procesos por infracciones aduaneras y procesos por faltas.**

De acuerdo a lo establecido por el art. 128 de la ley 16.642 y lo dispuesto por acordada reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia (nº 7220 de 7.02.94), **conocen también en conflictos individuales de trabajo** (entre particulares), **siempre que el asunto no supere \$ 120.000.00.**

También conocerían en procesos laborales en que sea parte una Administración estatal, en base a lo dispuesto por la ley 18.172 y conforme a la jurisprudencia mayoritaria.

### **Criterio cuantitativo:**

Conocen en asuntos contenciosos que no superen \$ 270.000.00, salvo el caso de procesos laborales entre particulares, en los cuales el monto máximo no puede exceder \$ 120.000.00.

### **Criterio temporal:**

No es de aplicación, salvo que en una misma sección judicial existan más de uno. En tal caso, una “plani-lla” determinará el Juzgado competente.

### **Criterio funcional:**

Pueden actuar en única o primera instancia:

- a. **En única instancia** dentro de su sección judicial, en asuntos contenciosos de hasta \$ 120.000.00; incluyendo los procesos laborales de menor cuantía previstos por la ley 18.572.
- b. **En primera instancia,** también dentro de su sección judicial, en asuntos de más de \$ 120.000.00 y hasta \$ 270.000.00.

**III.**

**Notificaciones y  
oficios en el  
ámbito jurisdiccional**



## NOTIFICACIONES Y OFICIOS EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Las notificaciones y los oficios son los medios por los cuales las Sedes se comunican externamente, tanto con las partes intervinientes en el proceso, con terceros, como con autoridades del propio Poder Judicial o de otros Organismos públicos y/o privados.

### NOTIFICACIONES

La notificación es la comunicación a las partes o a terceros interesados de las distintas actuaciones judiciales y fundamentalmente de los decretos dictados por el Magistrado en el proceso.

De acuerdo al art. 123 numeral 2 de la Ley 15.750 la notificación se realiza bajo el control estricto y la responsabilidad del Actuario, (de ahí que los cedulones aunque sean redactados por el funcionario deben ser siempre controlados y firmados por el Actuario).

#### **Principio general en materia de notificaciones en el ámbito civil**

De acuerdo al art. 76 del C.G.P. “Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario debe ser inmediatamente notificada a los interesados...”

Este principio es expresión de otro principio básico de todo proceso judicial como lo es el del derecho a la defensa: sin conocimiento de las actuaciones es imposible alegar descargos.

El mismo art. 76 establece en su inciso final una presunción para el caso en que el pronunciamiento haya sido dictado en audiencia: “Las pronunciadas en audiencia (se refiere a las actuaciones judiciales) se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto”.

Esta presunción no vulnera los principios indicados ya que se trata de hipótesis donde o bien el sujeto interesado está presente y por tanto toma conocimiento en el mismo momento de la actuación, o bien fue negligente al no concurrir al acto al que haya “debido concurrir”, y en este caso el eventual perjuicio del desconocimiento de la actuación cumplida tiene su base en la “culpa” de quien debiendo concurrir no lo hizo.

Disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de notificaciones

- CGP Título VI Sección III art. 76 a 91
- Ley 15.750: art. 117 y 123.2
- Acordadas de la Suprema Corte de Justicia

#### **Clasificaciones de las notificaciones:**

A) **De acuerdo al lugar** donde se realiza la notificación se distingue la notificación a domicilio y la notificación en la oficina.

a) **Notificación a domicilio:** art. 79 y 87 CGP.

Es la excepción y así lo establece el art. 87 CGP: “Serán notificados en el domicilio de los interesados, salvo si se pronunciaren en audiencia, y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debido concurrir a la misma...”. La norma si bien es taxativa respecto de los once numerales que establece, flexibiliza dicha

taxatividad al incluir “las resoluciones que el tribunal disponga sean notificadas a domicilio, siempre que no se trate de aquellas pronunciadas en audiencia”.

Es decir se debe notificar a domicilio las situaciones previstas en los numerales 1 a 10 del art. 87 y además todas aquellas en que así lo disponga el tribunal con la limitación establecida en el art. 76.

La notificación a domicilio se realiza mediante un “cedulón”, en los casos en que existe Oficina Central de Notificaciones, a través de esta oficina y en los demás casos por intermedio de un funcionario del Tribunal.

### **Domicilio donde se debe efectuar la notificación:**

Hay que distinguir distintos tipos de domicilio: el domicilio real (donde efectivamente reside el interesado), el domicilio procesal o constituido (aquel que se establece a todos los efectos del proceso), el domicilio denunciado (aquel que el actor indica como domicilio del demandado) y el domicilio contractual (el que surge del contrato o documento que fundamenta el proceso).

Cuando se trata de notificar a personas que ya han comparecido en el expediente y por tanto constituido domicilio en él, las notificaciones deben realizarse en ese domicilio procesal o constituido y a falta de éste en el domicilio real.

En los casos en que el interesado no ha comparecido en el proceso se le notificará en el domicilio que la contraparte haya denunciado o en el domicilio que surgiera del contrato o documento en que se apoya la acción. Así, una demanda inicial se notificará al demandado en el domicilio que el actor ha indicado como propio de aquel (domicilio denunciado) pero una vez que el demandado haya comparecido en el proceso las demás notificaciones que correspondan efectuarse a domicilio se realizarán en el domicilio que al comparecer hubiera constituido (domicilio procesal).

Sucede a veces que el domicilio que se constituye a los efectos procesales coincide con el domicilio del Abogado o Escribano que patrocina a la parte y que con posterioridad dicho profesional comunica a la Sede de que se ha desvinculado de su cliente y por ende que se ha cesado en dicho patrocinio, en esos casos la notificación de tal circunstancia se debe realizar en el domicilio real de la parte.

Las notificaciones en el domicilio contractual se dan por ejemplo en aquellos casos en que, al iniciar la demanda, quien promueve no tiene conocimiento de cuál sea el domicilio del demandado pero el documento en que funda su petición, (por ejemplo un contrato de hipoteca), surge que a los efectos de ese contrato la parte ha fijado un domicilio y por lo tanto será en ese domicilio “contractual” donde se le notificará.

La importancia de en qué tipo de domicilio se está notificando, está en las consecuencias que apareja: si se trata de un domicilio procesal o constituido el funcionario notificador deberá dejar el cedulón en dicho domicilio aun cuando en esa dirección exista un baldío. Por el contrario, se trata de un domicilio denunciado y el notificador no encuentra tal dirección en la misma no vive más el interesado el cedulón se deberá devolver a la oficina con la constancia correspondiente. Esta diferencia resulta también por la

aplicación de los principios básicos referidos respecto de la carga del interesado y de su derecho a tomar conocimiento de las acciones promovidas: si alguien constituye domicilio en determinado lugar a los efectos del juicio, ese domicilio será el válido para todas las actuaciones hasta tanto el mismo interesado no comunique su modificación, si así no lo hace podrá excusarse en su propia negligencia para alegar desconocimiento, la notificación habrá estado bien efectuada en el domicilio constituido.

Por el contrario, si el domicilio donde se notifica es el que denunció la contraparte y resulta un domicilio inexistente o un domicilio donde la persona a quien debe notificarse no vive, la actuación se tendrá por no cumplida en aras de la protección del derecho de esa persona a enterarse de la acción que se le promueve y oponer sus defensas.

En síntesis: existiendo domicilio constituido (procesal) la notificación debe efectuarse en dicho domicilio. Las notificaciones en los otros domicilios son residuales, esto es, se efectuarán en casos de no existir domicilio procesal.

b) es el principio general consagrado en el art. 78 del CGP: “En todos los casos de jurisdicción voluntaria o contenciosa las notificaciones de las actuaciones judiciales, con excepción de las previstas en el art. 87, se efectuarán en las oficinas del tribunal”

Dentro de las notificaciones en la oficina se distinguen:

- 1) Notificaciones de providencias dictadas en audiencia art. 76.
- 2) Notificaciones en la oficina fuera de audiencias. - Art. 85 del CGP: pueden notificarse el interesado o cualquier persona autorizada por éste -.
- 3) Notificación ficta.

Existe una carga del interesado de concurrir a la oficina a interiorizarse de la marcha del proceso y a notificarse. Cuando esto sucede el funcionario le exhibe el expediente, le entrega una copia de la actuación (si corresponde) y deja una constancia en el expediente con la consigna la fecha de la notificación, el nombre de la persona que se está notificando y la entrega de la documentación que se efectúa; esa constancia debe ser firmada por el interesado o por la persona que se está notificando en su representación y por el Actuario.

B) De acuerdo a cómo se efectúa la notificación se distingue la notificación personal y la ficta:

- a) Notificación personal: El interesado se notifica personalmente, tanto sea en la oficina, como por cedulón entregado en el domicilio. Se entiende por personalmente notificado tanto la situación en la que el sujeto concreto toma conocimiento directo de la actuación (sea porque concurre a la oficina o porque se le entrega en propias manos el cedulón), como las situaciones en las que es el abogado o escribano patrocinantes de ese sujeto o el procurador, quien se notifica en la oficina o cuando el cedulón es dejado en el domicilio real o constituido por el interesado, aun cuando no se esa misma persona quien lo recibe en manos propias.

b) Notificación ficta: art. 86 CGP.: “Si la notificación se retardare tres días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por efectuada, sin necesidad de constancia alguna en los autos”. Se tiene por notificado en forma ficta al interesado que no cumplió con la carga de concurrir a la oficina, (ya sea a interiorizarse del proceso o a participar en la audiencia a la que estaba convocado), y por ende no se notificó personalmente. En tales casos y por imperio legal se le tiene por notificado (de allí la denominación de ficta) una vez que ha vencido el plazo de tres días de que disponía para concurrir a notificarse.

Las consecuencias de la notificación ficta son las mismas que las de la notificación personal.

C) De acuerdo al medio material por el que se realiza la notificación pueden distinguirse:

- notificación por intermedio de las Oficinas Centrales de Notificaciones,
- por funcionarios de los tribunales (en el caso de no existir Central de Notificaciones),
- por Correo Judicial,
- por Telegrama,
- por Acta Notarial,
- por la Policía,
- por el Tribunal comisionado
- por los medios idóneos que reglamente la Suprema Corte de Justicia (art. 80 a 83 CGP) y la notificación por edictos (art. 89 CGP).

Por Acordada N° 7533 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de octubre de 2002, se reglamentó la notificación por Escribano Público (se agrega en el presente manual).

Por Acordada N°110/2018 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de setiembre de 2008, se reglamenta la notificación por Medio Electrónico (se agrega en el presente manual).

Con relación al Correo Judicial y a la notificación por Policía son medios que no han sido reglamentados por la Suprema Corte de Justicia y por lo tanto no son aplicables.

Las notificaciones a realizarse por telegrama, por las oficinas Centrales de Notificaciones, por funcionarios de los tribunales y por Acta Notarial, fueron reglamentadas por la Acordada 7150.

Los Tribunales comisionados son los encargados de realizar las notificaciones en departamentos o localidades fuera de las del tribunal emisor.

La Sede emisora cursa el pedido al Tribunal comisionado por medio de oficios o exhortos.

Para las notificaciones a realizarse en un domicilio en el extranjero también se utiliza el exhorto (art. 91 CGP). Finalmente, y en lo referente a la notificación por edictos, esta se utiliza para los casos en que, correspondiendo la notificación a domicilio, se trata de persona indeterminada o incierta o cuyo domicilio se desconozca.

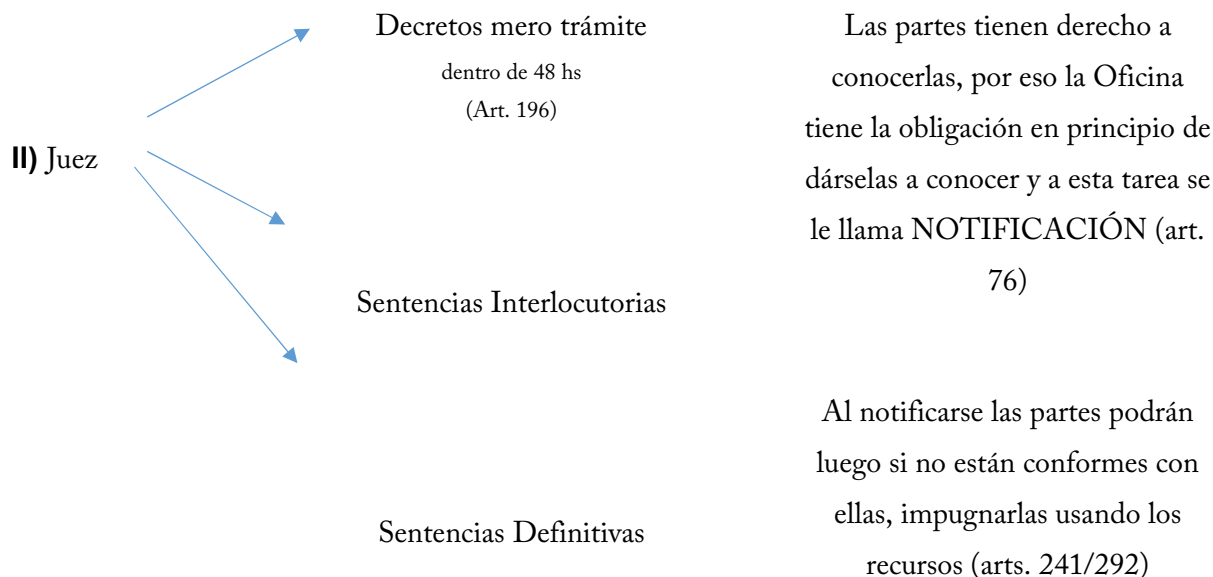
La notificación por edictos implica la publicación de extractos en el Diario Oficial y otro periódico en la localidad o en el sitio web oficial del Poder Judicial, durante 10 días hábiles continuos.

## NOTIFICACIONES

El proceso en grandes rasgos, sería un diálogo entre las partes o interesados y el Juez.

### I) Interesados (en un voluntario) o Partes (en un contencioso)

- Solicitan (art. 404)
- Demandan (art. 117)
- Contestan (art. 130)
- Contrademandan o Reconvienen (art. 136)



Pero si no las impugnan:

- a) Pueden consentirlas expresamente, o sea que las dejan firmes desde ese mismo momento. En este caso el funcionario a continuación de la notificación hará constar esta opción de la o las partes.
- b) Pueden dejar transcurrir sus respectivos plazos sin impugnarlas y también se logra el mismo efecto de que queden firmes.

**ACORDADA 7533 – NUEVO REGLAMENTO NOTARIAL**

**Ver Acordadas 7536, 7540, 7548, 7566, 7584**

**TÍTULO VI**  
**REGISTRO DE TESTAMENTOS**

**Art. 279.-** El Registro de Testamentos es una oficina de carácter técnico jurídico con competencia nacional y sede en Montevideo, que depende de la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 280.-** Se inscribirán en el Registro:

- a. las relaciones que presenten los Escribanos de los testamentos solemnes abiertos y de las cubiertas de testamentos cerrados que autoricen; quienes podrán también presentar relación de los testamentos otorgados en el extranjero para surtir efectos en nuestro país;
- b. las comunicaciones que efectúen los Jueces de las incorporaciones realizadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado, de los testamentos menos solemnes y los testamentos otorgados ante Cónsul por orientales en país extranjero, y las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que por su fecha han debido ser anotados en el Registro.

**Art. 281.-** Tratándose de los actos referidos en el artículo 280 literal a), los Escribanos deben presentar la relación en el plazo de diez días corridos contados a partir del siguiente al de la autorización.

Vencido el plazo antes indicado, el Escribano deberá dejar constancia expresa, a la fecha de presentación de la relación, de si el otorgante vive o falleció, indicando en este último caso la fecha y lugar del fallecimiento.

**Art. 282.-** Las relaciones a que se refiere el artículo 280 literal a) se extenderán en original y duplicado, en formularios cuyo texto y diseño autorice la Inspección General de Registros Notariales.

Las comunicaciones a que refiere el artículo 280 literal b) se presentarán mediante oficio por duplicado del Juzgado, o en los formularios referidos en el inciso anterior.

**Art. 283.-** El original del formulario de relación o del oficio, será protocolizado y el duplicado, devuelto al remitente, con la constancia de haberse recibido el original.

Las protocolizaciones se encuadernarán cada 300 folios y los Escribanos de la Inspección General de Registros Notariales extenderán un certificado de clausura a continuación de la última protocolización de cada año, en el que se hará constar el número de protocolizaciones efectuadas y los folios que ocupan.

**Art. 284.-** Las relaciones a presentar por los Escribanos contendrán los siguientes datos:

- a. naturaleza del acto;
- b. nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, cédula de identidad u otro documento identificatorio oficial en caso de ser extranjero, domicilio y profesión del otorgante;
- c. el lugar y la fecha de su nacimiento;
- d. lugar y fecha del otorgamiento;
- e. nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio de los testigos;
- f. nombres, apellidos, domicilio y teléfono del autorizante;

- g. en el caso previsto en el artículo 281 inciso final la declaración de si al momento de la presentación de la relación el otorgante vive o falleció;
- h. firma y sello del Escribano.

**Art. 285.-** En el caso de las comunicaciones a presentar por los Jueces, además de lo establecido en el artículo 284, deberán indicar en forma precisa el expediente en que se dictó la sentencia o se ordenó la protocolización, y su fecha.

**Art. 286.-** La Inspección General de Registros Notariales comunicará a la Suprema Corte de Justicia, las irregularidades del acto relacionado que resulten del formulario indicado en el artículo 284. La Suprema Corte de Justicia, en los casos que lo estime necesario, formará un expediente, el que se regulará de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 277.

**Art. 287.-** El Registro tiene carácter reservado durante la vida del testador; no obstante, cualquier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante. Dejará de tener carácter reservado:

- a. cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona con relación a la cual se solicite información;
- b. para expedir informes o certificados a los Jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.

**Art. 288.-** A solicitud de parte interesada, el Registro de Testamentos expedirá un certificado donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.

La solicitud deberá presentarse en formularios cuyo texto y diseño autorice la Inspección General de Registros Notariales. Deberá acompañarse del respectivo testimonio de la partida de defunción o de la sentencia que declare la ausencia y sólo podrá gestionarse transcurridos 15 días corridos a contar del siguiente al fallecimiento.

**Art. 289.-** Los certificados que emita el Registro de Testamentos podrán expedirse por cualquier medio mecánico o digital de impresión. En caso de ser positiva la información, se acompañará de la reproducción de la relación o comunicación protocolizada.

**Art. 290.-** Las relaciones y comunicaciones y las solicitudes de información al Registro podrán efectuarse por vía electrónica, a partir del momento en que la Inspección General de Registros Notariales así lo determine.”

**2°.-** Derógase la Acordada N° 4.716 de 10 de febrero de 1971. Asimismo se declaran derogados las Acordadas, Reglamentos y Resoluciones de carácter general, cuyo contenido forme parte de la presente o que se opongan a sus disposiciones.-

**3°.-** La presente entrará en vigencia el día 1° de enero de 2005.-

**4°.-** Que se comunique, circule y publique.-

**CIRCULAR n° 110/2018**

**REF: AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA COMUNICAR A DITEC EXPEDIENTES**

**MATERIA PENAL 1980 QUE MANTENDRÁN RESERVA (Circ. N° 98/2018).-**

Montevideo, 18 de junio de 2018.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS DE LOS JUZGADOS LETRADOS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL CPP 1980 DE TODO EL PAIS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial libra la presente a fin de comunicar la ampliación hasta el 16 de julio próximo, del plazo dispuesto por Circular N° 98/2018, para comunicar a División Tecnología (DITEC) aquellos expedientes materia Penal 1980, que a criterio del Magistrado interviniente mantendrán reserva.-

Se reitera lo comunicado oportunamente por la mencionada Circular n° 98/2018, en cuanto únicamente la Defensa tendrá acceso a los expedientes que se encuentran en trámite, a través de la Ventanilla Única Judicial, no así el público en general; lo que permite la consulta en tiempo real de los movimientos y documentos de aquellos expedientes en los que se encuentren ingresados como abogados en el Sistema de Gestión de Juzgados Multimateria (SGJM).-

Asimismo, se recuerda lo dispuesto por mandato verbal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de abril, que dispuso el acceso por parte de la Defensa a todos los expedientes que se tramiten por el Decreto – Ley 15.032, en todos los sistemas. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la quita de la reserva a nivel sistema no implica el levantamiento de la reserva de la instrucción dispuesta en el art. 113 del Decreto – Ley 15.032.-

Los expedientes que mantendrán la reserva, deberán ser comunicados a División Tecnología por correo electrónico a la casilla de correo [mesafuncional@poderjudicial.gub.uy](mailto:mesafuncional@poderjudicial.gub.uy).-

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

**IV.**

# **Plazos Procesales**



## TIPOS DE PLAZOS

### 1ª Clasificación:

- LEGALES, aquellos dispuestos por ley como por ejemplo el plazo de Prescripción o de Desalojo
- PROCESALES (para cumplir un acto del proceso, por ejemplo: contestación, recursos).
- JUDICIALES (conferidos por el Juez: por ejemplo para subsanar observaciones de la demanda)
- PARTICULARES (aquellos que rigen particularmente para cada parte: por ejemplo para el demandado para contestar la demanda. Su cómputo es independiente de la otra parte)
- COMUNES (para todos los litigantes: traslado de la tercería- art. 335 CGP-, cómputo desde el último)
- PERENTORIOS (caducidad automática salvo acuerdo de partes para suspender el proceso).
- IMPRORROGABLES (salvo norma expresa, como está previsto para los alegatos finales).
- EXTENSIBLES POR DISTANCIA: "...En este caso, el plazo correspondiente se aumentará con un día por cada cien kilómetros, según la planilla de distancias que confeccione la Suprema Corte de Justicia." (art. 125 CGP).

### Plazos Procesales (Continuación)

Comienzo de los plazos: el día hábil siguiente al de efectuada la notificación (personal o ficta). (Art. 93 del C.G.P.).

Vencimiento de los plazos: Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la Oficina del tribunal del día respectivo. Todos los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer e inmediato día hábil siguiente. (art. 95 CGP)

### Días y horarios hábiles: (Art. 96 del C.G.P.).

**\*Días hábiles:** todos aquellos en que funcionan las oficinas del P.J. En ningún caso será inferior a 4 horas, si por disposición de la S.C.J. el horario de funcionamiento de la oficina judicial, fuera menor a 4 horas, por ejemplo lo que a veces sucede cuando el día 24 de diciembre cae en día laborable y se dispone por el Organismo, que el horario de funcionamiento será de 3 horas. Ese día será inhábil a los efectos del cómputo, sin perjuicio de que todos los actos procesales cumplidos en forma válida, se tendrán por efectuados y cumplidos, válidamente.

**\*Horas hábiles:** Las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de las Oficinas Judiciales. Para la realización de diligencias judiciales son horas hábiles las que medien entre las 7 y las 20 horas. Esto sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la habilitación de días y horas hábiles, para realizar determinada diligencia, por ejemplo, lo que quedará supeditado al criterio y habilitación del Magistrado actuante.

### Artículos del CGP relativos a los plazos procesales (Arts. 92 a 99 del C.G.P.)

**Art. 92.-** Perentorios e improrrogables.

**Art. 93.-** Comienzan siempre a correr al día hábil siguiente:

- a) de la respectiva notificación (si es una actividad individual de cada una de las partes.
- b) de la última notificación (si es una actividad común a todas las partes.

**Art. 94.-** Hasta 15 días inclusive, se cuentan solo los días hábiles.

- A partir de 16 días o más días, los plazos se cuentan por días corridos.

Ambos se suspenden en Ferias Judiciales y por la Semana de Turismo (7 días).

**Art. 95.-** Si vencen en día hábil, es al último minuto del horario de atención al público de la Oficina.

- Si vencen en día inhábil, se prorroga hasta el último minuto del Horario de atención al público de la Oficina, del primer día hábil siguiente.

**Art. 96.-**

- **Día hábil procesal:** en los que funcionan las Oficinas de los tribunales atendiendo al público en un horario no inferior a cuatro horas.
- **Hora hábil procesal:** Para la presentación de escritos, sólo dentro del horario de atención al público

**Art. 99.-** Traslados: 6 días hábiles // Vista: 3 días hábiles.

**Art. 202.-** Con citación: tres días hábiles más desde la notificación.

## TRASLADOS Y VISTAS

**TRASLADOS:** Es la forma de hacer conocer a una parte los petitorios de la otra debiendo esta última evacuar ese traslado en el término de 6 días hábiles.

Si el traslado no es personal, en virtud de la carga de comparecencia, si no concurre a la Sede dentro de los 3 días hábiles siguientes al decreto que confiere el traslado, se le da por notificado el último día de esos tres y el plazo de 6 días comenzará a correr el primer día hábil siguiente posterior a dicho tercer día. Para el caso de que el traslado hubiese sido dispuesto por Decreto, en forma personal, los 6 días comenzarán a contarse luego del primer día hábil siguiente a aquél en que se hubiese efectuado la notificación.

**VISTAS:** Se aplica el mismo criterio con la única diferencia de que el plazo para evacuarla es de 3 días hábiles.

**V.**

# **Noción del Proceso Judicial**



## NOCIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

El proceso judicial es el conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros, en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima una controversia o solicitud específica (procesos voluntarios). Se inicia con la petición inicial o demanda hasta la resolución final o sentencia y posterior archivo de las actuaciones.



**VI.**

# **Noción del debido Proceso Judicial**



## NOCIÓN DEL DEBIDO PROCESO JUDICIAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en opinión consultiva OC/18 define el “debido proceso” como: “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto a de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” “[...] para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva”



**VII.**

**El expediente judicial**



El CGP establece que se debe formar un expediente judicial con cada asunto que se promueva, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Se puede definir un expediente judicial como un conjunto de documentación relacionada (identificada como una unidad a través de una carátula), en la que se ve materializado un asunto sometido a la justicia (o en algunos casos más de un asunto).

**1. Recepción** del escrito o actuación inicial: los funcionarios del Juzgado (generalmente de Mesa de Entrada o “baranda”) reciben el mismo, controlando que todo documento sea presentado con la cantidad de copias correspondientes y realizando el control de aportes (control de timbres y recaudos según corresponda).

**El interesado debe presentar:**

- Original del escrito y de la documentación que pretenda hacer valer
- Una copia del escrito y de toda la documentación por cada contraparte
- Una copia de dicho escrito y de toda la documentación que le es devuelta con el acuse de recibo.

**2. CONFECCION DEL EXPEDIENTE:** se hace la carátula del expediente a partir de los datos de la ficha de ORDA (o del sistema MULTIMATERIA) y del propio escrito. En el interior todos los datos se obtienen del escrito y del sistema MULTIMATERIA –si está instalado– ya que no exista la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos para el interior del país.

Se realiza “Nota de Cargo” (una lista descriptiva de los documentos recibidos) y “Toma de Razón” (en la que figura fecha, hora de recepción del expediente y nro. de ficha de ORDA o del sistema) las que son incluidas en el expediente.

Se ordenan los documentos que integran el expediente (el escrito queda al final) y se realiza el foliado de las hojas y posterior cosido de las mismas y de la carátula.

El cosido del expediente asegura que las hojas se mantengan juntas y asegura que no resulte fácil extraer una hoja (lo que es especialmente importante cuando el expediente es consultado en baranda) Se ingresan los datos del expediente (nro., nombre de las partes y sus restantes datos, asunto, tipo de proceso, si es reservado o no, datos de los profesionales que asisten a las partes, etc.) en el Sistema de Gestión Judicial (SGJ) o en el MULTIMATERIA.

**3. GIRO DEL EXPEDIENTE:** el expediente cumple un ciclo de vida desde que es confeccionado hasta que es archivado. En este ciclo el expediente va pasando por distintos pasos en las que intervienen el Juez, los Actuarios o algunos de los funcionarios, para llevar a cabo un determinado trabajo. El pasaje de una etapa a la otra se encuentra dada por el “giro” del expediente, el cual indica el próximo paso dentro del mencionado ciclo.

#### 4. Vemos a continuación **algunos de los giros más comunes:**

- **ALDE** – Al despacho: Luego de confeccionado el expediente, el mismo se gira “Al despacho” para que el Juez lo estudie y disponga lo que considere que corresponde (lo que hace a través de decretos o mandato verbal). En los juzgados con sistema informático, se “gira” el expediente en el SGJ o en el MULTIMATERIA, ingresando al sistema el movimiento identificado con el giro “Al despacho”. Los decretos son ingresados en el SGJ, además se imprimen y se agregan al expediente. El Juez firma la copia impresa del decreto. El Juez puede disponer que un decreto sea reservado debido a su tenor (ej.: decreto de traba de embargo), en cuyo caso el expediente pasa a tener un carácter de reservado y no puede ser “prestado” en baranda o “dado en confianza”. Una vez que se emitió el decreto, el expediente debe “bajar del despacho” para pasar a Oficina donde se realizará el diligenciamiento de las providencias dispuestas por el Juez.
  - **BADE** - (que indica el giro “Baja del despacho”): en la Oficina el Jefe de Sección “gira” el expediente en el SGJ o en el MULTIMATERIA, ingresando en el sistema el movimiento identificado con el código BADE y se “margina” en el expediente el movimiento que deba tener el expediente, según lo dispuesto por el Juez, por ejemplo “notificación”.
  - A partir de la Recepción del Escrito en baranda, el Juez tiene 48 hs para decretar.
  - Algunos otros Giros a manera de ejemplo: una vez que el expediente baja del despacho la Oficina debe cumplir la providencia dispuesta por el Juez. Esta providencia puede implicar la notificación a las partes (emplazamientos, citación a audiencias, citación de testigos, etc.), puede implicar una solicitud a otra sede Judicial, a una entidad Estatal o a terceros (la que se realizará a través de un oficio); en general puede implicar cualquier tipo de actividad. A los efectos de realizar dicho cumplimiento el expediente es girado y va pasando por las distintas etapas de su ciclo de vida. Algunos ejemplos de giros (los más comunes) que siguen a continuación de BADE son:
- ✓ NOTI - Notificación Implica que algún tipo de notificación debe realizarse a través de Cedula, Cédula Citatoria o Cedula de Alguacil.
  - ✓ OFIC - Oficio Implica la confección de un oficio como puede ser el “Oficio de Traba de Embargo”.
  - ✓ OFPR - Oficio Pronto Implica que el oficio a confeccionar está listo para ser enviado o retirado por la parte que corresponda.
  - ✓ ALGU - Alguacil Implica una diligencia a ser realizada por el Alguacil de la sede (ej.: un desalojo)
  - ✓ AUD - Audiencia Implica la realización de una audiencia (en general preliminar o complementaria)
  - ✓ CASI - Casillero Implica que el expediente se encuentra en casillero “a impulso de las partes”.
  - ✓ TERM - Termina Implica que el expediente está en el casillero de término esperando el vencimiento de un determinado plazo.
  - ✓ ARCH - Archivo Implica que el expediente es archivado.

Fuente: <https://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/proy/1.pdf>

**VIII.**

**Estructura de los  
principales procesos  
regulados por  
el C.G.P.**



## ESTRUCTURA DE LOS PRINCIPALES PROCESOS REGULADOS POR EL C.G.P.

### 7.1 - CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL

El libro II del C.G.P. denominado “Desarrollo de los Procesos” en sus diversos títulos y capítulos clasifica los procesos en materia civil distinguiéndolos teniendo en cuenta el fin perseguido por cada uno:

- a) Procesos Preliminares** (aquellos que son previos al proceso de fondo, ejemplo: Conciliación, Diligencias Preparatorias como la intimación de pago o el reconocimiento de firma, etc.)
- b) Procesos Cautelares** (aquellas medidas que resultan indispensables para la protección de un derecho en situaciones donde existe peligro de lesión o frustración del mismo)
- c) Procesos Incidentales** (aquellos que tratan sobre cuestiones diferentes al tema principal del proceso pero que de alguna forma dependen de éste como por ejemplo una tercería o la recusación del Juez)
- d) Procesos de Conocimiento** entre los que se distinguen los procesos ordinarios, extraordinarios y monitorios
- e) Procesos de Ejecución**
- f) Procesos Voluntarios** (aquellos que tienden a demostrar la existencia de hechos que se han producido o pueden llegar a producir efectos jurídicos sin causar perjuicio a terceros como por ejemplo la sucesión, el proceso de incapacidad, etc.)
- g) Proceso Concursal** (aquellos en que se persigue la ejecución colectiva de los bienes de un deudor en estado de cesación de pagos, ejemplo el concurso cuando trata de un deudor civil o la declaración de quiebra cuando se trata de un deudor comerciante)
- h) Proceso Arbitral** (aquellos que tienden a resolver una contienda individual o colectiva y que las partes han decidido someter a la resolución de un tribunal arbitral)
- i) Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley**

No siendo el propósito de esta reseña profundizar en cada una de las estructuras a que responde cada uno de los procesos regulados en el C.G.P., nos centraremos exclusivamente en **dos procesos**: el de **conocimiento** (distinguiendo dentro del mismo la estructura: ordinaria, extraordinaria y monitoria) y el **voluntario**.

### 7.2 - PROCESOS DE CONOCIMIENTO

**a) Proceso Ordinario** (regulado por los art. 337 a 345 del CGP).

Se tramitan por este procedimiento, todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación. Ejemplos de procesos ordinarios: Cobro de daños y perjuicios ocasionados por un choque, divorcio por causal, etc.

Este proceso requiere para su iniciación haber cumplido con el requisito previo de la tentativa de conciliación (salvo la excepciones legales). Una vez acreditada ésta mediante el correspondiente testimonio que se adjunta al escrito inicial, el proceso a grandes rasgos continúa con las siguientes etapas:

**Demanda** (escrito inicial que se acompaña de la documentación probatoria y el testimonio de tentativa de conciliación). Recibida la demanda, armado el expediente de acuerdo a los elementos ya reseñados y puesto a conocimiento del Juez éste dispondrá: “Por presentado y constituido el domicilio. De la demanda traslado”.- El traslado significa dar conocimiento al demandado de la demanda que se le ha instaurado. Este decreto del Juez se debe notificar al actor en la oficina y al demandado en forma personal, en el domicilio que el actor ha denunciado como propio del demandado. El traslado de la demanda al demandado, es por el término de 30 días corridos y perentorios.

**Contestación de la demanda.** Es el escrito de respuesta que el demandado puede dar dentro de los 30 días del traslado. Si **vencidos los 30 días no ha contestado por tratarse de plazos** perentorios e improrogables y por aplicación del art. 92 inc. final del C.G.P. (aplicable a todos los plazos): el expediente será puesto a conocimiento del Tribunal y éste sin necesidad de petición alguna, dictará la resolución que corresponda al estado del proceso.

Al escrito de contestación de demanda el Juez proveerá: *“Por presentado y constituido el domicilio. Por contestada la demanda. Citase a las partes a la audiencia prevista por el art. 340 CGP para el día ..... de ..... de haciéndoles saber que deberán comparecer personalmente y asistidos de letrados bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 340.2 y 340.3 CGP”.*

Esta providencia del Juez debe notificarse tanto al actor como al demandado al domicilio (art.87 No.5).

**Audiencia Preliminar** (art. 340 y 341 CGP). En esta primera audiencia se procede a:

- Ratificación por las partes de la demanda y de la contestación
- Conciliación: el Juez propondrá medios conciliatorios si concurren ambas partes.
- Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, resolviendo problemas planteados pro excepciones procesales opuestas o nulidades etc.
- Fijación del objeto del proceso: establecer los puntos discutidos y sobre los que deberá el Juez expedirse.
- Fijación del objeto de la prueba: estableciendo los extremos que serán probados y los medios de prueba a utilizarse.
- Señalamiento de la audiencia complementaria.
- De lo sucedido en esta audiencia así como de la fijación de fecha y hora de la audiencia complementaria, no es necesario notificar a las partes pues se las tiene por notificadas en la misma audiencia tanto hayan concurrido a la misma o no, siempre y cuando hayan sido convocadas en debida forma (notificadas en forma).
- Quienes sí deberán ser notificados por la oficina, serán los testigos propuestos por las partes a quienes deberá citárselos en los domicilios denunciados por sus proponentes. Lo mismo ocurre en el caso de haberse dispuesto una pericia: el perito designado deberá tomar conocimiento de su designación y cometido, debiendo aceptar y tomar posesión de dicha comendatura.

**Audiencia complementaria** (art.343 CGP) Es lo que comúnmente se conoce como la audiencia de prueba y ello porque en esta audiencia se procede a:

- Diligenciar la prueba ofrecida, por ejemplo, recibir las declaraciones de testigos o de las partes.
- Alegatos de las partes
- Dictado de la sentencia o en su caso señalamiento de la fecha de la audiencia donde se procederá a la lectura de la sentencia.

Tampoco el resultado de esta audiencia se notifica posteriormente a las partes por el mismo fundamento explicitado respecto de la audiencia preliminar.

**Audiencia de lectura de sentencia.** En esta audiencia el Juez dicta su fallo. Las partes se tienen por notificadas de la sentencia en la misma audiencia por lo cual el plazo de que disponen para recurrir la misma (apelar) comenzará a correr al siguiente día hábil de la audiencia de lectura de sentencia.

De cada una de las audiencias referidas se labra un acta resumida.

**b) Proceso Extraordinario** (regulado por los art.346 y siguientes del C.G.P.)

Por remisión establecida en el art.346 CGP el proceso extraordinario se rige por lo establecido para el proceso ordinario con alguna modificación que lo hace más resumido. Lo que lo diferencia del ordinario, es la especificidad de su objeto (el del proceso), que está prevista expresamente por la ley.

El proceso extraordinario se sustancia en una sola audiencia en la que se concentra todo el trámite, fijación de objeto de debate, prueba, alegatos y el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo de la pretensión jurídica sustentada en la demanda, así como sobre la defensa y las excepciones opuestas por la contraparte (excepto si entre ellas estuviera la de incompetencia y se declarara incompetente, en cuyo caso omitirá pronunciarse sobre las demás), resolviéndose todos los temas de fondo en la sentencia final.

**c) Proceso monitorio** (art. 354 y siguientes GCP).

Se aplica al juicio ejecutivo, al juicio de entrega de la cosa, al de entrega efectiva de la herencia, al de pacto comisorio, al de escrituración forzada, al de resolución de promesa, al de separación de cuerpos por divorcio y a la cesación de condominio de origen contractual.

En estos procesos el presupuesto indispensable para promover la demanda, es el disponer de un documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva; son procesos en los que muchas veces hay como Antecedente, un proceso preliminar, como por ejemplo un reconocimiento de firma, una intimación de pago, etc.

La particularidad del proceso monitorio es que en el primer decreto el Juez, ya se pronuncia sobre el fondo del asunto, dicta una sentencia, y si el demandado, dentro del término que dispone para ello no controvierte mediante la oposición de excepciones, esa providencia inicial, ese primer decreto adquiere valor de sentencia firme, queda concluida la etapa de conocimiento y se ingresará —a iniciativa del actor— a la vía de apremio (proceso de ejecución.)

Por el contrario, si el demandado controvierte la providencia inicial y el actor a su vez controvierte los extremos alegados por el demandado el proceso monitorio adquiere la estructura del proceso ordinario.

La estructura del proceso monitorio en este último caso será:

- Demanda: la cual deberá estar acompañada del documento en que funda la acción
- Decreto del Juez: en el que se pronuncia sobre el fondo de la demanda
- Notificación al demandado mediante la citación de excepciones por el término de 10 días.
- Contestación del demandado mediante la oposición de excepciones o incomparecencia del demandado (no contesta la demanda)
- Si el demandado opuso excepciones, recae decreto del Juez que ordena el traslado de éstas, al actor por el plazo de 6 días.
- Notificación al actor del traslado de las excepciones conferidas.
- Escrito del actor respondiendo (evacuando) el traslado de las excepciones conferidas.
- Auto del Juez convocando a audiencia. En esta etapa y por imperio del artículo 357.3 el proceso se “ordinariza”, es decir, las siguientes etapas a cumplirse en el mismo son las mismas que en el procedimiento ordinario: audiencia preliminar, audiencia complementaria, alegatos, y sentencia.

### **7.3 - PROCESO VOLUNTARIO (art. 402 a 406 CGP)**

De acuerdo al art. 404 CGP la estructura básica del proceso voluntario es:

- Solicitud de la parte interesada acompañando los medios de prueba e indicando a las personas que pueden estar interesadas en el diligenciamiento del asunto. El Juez debe proveer que sean escuchados los interesados denunciados por el solicitante.
- Notificación a los interesados por el término de 6 días (esto surge de la remisión que el art. 404.2 hace al procedimiento incidental art. 321).
- Si hay oposición de algunas de las partes, el Tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba que concentrará en una audiencia, al término de la cual oír brevemente a las partes acerca del resultado de la misma y pronunciará su Sentencia tal como si fuera un proceso Extraordinario (art.346.4).
- Si no hay oposición o si los interesados no contestan nada, vencido el término de 6 días conferidos a los presuntos interesados, los autos se elevarán al Juez y éste dictará Sentencia.

Si bien la señalada es la estructura típica del proceso voluntario aplicable por ej. a una Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, el CGP regula dentro de los Procesos, en forma particular los: Procesos Sucesorios, Herencia Yacente y de Declaración de Incapacidad, estableciendo especificaciones propias a cada uno de esos procesos en base a la especialidad y diversidad de sus objetos.

## FISCALIA GENERAL DE LA NACION

### Cometidos Sustantivos

- Fijar, diseñar y ejecutar la política pública de investigación y persecución penal de crímenes, delitos y faltas.
- Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- Ejercer la titularidad de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.
- Atender y proteger a víctimas y testigos de delitos.
- Ejercer la titularidad de la acción pública en las causas de adolescentes infractores.
- Ejercer la titularidad de la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras.
- Promover y ejercer la acción civil en los casos previstos en el artículo 28 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y en el literal C) del artículo 35 de la presente ley (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 1956).
- Actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso.

### FISCALIAS CIVILES DE MONTEVIDEO

#### Ley 19.889

#### Funciones del Fiscal

#### Artículo 107

(Competencia por razón de lugar).- Sustitúyase el artículo 34 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34. (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrá competencia civil y de hacienda en el departamento de Montevideo, y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero”

#### Artículo 108

(Competencia funcional).- Sustitúyase el artículo 35 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, y sus modificativas, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35. (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo:

- A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.

C) Intervenir en materia de hacienda en todo asunto respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente”.

### Artículo 109

(Derogación de referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación).- Derogase todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

\*\* Por lo tanto en materia civil, conforme las modificaciones introducidas por la Ley 19889 (LUC), van en vista Fiscal aquellos asuntos relativos a:

- Intereses difusos
- Nulidad de matrimonio
- Perdida de patria potestad
- Suspensión de patria potestad
- Nombramiento y remoción de curador o tutor
- Declaración de Incapacidad.

## FISCALÍAS DE ADUANA Y HACIENDA DE MONTEVIDEO

“...En materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero”

### 7.4 ESTRUCTURA DEL PROCESO ORDINARIO (art. 337 y siguientes del C.G.P.)

- **CONCILIACIÓN** previa (art. 293 CGP) cuando correspondiere, de la cual se debe agregar testimonio, al presentar la demanda. Excepciones al requisito de conciliación previa: art. 293.2 y 294 CGP – Ley. 16.995
- **ACTOS DE PROPOSICIÓN: DEMANDA** (art. 117 a 122 CGP). Traslado por 30 días a la contraparte o demandado.

### **Actitudes del demandado:**

- Contestación (art. 130 y 131 CGP)
- Allanamiento (art. 134 CGP)
- Reconvención (art. 136 CGP). En este caso se otorga un traslado de la misma, al actor, por el plazo de 30 días.

Si se opusieren a la demanda o a la reconvención excepciones previas, se conferirá traslado al actor o al demandado, según fuere el caso, por un plazo de diez días. Cuando por aplicación de este numeral cualquiera de las partes dispusiere simultáneamente de plazos de diez y de treinta días para evacuar traslados, los evacuará todos juntos en el plazo de treinta días. (art. 338)

- Respuesta de expectativa (art. 135 CGP)

### **AUDIENCIAS:**

- PRELIMINAR (art. 340 y 342)
- COMPLEMENTARIA (art. 343 CGP), esta es eventual, se diligencian los medios de prueba, puede haber prórrogas

### **ALEGATOS (art. 343.6 CGP)**

- Se producen oralmente.
- No requiere audiencia especial.
- Habitualmente hay audiencia pero se presenta por escrito.

### **SENTENCIA (art. 343.7 CGP)**

Puede darse de estas tres formas:

- Se dicta en audiencia.
- Se dicta el fallo y se difieren los fundamentos (30 días).
- Se difiere fundamentos y fallo (30 días).

## **JUICIO ORDINARIO**

### **¿QUÉ NOS DEBEN PRESENTAR AL PROMOVER UNA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO?**

- Carátula.
- Formulario de Tipificación.
- Acta de Conciliación (si procede)
- Documentos que se agregan.
- Escrito (con sus timbres)
- Copias

### **¿QUÉ NOS DEBEN PRESENTAR AL CONTESTAR LA DEMANDA?**

- Documentos que se agregan.
- Escrito (con sus timbres).
- Copias.

### **¿QUÉ DEBEMOS CONTROLAR CUANDO ARMAMOS EL EXPEDIENTE?**

- Identificación (actor y demandado).
- Domicilios (real y constituido).
- Cédula de Identidad (actor)
- Firma Letrada.

### **¿QUÉ DEBEMOS CONTROLAR CUANDO AGREGAMOS LA CONTESTACIÓN?**

- Identificación demandado.
- Identificación de los autos.
- Domicilios (real y constituido).
- Firma Letrada.

## 7.5 - ESTRUCTURA PROCESO EXTRAORDINARIO

### A) Procedimiento (art. 346 C.G.P.)

Se rige por lo establecido para el proceso ordinario en cuanto fuera pertinente.

### B) Particularidades

#### 1. Una sola audiencia:

- Conciliación
- Fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia

2. Solo se admite reconvencción sobre la misma causa objeto, propuestos en la demanda.

3. Luego de contestada la demanda o reconvencción el juez dispondrá el diligenciamiento de las pruebas (solicitadas por las partes que no puedan recibir en la audiencia a efectos de que al celebrarse la audiencia la prueba este totalmente diligenciada).

4. En una única sentencia el juez se pronuncia sobre todas las excepciones y defensas excepto que entre las excepciones estuviera la de incompetencia. Si se declara incompetente, no se pronuncia sobre las otras.

5. **2º instancia.**- No se admite otra prueba, salvo alguna que el Tribunal entienda que sea para mejor proveer, la documentación de hechos supervinientes.

**C) RECURSOS (Art. 347 C.G.P.)** Cada sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario admite los mismos recursos que el proceso ordinario: aclaración y ampliación, reposición y apelación.

**Excepción:** cuando se trata de **Pensión Alimenticia o asuntos relativos a menores**, si se alega cambio de la situación ya resuelta, corresponderá (sustituyendo los recursos ordinarios) un proceso extraordinario posterior para decidir la cuestión definida de acuerdo a las nuevas circunstancias que lo configuran.

**Ejemplos:** reducción y/o aumento de pensión alimenticia, cese de pensión alimenticia.

### D) Procedencia del Procedimiento Extraordinario (art. 349 C.G.P.)

Se tramitan por procedimiento extraordinario.

#### 1. Pretensiones de:

**Conservar** la posesión o tenencia

**Recobrar:** denuncia de obra nueva o ruinosas.

## 2. Pretensiones de:

**Determinación:** aumento, reducción o exoneración de la pretensión alimentaria.

## 3. Regímenes de Visita:

Restitución, entrega de menores incapaces.

## REGLAS ESPECIALES PARA CIERTAS PRETENSIONES (Art. 350 C.G.P.)

**Art. 350.2:** relativas a familia, criterio básico, promoción de las familias e integrantes, especialmente los más desprotegidos.

**Art. 350.3:** relativas a las pretensiones propias en materia laboral, agraria y demás de carácter social.

**Art. 350.4:** relativas a menores incapaces, prioritaria la tutela de su interés por el juez.

**Art. 350.5:** Juez en caso de menores e incapaces tiene poderes totales de instrucción (igual que en el sumario del proceso penal) sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y los propios del debido proceso.

## JUICIO EXTRAORDINARIO

### ¿QUÉ NOS DEBEN PRESENTAR AL PROMOVER UNA DEMANDA DE JUICIO EXTRAORDINARIO?

- Carátula-form. tipificación
- Documentos que se agregan
- Escrito (con sus timbres)
- Copias

### ¿QUÉ NOS DEBEN PRESENTAR AL CONTESTAR LA DEMANDA?

- Documentos que se agregan
- Escrito (con sus timbres)
- Copias

### ¿QUÉ DEBEMOS CONTROLAR CUANDO ARMAMOS EL EXPEDIENTE?

- Identificación (actor y dem.)
- Domicilios (real y constituido)
- Cedula de Identidad (actor)
- Firma de parte y letrada

## ¿QUÉ DEBEMOS CONTROLAR CUANDO AGREGAMOS LA CONTESTACIÓN?

- Identificación de los autos
- Identificación demandado
- Domicilio real y constituido
- Firma de parte y letrada

### Etapas del Proceso Extraordinario

- Demanda (Traslado 30 días)
- Contestación
- Eventual Reconvención (Traslado 30 días)
- Audiencia Única
- Sentencia
- Recursos

(Casos de posibilidad de proceso ordinario posterior)

### 7.6 - ESTRUCTURA PROCESOS MONITORIO (Art. 351 a 370 C.G.P.)

Se aplica al juicio ejecutivo, al juicio de entrega de la cosa, al de entrega efectiva de la herencia, al de pacto comisorio, al de escrituración forzada, al de resolución de promesa, al de separación de cuerpos por divorcio y a la cesación de condominio de origen contractual.

En estos procesos el presupuesto indispensable para promover la demanda, es el disponer de un documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva: son procesos en los que muchas veces tienen como antecedente un proceso preliminar como por ejemplo un reconocimiento de firma, una intimación de pago, etc.

(En el caso del juicio ejecutivo podrá presentarse junto al original una fotocopia simple, que en el mismo momento será certificada por la actuario dejando constancia en el original, de que fue presentado a ejecución. Esta copia certificada, se agregará al expediente, devolviendo el original a la parte. Por ejemplo, un vale, un cheque, un conforme y demás títulos ejecutivos)

La particularidad del proceso monitorio es que en el primer decreto el Juez ya se pronuncia sobre el fondo del asunto, dicta una sentencia, y si el demandado, dentro del término que dispone para ello no controvierte mediante la oposición de excepciones, esa providencia inicial, ese primer decreto adquiere valor de sentencia firme, queda concluida la etapa de conocimiento y se ingresará si el actor toma iniciativa a la vía de apremio (proceso de ejecución). Por el contrario, si el demandado controvierte la providencia inicial y el actor a su vez controvierte los extremos alegados por el demandado el proceso monitorio adquiere la

estructura del proceso ordinario.

La estructura del proceso monitorio en este último caso será:

- a) **Demanda:** la cual deberá estar acompañada del documento en que funda la acción.
- b) **Decreto del Juez:** en el que se pronuncia sobre el fono de la demanda-
- c) **Notificación:** al demandado mediante la citación de excepciones por el término de 10 días.
- d) **Contestación:** del demandado mediante la oposición de excepciones
- e) **Auto del Juez:** que ordena el traslado de las excepciones al actor por el plazo de 6 días
- f) **Notificación:** al actor del traslado de las excepciones conferidas
- g) **Escrito del actor** respondiendo (evacuando) el traslado de las excepciones conferidas.
- h) **Auto del Juez convocando a audiencia.** En esta etapa y por imperio del artículo 357.3 el proceso se “ordinariza”, es decir, las siguientes etapas a cumplirse en el mismo son las mismas que en el procedimiento ordinario: audiencia preliminar, audiencia complementaria, alegatos y sentencia.

#### Actitudes del demandado:

**Opone excepciones:** de las que se da traslado al actor por 6 días. Evacuadas o no las excepciones, se cita a **AUDIENCIA** y continúa como juicio ordinario.

**No opone excepciones:** se va a la Ejecución.

### **REGLAS ESPECIALES PARA CIERTAS PRETENSIONES (Art. 350 C.G.P.)**

**Art. 350.2:** relativas a familia, criterio básico, promoción de las familias e integrantes especialmente los más desprotegidos.

**Art. 350.3:** relativas a las pretensiones propias en materia laboral, agraria y demás de carácter social.

**Art. 350.4:** relativas a menores incapaces, prioritaria la tutela de su interés por el juez.

**Art. 350.5:** Juez en caso de menores e incapaces tiene poderes totales de instrucción (igual que en el sumario del proceso penal) sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y los propios del debido proceso.

## **JUICIO MONITORIO**

### **¿QUÉ NOS DEBEN PRESENTAR AL PROMOVER UNA DEMANDA DE JUICIO MONITORIO?**

- Carátula con formulario tipificación
- Título ejecutivo o Documentos que se agregan para su ejecución
- Escrito (con sus timbres)
- Copias

### **¿QUÉ NOS DEBEN PRESENTAR AL OPONER EXCEPCIONES?**

- Carátula-form. tipificación
- Documentos en el que se funda la pretensión
- Escrito (con sus timbres)
- Copias

### **¿QUÉ DEBEMOS CONTROLAR CUANDO ARMAMOS EL EXPEDIENTE?**

- Identificación (actor y dem.)
- Domicilios (real y constituido)
- Cedula de Identidad (actor)
- Firma de la parte y letrada

### **¿QUÉ DEBEMOS CONTROLAR CUANDO AGREGAMOS EL ESCRITO DE EXCEPCIONES?**

- Identificación de los autos
- Identificación demandado
- Domicilio real y constituido
- Firma de la parte y letrada

## **7.7. - PROCESO SUCESORIO**

**I.- Estructura procesal.** En principio es un proceso voluntario si media acuerdo de los interesados. La aparición de conflictos determina que el asunto pase a regirse, en todo o en parte, por las normas propias de los procesos contenciosos.

**II.- Objeto** (arts. 408 y 415.1 nal. 2 CGP).

**Consiste en determinar:**

- a) El fallecimiento del causante o su ausencia.
- b) Declarar herederos.
- c) Determinar los bienes cuyos actos de transmisión dominial se inscriban en Registros Públicos.

### **Fuero de atracción (art. 411 CGP y art. 70 LOT).**

El fuero atrae hacia el tribunal que conozca en una sucesión, todo tipo de cuestiones suscitadas entre los miembros de la familia, tengan o no carácter patrimonial.

El fuero de atracción no comprende las reclamaciones puramente patrimoniales dirigidas por terceros contra la herencia.

**COMPETENCIA** (art. 36 C. Civil, art. 32 LOT, art. 69 bis literal “A” LOT). Es competente el tribunal del último domicilio del causante.

Si el domicilio fuere en el interior, puede también conocer un Juzgado Letrado de Familia de Montevideo (competencia acumulativa).

### **ASISTENCIA PROFESIONAL (art. 37.3 CGP)**

Al ser un proceso voluntario, la asistencia profesional en escritos puede ser brindada por abogados o escribanos. El patrocinio en audiencia, si correspondiere, deberá ser brindado por abogado.

## **PROCEDIMIENTO**

El “proceso sucesorio tipo” es el previsto para la sucesión intestada.

### **Etapas necesarias:**

#### **1.- Apertura judicial de la sucesión (art. 413 CGP)**

**1.1.-** Puede ser solicitada por todo aquel que justifique un interés legítimo (ejemplos: herederos, cesionarios de derechos hereditarios, legatarios, cónyuge supérstite; acreedores o deudores del causante; el Ministerio Público, el denunciante en caso de herencia yacente).

**1.2.-** Contenido de la solicitud (arts. 413 y 415.1 CGP).

El proceso puede constar de una o de dos presentaciones escritas: una primera en la que se pide la apertura judicial y una final, luego de las publicaciones, en la que se solicita la declaración de herederos y se hace la relación de bienes del causante.

La ley permite que ambos contenidos se incluyan en un único escrito.

**1.3.-** Documentación a presentar.

- a) testimonio de partida de defunción o sentencia firme de declaración de ausencia;
- b) certificado del Registro de Testamentos que acredite si hay testamento inscripto. Si hay testamento abierto se debe acompañar; y si fuese cerrado hay que proceder a su apertura en un proceso preliminar (art. 425 CGP).

**1.4.-** Providencia de apertura judicial y orden de publicaciones.

El tribunal declara abierta judicialmente la sucesión y dispone la publicación mediante la expedición de edictos.

#### **2.- Publicación de edictos**

Se realiza en el Diario Oficial y en otro diario de la localidad donde radica el proceso, durante diez días hábiles continuos.

A partir del 1/02/2022 y conforme lo dispuesto por la ley 19090, las publicaciones en los periódicos locales, pueden sustituirse (a elección de parte), por “la inclusión en la red informática del Poder Judicial” Se trata de un simple anuncio de apertura de la sucesión.

### **3.- Petición de declaratoria de herederos (art. 415)**

**3.1.-** Transcurridos veinte días luego de la última publicación de edictos (si no se pidió ya en el primer escrito), corresponde solicitar la declaratoria de herederos.

La petición de declaratoria implica la aceptación de la herencia (art. 1063 C. Civil).

Si un heredero se niega a efectuar la solicitud, habría que instarlo a aceptar o repudiar la herencia (art. 1070 C. Civil). Esto significa que un heredero no puede pedir que se declare heredero a otra persona contra su voluntad.

**3.2.-** Para respaldar la petición, hay que demostrar la vocación sucesoria (ejemplo: con los testimonios de partidas de estado civil correspondientes).

**3.3.-** Relación de bienes

Junto con la solicitud de declaratoria, se puede formular una simple relación de bienes dejados por el causante.

Es necesario relacionar los bienes cuya transmisión dominial se inscriba en Registros Públicos.

**3.4.-** La cónyuge supérstite puede comparecer optando por su porción conyugal, su mitad de gananciales y también por su derecho real de habitación en el inmueble que fuera el hogar conyugal (art. 881 CC).

**3.5.-** También se puede acompañar un proyecto de partición de la herencia.

### **4.- Providencia final de declaratoria de herederos**

La providencia final tiene naturaleza de interlocutoria (con fuerza de definitiva) y podrá ser impugnada como tal: recursos de reposición y apelación en subsidio (art. 438.1 CGP).

La declaratoria tiene eficacia erga omnes y tiene importancia para actualizar la información registral.

Lo resuelto puede ser modificado en el mismo proceso voluntario (ejemplo: ampliar la declaratoria para incluir un heredero omitido con el acuerdo de todos).

También se puede modificar en un proceso contencioso, cuya sentencia prevalecerá (ejemplos: hay que seguir un proceso contencioso ordinario si se discuten cuestiones tales como la vocación hereditaria, validez o nulidad de testamento, aceptación o repudiación de herencia, indignidad, etc. Art. 434 CGP).

### **5.- Medidas cautelares (preliminares o durante el proceso)**

**5.1.-** Colocación y remoción de sellos (arts. 416 y 417).

Tiene como finalidad preservar los bienes muebles dejados por el causante.

**5.2.-** Inventario solemne y estimativo.

Este inventario es preceptivo en caso de existir herederos menores de edad o mayores interdictos.

**5.3.-** Administración judicial de la herencia (art. 419 CGP).

## 7.8. - JUICIO EJECUTIVO (art. 353 a 362 CGP)

### I) Etapa de conocimiento

- Presentación de la demanda acompañada de título ejecutivo e intimación de pago, en su caso.
- Se dicta una Providencia decretando la traba de Embargo (genérico o específico) y ordenando la citación de excepciones por 10 días (extensibles según la distancia), esta Providencia al resolver sobre el fondo del asunto, tiene fuerza de definitiva y como tal, se notifica al demandado (artículo 355 del CGP)

### ¿Qué actitudes puede adoptar el demandado?:

#### 1. **Opone excepciones** dentro de los 10 días (artículo 356 del CGP) El Juez puede proveer:

- **Rechazándolas por inadmisibles** (sentencia definitiva) - artículo 355.2 y 360.1 del CGP
- **Admitiéndolas:**
  - Se da traslado al actor por 6 días (artículo 356 del CGP), quien puede presentar escrito contestando dichas excepciones
  - Se dicta providencia convocando a audiencia
  - Audiencia (artículo 357.2 y 357.3 del CGP)
  - Se dicta Sentencia:

**a) Definitiva** (artículo 360.1 del CGP): rechaza las excepciones. Apelación 15 días, etc.

**b) Interlocutoria** (artículo 360.20 del CGP):

- Acoge excepción incompetencia.
- Acoge excepciones y no hace lugar a ejecución.
- Levanta la medida cautelar.
- No hace lugar a prueba en tercerías.
- Apelación dentro de los 6 días.
- Traslado apelación por 6 días.

#### 2. **No opone excepciones:** queda firme la sentencia definitiva inicial.

## **II) Etapa de ejecución** (vía de apremio- artículo 377 a 396 del CGP)

- Escrito del ejecutante denunciando bien concreto, en su caso.
  - o Se hace la Tasación.
- Se dicta **Providencia**: da vista de la tasación:
  - o Sentencia Interlocutoria Apelable dentro de los 6 días sin efecto suspensivo (artículo 393.2 del CGP)
- Se **entregan los títulos** al Juzgado
- Se procede al **estudio de títulos** por la Oficina Actuarial
- Se dicta la **Providencia decretando el Remate**
  - o Sentencia Interlocutoria que queda ejecutoriada a los tres días, por no ser apelable.
- Se señala **fecha de remate** (Alguacil) tener presente artículo 393.4 del CGP.
- Se expiden **Edictos** (artículo 387.2 del CGP)
- Se practican las publicaciones de los edictos en el Diario Oficial y otro diario del lugar del remate
- Presenta escrito al Rematador informando la fecha del remate y la publicidad
- Remate: Acta del Rematador según el CGP (el Alguacil también puede hacerla, pero no es su obligación).
- Presenta escrito al Rematador antes de los 10 días del remate, con rendición de cuentas
- El Juez dicta Providencia:
  - Aprueba el remate y las cuentas presentadas por el Rematador, fija plazo para depositar el saldo del precio ofertado y ordena la escrituración y el levantamiento de embargos, solicitando se designe Escribano.

Es una **sentencia interlocutoria que queda ejecutoriada a los 3 días** por no admitir recurso de apelación.

- Se **deposita** el precio del remate a o se presenta una liquidación del crédito si el mejor postor (comprador) es el ejecutante preferente.
- El Escribano del comprador hace la **escritura de compraventa** que es controlada por el Actuario y firmada por el Juez, el comprador y Escribano.
- Se presenta la liquidación del crédito conforme a los artículos 388.2 y 389.1 del CGP.
- El Juez dicta **Providencia** aprobando la liquidación del crédito y ordenando librar las órdenes de pago correspondiente, previo informe de la Oficina Actuarial (artículo 393.2 del CGP)

Es una **sentencia interlocutoria**, apelable sin efecto suspensivo que **queda ejecutoriada a los 6 días**.

### III) Sentencias apelables:

#### 1. En Proceso Ejecutivo (artículo 360 del CGP)

- La que pone fin al proceso ejecutivo (rechaza excepciones): Sentencia Definitiva
- La que acoge la excepción de incompetencia: Sentencia Interlocutoria
- La que no hace lugar a la ejecución (admite excepciones): Sentencia Interlocutoria
- La que levanta una medida cautelar: Sentencia Interlocutoria
- La que no hace lugar al diligenciamiento de prueba: Sentencia Interlocutoria
- La que recaiga en las tercerías: Sentencia Interlocutoria

#### 2. En Vía de Apremio (artículo 393 del CGP)

- La que aprueba la tasación: Sentencia Interlocutoria, apelable sin efecto suspensivo.
- La que aprueba la liquidación del crédito: Sentencia Interlocutoria apelable sin efecto suspensivo.

## 7.9 - ARRENDAMIENTOS: URBANOS Y RURALES

### A) ARRENDAMIENTOS URBANOS

\* El DL 14.219 y sus modificativas, rigen en materia de arrendamientos urbanos. Sus disposiciones son de orden público y tienden a tutelar intereses sociales, con características especiales, marcadas por la propia ley.

De los arts. 1 y 102 surge que el DL regula principalmente:

1. los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles
2. cualquiera sea el lugar de ubicación del bien
3. destinados a casa-habitación, industria o comercio u otros destinos
4. con excepción de los arrendamientos rurales

En materia de arrendamientos urbanos existen, situaciones arrendaticias comprendidas o al amparo de las leyes que rigen la materia y también, situaciones no comprendidas, lo que implica la consagración de un régimen de libre contratación, en que las partes pueden determinar la moneda en que se fija el precio del alquiler (nacional o extranjera), no existen plazos legales mínimos de estabilidad en la finca, por lo que, vencido el plazo contractual, el arrendador podrá promover el proceso de desalojo por vencimiento de plazo.

Dichas situaciones no amparadas son las que se mencionan a continuación:

- I) Construcciones cuyo trámite de autorización ante las Intendencias Municipales se hubiere iniciado a partir del 2.6.68 (102 inc. 3 DL).

II) Exclusiones en virtud de ciertos destinos (art. 114 DL).

III) Exclusiones por diversas razones referidas por el art. 28 DL.

Por ejemplo:

- literal A) fincas que se alquilan por temporada
- literal B) fincas que se alquilan con destino a organismos o empresas internacionales
- literal F) los contratos de arrendamientos en los que el inquilino tiene determinados ingresos que hacen suponer que es pudiente
- literal G) los contratos de arrendamiento cuando el Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Municipios sean arrendatarios o subarrendatarios.

Pese a no gozar del amparo legal, las situaciones antes mencionadas se rigen por las disposiciones del DL relativas a garantías (capítulo VII) y a procedimientos (Sección I del capítulo VIII); por lo que puede decirse que se encuentran parcialmente excluidas de las disposiciones del DL.

### **1) Procesos de desalojo.**

#### **1- Desalojo por vencimiento de plazo.**

**a) Primera situación:** contratos comprendidos en la ley 14219 (arts. 3, 4, 5 del DL).

- Para los contratos de arrendamientos con destino casa – habitación u otros destinos que no sean industria y comercio, el DL estipula un plazo legal mínimo de, dos años. Si se pacta un plazo menor, el tiempo restante hasta completar los dos años, beneficia exclusivamente al arrendatario, quien puede optar por hacer uso del plazo mínimo legal de 2 años, aunque se hubiere pactado solo un año. Vencido el plazo contractual o legal en su caso, si las partes no celebran un nuevo contrato, el arrendatario tendrá derecho a un año de prórroga; vencido el cual, el arrendador podrá pedir el desalojo, con plazo de un año.
- Para los contratos de arrendamientos con destino industria o comercio, el DL prevé un plazo legal mínimo de cinco años. Aquí también, si se pacta un plazo menor, el tiempo restante beneficia únicamente al arrendatario, pero no existe prórroga vencido el plazo del contrato o el mínimo legal

Luego del término contractual o legal, el arrendador podrá promover el desalojo con plazo de un año.

**b) Segunda situación:** contratos de arrendamiento excluidos del estatuto protector (arts. 28, 102 inc. 3 y 114).

**Como se dijo, estas situaciones no gozan del estatuto protector que beneficia al arrendatario.**

Por lo tanto, vencido el plazo contractual, podrá promoverse el desalojo en cualquier momento (en cuanto no se imponen plazos mínimos legales de estabilidad ni existe plazo alguno de prórroga a favor del arrendatario).

### **Art. 28 DL**

El inciso final del art. 28 dice que en los casos relacionados el plazo de desalojo será de un año, con dos excepciones:

- a) Fincas arrendadas por temporada (inc. A): el plazo de desalojo es de 15 días.
- b) Deshabitación de la finca (inc. H): el plazo de desalojo es de 60 días.

### **Art. 102 inc. 3 y 114 DL**

En los casos de los arts. 102 inc. 3 y 114, esto es, construcciones posteriores a 1968 y destinos especiales, el DL no establece el plazo de desalojo y por lo tanto la oficina estará al criterio que establezca el Tribunal, en cuanto a tratamiento y plazos.

### **2) Desalojo por mal pagador**

En esta causal, no es necesario distinguir entre contratos incluidos o excluidos del ámbito de aplicación del DL, porque las disposiciones que regulan el desalojo por mal pagador, están incluidas en la sección I del capítulo VIII (sobre procedimientos), que, como se ha dicho, se aplica también a los contratos desprotegidos.

El art. 59 del DL 14.219, dispone que tratándose de arrendatarios malos pagadores, el arrendador podrá optar entre:

- 1) demandar la rescisión del contrato de arrendamiento (por incumplimiento de la principal obligación del inquilino) ó
- 2) iniciar de plano el desalojo por mal pagador.

#### **A) Rescisión del contrato de arrendamiento**

**Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido un contrato que habilita a una persona a ocupar un inmueble (aunque no sea arrendataria), darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo (art. 59 DL).**

Si el arrendador opta por demandar la rescisión del contrato, la pretensión se tramitará por el proceso de estructura ordinaria (art. 546.6 CGP)). También podrá eventualmente adicionar la pretensión de daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

#### **B) Desalojo por mal pagador (art. 48 DL)**

Para poder entablar la demanda de desalojo contra el inquilino mal pagador, el arrendador, previamente, debe constituir en mora a su deudor, mediante una intimación de pago que solamente podrá ser hecha judicialmente (art. 55 DL).

La ley es de orden público y, por ende, sería nula la cláusula de mora de pleno derecho.

**La intimación sólo podrá ser hecha una vez que hayan transcurrido diez días después de aquel en que el pago debió efectuarse.**

Una vez intimado el pago, el arrendatario tiene 10 días hábiles para pagar. Vencido este plazo, si no paga, incurre en mora y a partir de ese momento, el arrendador queda habilitado para promover el proceso de desalojo con plazo de 20 días.

### **Procedimiento:**

**1. Providencia inicial:** Recibida la demanda de desalojo y superado el control de admisibilidad, se dictará una sentencia con el contenido establecido por el art. 47 DL (que se aplica a todo proceso de desalojo, variando el plazo según la causal):

- Intima el desalojo indicando el plazo del mismo, que en este caso será de 20 días.
- Cita de excepciones al demandado, para que las oponga en el plazo de 10 días hábiles y perentorios.
- Manda a colocar una cédula en lugar visible, intimando al demandado a que manifieste si en el inmueble existen subarrendatarios, indicando nombres y domicilio. Si no diere los nombres y domicilios o éstos estuvieran fuera del radio o sección judicial del inmueble, el juicio seguirá su curso sin la notificación de éstos. El demandado será responsable para con los subarrendatarios de acuerdo a la actitud que adopte.

### **2. Excepciones:**

Como ocurre en todo proceso monitorio, la eficacia de la providencia inicial estará sujeta a la actitud que adopte el demandado.

A) Si no opone excepciones: la providencia inicial queda ejecutoriada.

B) Si opone excepciones: hay que proceder conforme a lo dispuesto para el proceso ejecutivo (arts. 354 a 360 CGP).

De las excepciones opuestas se dará traslado al actor (art. 356 CGP).

### **3. Audiencia:**

Una vez contestadas las excepciones o habiendo vencido el plazo para hacerlo el Juez convocará a audiencia (Art. 357.2 CGP).

La audiencia se realizará de acuerdo a lo previsto para la audiencia preliminar y en su caso, la complementaria de prueba (art. 357.3 CGP).

### **4. Sentencia:**

Concluida la audiencia, se dictará sentencia conforme con lo dispuesto por el art. 343.7. Se pronunciará sobre todas las excepciones deducidas; pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, sólo se pronunciará sobre las restantes en caso de haberla rechazado (art. 358 CGP).

## CLAUSURA DEL PROCESO Y REFORMA DEL PLAZO

Se trata de dos institutos que benefician al arrendatario mal pagador.

Estas pretensiones se sustancian de acuerdo a los trámites del proceso extraordinario. (546.5 CGP); salvo, según VARELA MENDEZ, que la solicitud sea formulada por el propio arrendador, en cuyo caso se dispondrá el beneficio sin más trámite.

**Clausura del proceso: art. 51 DL en la redacción dada por el art. 17 ley 15.799.**

La clausura del desalojo procede cuando:

- El arrendatario consigna la suma adeudada más el 40 % de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados.
- Deberá acreditarse que el pago se hizo dentro del plazo para oponer excepciones, esto es dentro de los 10 días hábiles y perentorios siguientes a la notificación de la sentencia inicial.
- **El inquilino podrá hacer uso de este beneficio una única vez.**
- **Su otorgamiento determina que se cierre el proceso de desalojo, saneándose el incumplimiento, lo que supone que el inquilino gozará nuevamente del plazo contractual y legal en su caso.**
- La suma adeudada comprende los alquileres impagos, así como los tributos, consumos y servicios accesorios que se consideran indivisibles con el alquiler (art. 103 DL), siempre que respecto a dichos rubros haya sido incurso en mora.
- El monto debido puede ser consignado en el BROU o abonado directamente al arrendador. En este último caso, la solicitud de clausura podría ser formulada por el arrendador, evitándose la sustanciación de la petición con arreglo al procedimiento extraordinario.
- Se entiende que se debe abonar la deuda generada hasta el momento del pago efectivo (la ley hace referencia a la suma “adeudada” y no a la “intimada”).
- El 40% es un ficto que se estipula como indemnización por todo concepto.

**Reforma del plazo:**

La reforma de plazo de desalojo procede cuando:

- El arrendatario moroso consigna el importe de los arrendamientos devengados más el 20% del mismo, por concepto de única indemnización por intereses y gastos.
- El pago debe efectuarse dentro del plazo del desalojo, o sea, 20 días.
- **Se puede hacer uso del beneficio una sola vez.**
- **Su otorgamiento determina que el plazo del desalojo se amplíe a un año (como si fuera buen pagador), computado desde que se notificó la providencia inicial.**
- Si el inquilino moroso obtiene la reforma del plazo, y durante el año *incurre nuevamente en mora*, el arrendador podrá, previa constitución en mora, solicitar la reducción del plazo de desalojo a 20 días,

- Al igual que en la clausura, se entiende que la suma debida es la generada hasta el momento del pago.
- También en este caso, deberá consignar el pago de los consumos, gastos comunes, u otros servicios accesorios indivisibles con el alquiler (art. 103 DL), siempre que hayan sido intimados conjuntamente con el alquiler y respecto a ellos se haya configurado la mora.
- También en este caso, podría efectuar la solicitud el propio arrendador (si se le abona directamente lo adeudado), evitándose la sustanciación de un procedimiento extraordinario.

## **POSIBILIDAD DE ACUMULAR LA PRETENSIÓN DE DESALOJO CON LA EJECUTIVA POR COBRO DE ALQUILERES.**

La ley habilita al actor a acumular la pretensión ejecutiva a la de desalojo (art. 49). La acumulación de pretensiones puede ser inicial (en la demanda de desalojo) o sucesiva (cuando se hace posteriormente).

El procedimiento es el siguiente:

### **1. Intimación de pago**

El actor debe intimar al pago al demandado para constituirlo en mora.

**La misma intimación sirve para preparar los dos procesos, esto es, el de desalojo y el ejecutivo por cobro de alquileres.**

**La caída en mora del demandado habilita al actor a presentar conjuntamente la demanda de desalojo y la ejecutiva.**

### **2. Demanda de desalojo y demanda ejecutiva**

De acuerdo al art. 49 DL, presentada la demanda con ambas pretensiones, el Juez librará mandamiento de embargo y, trabado el mismo, se seguirá el juicio por cobro ejecutivo de alquileres, en pieza separada.

### **Competencia**

Para todas las cuestiones que se susciten en materia de arrendamientos, desalojos y lanzamientos, serán competentes los **Juzgados de Paz del lugar de ubicación del inmueble (art. 43 DL).**

La única excepción, es que se reclamen daños y perjuicios, en cuyo caso, la competencia se determinará en razón del monto reclamado (pudiendo eventualmente ser competente un Juzgado Letrado con competencia en materia civil). Esto es, cuando el monto reclamado supera la competencia en razón de cuantía, establecida para los Juzgados de Paz (actualmente \$500.000).

## **LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN EL PROCESO DE DESALOJO**

El art. 45 es la norma general en materia de legitimación activa y pasiva, sin perjuicio de los casos especiales que se analizarán más adelante.

Legitimación activa:

- A) Arrendador, subarrendador o titular de un derecho real de goce en los bienes inmuebles.**
- B) Acreedor anticrético.**

**En el primer caso**, y con respecto al titular de un derecho real de goce (propietario, usufructuario, usuario y habitador, poseedor por más de un año), debe entenderse que el derecho real se constituye con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento, porque de lo contrario la legitimación derivaría de la calidad de arrendador.

**La referencia genérica a titulares de un derecho real de goce, implica que para promover un desalojo no se requiere acreditar la propiedad sobre la finca arrendada, lo cual se encuentra expresamente establecido por el art. 44 DL.**

No obstante, el DL exige acreditar la calidad de propietario en los siguientes casos:

- A) Desalojo para vivienda propia o de ciertos parientes (art. 24 nal.4).
- B) Desalojo para explotación de industria o comercio u otros destinos, por parte del propietario o su hijo (art. 26 nal.6).
- C) Desalojo para reconstrucción total o parcial de la finca (art. 26 nrales. 2, 3 y 4).

Con relación al segundo caso, corresponde tener presente que la “anticresis” es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos (art. 2349 C.C.).

La situación que puede plantearse es la siguiente:

A celebra un contrato de arrendamiento con B. A celebra un contrato de anticresis con C.

Si B no paga el precio del arriendo, se perjudica el derecho del acreedor anticrético C; quien en tal hipótesis, con noticia del arrendador, puede promover el desalojo del arrendatario por mora en el pago de los alquileres (art. 50 DL).

Si el arrendatario desinteresa al acreedor anticrético, quedará legalmente subrogado.

**Legitimación pasiva**

- A) Arrendatario o subarrendatario.**
- B) Ex condueños del inmueble dividido o adjudicado; quienes ocupan la finca en virtud de un vínculo laboral y los ocupantes precarios.**

Los “ex condueños” son aquellos que permanecen en el inmueble que era común, luego de celebrada la partición y no habiendo resultado adjudicatarios del bien. Carecen de título para permanecer en el bien, convirtiéndose en ocupantes precarios.

Las personas que habitan una finca en virtud de una relación laboral son, a modo enunciativo, las mencionadas por el art. 35 DL (porteros, jardineros de casas en balnearios, etc.). No tienen la calidad de arrendatarios pero igualmente podrán ser desalojados con plazo de 30 días. No podrán oponer otras excepciones que las que acrediten su calidad de arrendatarios, subarrendatarios, promitentes compradores o **propietarios, todo debidamente instrumentado.**

Existe, pues, limitación de defensas y de medios probatorios, ya que sólo se admite la prueba instrumental. **La situación de los comodatarios está prevista en el art. 36 DL.** Se establece que corresponde al demandado probar que no tiene la calidad de comodatario, en la forma exigida por el artículo anterior.

**El desalojo se dispondrá con plazo de 15 días.**

## **CASOS ESPECIALES DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA. PARTICULARIDADES**

### **1.- Promitentes compradores con promesa inscripta (art. 61 DL)**

### **2.- Fiadores y codeudores de inquilinos malos pagadores, cuando han hecho efectivo el pago de lo adeudado al arrendador (art. 20 Ley 15.799)**

El art. 20 impone al arrendador la carga de notificar al fiador el incumplimiento del arrendatario, siempre que éste adeude el alquiler correspondiente a 3 meses vencidos.

La notificación puede hacerse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

**El arrendador no podrá accionar contra el fiador, si no acredita que ha efectuado dicha notificación.**

La ley prevé que la notificación se realice dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los tres meses de deuda; y establece que si se efectúa más allá de dicho plazo no se podrá reclamar al fiador intereses ni reajustes.

### **3.- La Contaduría General de la Nación (art. 24 núm. 2 y 41 DL)**

La CGN (dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas), a través de su “Servicio de Garantía de Alquileres” (creada por la Ley 9.624 de 15.12.1936), ofrece a determinadas personas un **servicio de fianza estatal** para los contratos de arrendamiento con **destino casa habitación.**

**\*\* Pueden hacer uso de esta garantía estatal:**

- Funcionarios públicos con más de 1 año de antigüedad
- Jubilados y Pensionistas
- Funcionarios permanentes de empleadores privados, con más de 3 años de antigüedad.

**\*\* La CGN oficia de garantía, reteniendo de los sueldos o pasividades el monto del alquiler y abonándolo a los arrendadores.**

**\*\* Situaciones en las cuales la CGN puede promover el desalojo:**

**1.- Cuando el inquilino cesa en la calidad de funcionario, pensionista o jubilado y no sustituye la garantía.**

En tales casos, la CGN intimará al inquilino la sustitución de la garantía en un plazo de 30 días corridos. En ese lapso, se deberá acreditar que se produjo la sustitución de la garantía por una fianza a satisfacción del arrendador; o, en su lugar, que se ha efectuado un depósito de cinco meses de alquiler en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Si no se produce la sustitución de la garantía ni se realiza dicho depósito, la CGN queda habilitada para promover el desalojo del arrendatario, el cual se decretará con plazo de 30 días.

**2.- Cuando no se puede descontar total o parcialmente el precio del alquiler, en forma regular, por más de 3 meses.**

Puede ocurrir que, transitoriamente, la CGN no pueda descontar en todo o en parte el precio del alquiler, en cuyo caso, el inquilino debe abonar los alquileres en la CGN, dentro de los primeros 10 días de cada mes vencido. Si la situación no se regulariza en un plazo de 3 meses, la CGN también puede promover el desalojo antes mencionado.

**3.- Si en caso de divorcio, separación de cuerpos o de hecho, el cónyuge que no firmó el contrato, continúa en la finca y no sustituye la garantía.**

En caso contrario, si omite sustituir la garantía o, en su lugar, efectuar el depósito de cinco meses de alquiler, también podrá la CGN promover el desalojo.

En caso de fallecimiento del titular del arriendo, tienen derecho a quedarse en la finca (por su orden):

- a) El cónyuge o ex cónyuge en caso de divorcio
- b) Ascendientes o descendientes de primer grado (padres o hijos)
- c) Hijos adoptivos
- d) Colaterales de segundo grado (hermanos)

Dichas personas que tienen derecho a permanecer en la finca tienen dos opciones:

- a) Demostrar que se encuentran en condiciones de mantener la garantía de la CGN;
- b) En caso contrario, proceder a sustituir la garantía en la forma antes indicada.

La ley 17.198 de 22.09.99 hace aplicable al servicio de garantía de alquiler otorgado por ANDA (Asociación Nacional de Afiliados), el régimen relativo a los trámites de desalojo promovidos por el servicio de garantía de alquileres de la CGN.

**4.- El administrador de inmuebles (art. 60 DL)**

Dicha disposición habilita al administrador de bienes inmuebles a promover el desalojo. A tal efecto, el administrador puede representar al arrendador en el proceso aunque carezca de poder expreso para ello.

### **5.- Inquilino escandaloso (art. 33 DL)**

El arrendador, y también el coinquilino perjudicado, tienen legitimación activa para demandar el desalojo del arrendatario que promueva escándalo o incurra en alguna de las actitudes descritas por el art. 33.

**El plazo de desalojo será de 15 días.**

## **OTROS PROCESOS DE DESALOJO ALGUNAS CAUSALES ESPECIALES**

### **1) Desalojo de finca ruinosa (art. 26 nal. 5 DL)**

La autoridad municipal está facultada para desocupar por la fuerza pública fincas ruinosas o con peligro de derrumbe, en cuyo caso, no existe proceso de desalojo.

Sin perjuicio de ello, la norma habilita el desalojo de fincas ruinosas con ciertas particularidades:

- El Juez apreciará el estado de la finca mediante inspección ocular y, si fuere necesario, con el informe pericial de la autoridad municipal o del Cuerpo Nacional de Bomberos.
- La finca no podrá volver a ocuparse hasta tanto el Juzgado que tramitó el desalojo resuelva que ha perdido la calidad de ruinosa, previo informe de la autoridad municipal o del Cuerpo Nacional de Bomberos.
- El **plazo de desalojo** lo fijará el Juez, atendiendo las circunstancias del caso, **no pudiendo exceder los 180 días (art. 32).**

### **2) Desalojo para reconstrucción de la finca (art. 26 nales. 2, 3 y 4)**

La reconstrucción puede ser total o parcial y deberán cumplirse, en cada caso, los requisitos establecidos por las normas citadas.

### **3) Desalojo de fincas alquiladas con destino casa-habitación, a fin de ser utilizada por el propietario para vivienda propia o de ascendientes o hijos (art. 24 nal. 4 A).**

El art. 25 DL prevé que la finca deberá ser ocupada dentro de los 120 días siguientes a su desocupación, sólo podrá ser destinada a vivienda y no podrá ser enajenada ni arrendada total o parcialmente antes de transcurrir un lapso de dos años desde que quedó desocupada.

### **4) Desalojo de fincas alquiladas para industria, comercio u otros destinos, a fin de instalarse el propietario o su hijo (art. 26 nal. 6).**

**En los casos previstos en los numerales 2, 3 y 4 precedentes, el plazo de desalojo será de un año (art. 32 DL).**

### **5) Desalojo de fincas que se alquilan por temporada (art. 28 literal A DL)**

Para que el arrendamiento de la finca se considere por temporada, debe cumplir con ciertos requisitos legales, que deberá controlar el Tribunal.

1) El plazo del desalojo es de **15 días.**

## EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE DESALOJO

### 1.- Desalojo por mal pagador

El art. 52 DL dispone que no se admitirá recurso alguno por el demandado contra la sentencia definitiva de primera instancia, si no acredita simultáneamente que ha consignado el importe de los alquileres devengados hasta ese momento.

**Significa que el DL exige la consignación de lo adeudado como requisito de admisibilidad del recurso de apelación.**

### 2.- Desalojos con plazos de 15 días

**El art. 36 DL dice que “En todos los casos de desalojos cuyos plazos legales sean de 15 días, la sentencia de primera instancia, que haga lugar al desalojo, será inapelable”.**

Los desalojos comprendidos en esta norma son: el de los ocupantes de fincas alquiladas por temporada (art. 28 literal A DL); el de inquilinos escandalosos (art. 33) y el de los comodatarios (art. 36).

A partir de la entrada en vigencia del CGP, han quedado tácitamente derogados tanto el art. 52 como el 36 del DL. En efecto, el art. 546.2 CGP dispone que los desalojos se tramitarán por el proceso de estructura monitoria, remitiéndose a los arts. 354 a 360 CGP.

El art. 360 consagra un régimen de apelación restringida, y al señalar cuáles son las únicas sentencias apelables en el juicio ejecutivo, no establece ninguna restricción para deducir el recurso de apelación contra la sentencia que pone fin al proceso (nal. 1º).

### 3.- Procedencia del recurso de casación en el proceso de desalojo

La ley 16.320 de noviembre de 1992, en su art. 377, define este punto definitivamente, al disponer que, para saber si la sentencia admite casación, deberá tomarse en cuenta el valor real del inmueble fijado por la Dirección Nacional de Catastro y dividirlo entre dos. Ello significa que la casación es procedente.

LANZAMIENTO: ejecución forzada de la sentencia que se obtuvo en el proceso de desalojo (art. 62 DL).

El denominado “lanzamiento” es un proceso de ejecución de la sentencia ejecutoriada de desalojo. Corresponde promoverlo si el demandado no restituye voluntariamente el inmueble una vez transcurrido el plazo legal que le fuera otorgado a tal efecto; plazo que varía según haya sido la causal que provocó el desalojo.

El lanzamiento se dispone a pedido de parte, principio aplicable a todo proceso de ejecución (con excepción del penal).

Cabe señalar que la relación sustancial que dio lugar al desalojo subsiste hasta la desocupación del bien.

Por lo tanto, si se trata de un vínculo de arrendamiento, se mantienen vigentes todas las obligaciones a cargo de ambas partes.

### **Procedimiento: art. 62 DL**

A) Vencido el plazo de desalojo sin que el demandado entregue la finca, el actor puede solicitar el lanzamiento.

B) El Juez decretará el lanzamiento y cometerá al alguacil la fijación de su fecha.

El lanzamiento no podrá efectivizarse antes de que hayan transcurrido 15 días hábiles a contar del siguiente a la notificación de su señalamiento.

C) El decreto de lanzamiento no podrá ser objeto de ningún recurso.

D) El demandado, una vez notificado de la fecha del lanzamiento, puede solicitar una prórroga del mismo. En tal sentido, el art.8 del decreto-ley 15.301 establece que, por razones de fuerza mayor, el Juez podrá prorrogar el lanzamiento hasta por 120 días.

El art. 59 del DL, para el caso de rescisiones contractuales, establece que, apreciando las circunstancias del caso, el lanzamiento podrá ser aplazado hasta por 90 días.

## **B) ARRENDAMIENTOS RURALES**

### **Normativa:**

Las disposiciones específicas que rigen en materia de arrendamientos rurales son:

- **Ley 8.153** de diciembre de 1927 (la primera ley de arrendamientos), muchas de cuyas disposiciones continúan vigentes.
- **DL 14.384** de junio de 1975.
- **Ley 16.223** de octubre de 1991, que modificó el DL 14.384, fundamentalmente en materia de plazos.
- **C.G.P.**, para los aspectos procedimentales, art. 546.

**Los contratos de arrendamientos rurales celebrados después del 30/11/91 se rigen por el DL 14.384 con las modificaciones introducidas por la Ley 16.223. Sigue vigente el DL 14.384 en todo aquello que no haya sido derogado expresa o tácitamente por la Ley 16.223.**

#### **1- El ámbito de aplicación de la Ley 16.223 alcanza a:**

- Contratos de arrendamiento rural
- Contratos de subarrendamiento rural
- Contratos de aparcería
- Contratos de subaparcería

### Contrato de aparcería: art. 143 Código Rural

“ La aparcería es un contrato en el que una de las partes se obliga a entregar uno o más animales, un predio rural o ambas cosas, y la otra a cuidar de esos animales, cultivar o cuidar ese predio con el objeto de repartirse los frutos o el importe correspondiente”.

#### 2.- Plazo: art. 1 Ley 16.223.

La más importante innovación que introduce la Ley 16.223 es en materia de plazos de los arrendamientos rurales: desaparecen los plazos de estabilidad a favor del arrendatario que consagraba el DL 14.384. Ello significa que rige la autonomía de la voluntad, con dos únicas limitaciones:

- que no se supere el plazo contractual máximo de 15 años, según lo dispuesto por el art. 1782 del C.C.
- si se trata de un contrato cuyo destino principal es la producción lechera y no se estipula el plazo de vigencia, o se fija uno menor a cuatro años, el arrendatario buen cumplidor de sus obligaciones como tal, tendrá derecho a un plazo legal mínimo de cuatro años.

#### 3.- Precio: art. 3. Ley 16.223.

Las partes contratantes pueden fijar el precio del arriendo y el régimen de reajuste del mismo, de común acuerdo.

Cuando el precio sea convenido en moneda nacional equivalente a uno o varios índices de productos sectoriales (ej.: valor leche cuota) o en moneda extranjera, se entiende que el régimen de reajuste está expresamente previsto.

**Si las partes no prevén un sistema de reajuste, se aplican supletoriamente los arts. 19 a 23 del DL 14.384.**

#### Régimen del DL 14.384.

La revisión judicial del precio del arrendamiento rural proceden los siguientes casos:

- \*\* Cuando el contrato tenga dos o más años de vigencia;
- \*\* y no exista acuerdo de partes para reajustar el precio.

La revisión judicial del precio se tramita por el proceso de estructura extraordinaria (art. 546.5 CGP). En caso de que se solicite la revisión del precio al Juez, éste fijará el precio del arriendo atendiendo a la *rentabilidad económica normal del predio*.

**A tal efecto, deberá estudiar en cada caso la calidad de los campos y mejoras, tipos de explotación que permite el inmueble, valores de venta y de arrendamientos de campos en la zona, etc.**

#### 5.- Requisito de solemnidad: contrato escrito (art. 4 DL 14.384).

- Los contratos de arrendamientos rurales son solemnes.

El art. 4 DL 14.384 sanciona con la nulidad, la omisión de celebrar el contrato por escrito.

Esto a diferencia de los contratos de arrendamientos urbanos, que son consensuales.

### **6.- Publicidad (art. 7 Ley 16.223)**

La carga de inscribir el contrato está a cargo del arrendatario, sin perjuicio de que el arrendador también puede efectuarla.

El contrato se inscribe en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

## **Proceso de desalojo**

**1. Competencia:** JUEZ LETRADO del lugar de ubicación del inmueble (art. 36 DL).

**2. Legitimación** (DL 14.384, arts. 37, 38, 50)

### **Activa:**

- arrendador
- subarrendador
- aparcero dador
- titular de un derecho real de goce
- acreedor anticrético
- promitente comprador con promesa inscripta

### **Pasiva:**

- arrendatario
- aparcero
- subaparcero
- subarrendatario
- ex condueños del inmueble dividido
- guardadores
- ocupantes a título precario

## **3. Procedimiento**

Los procesos de desalojo rural (al igual que los urbanos), tramitan por el proceso de estructura monitoria (art. 546.2 CGP).

Los plazos de desalojo serán los indicados en el art. 41 del DL 14.384 (art. 5 ley 16.223).

## DESALOJO POR VENCIMIENTO DE PLAZO

### Peculiaridades

Al igual que en los contratos regidos por el decreto-ley 14.219, al vencimiento del plazo contractual o legal en su caso, el arrendador puede promover el desalojo, que se decretará con plazo de un año.

Pero el art. 546.8 del CGP le otorga otra opción al arrendador, que consiste en lo siguiente:

Solicitar el desalojo con anterioridad no menor a un año ni mayor a dieciocho meses con respecto a la fecha de extinción del derecho del arrendatario a permanecer en el predio, obteniendo así una condena de futuro a ejecutarse una vez que se extinga ese derecho, o sea, al vencimiento del plazo contractual o legal en su caso (explotación lechera).

**El Dr. Abal entiende que a partir de la vigencia del C.G.P. existen 2 regímenes para reclamar la desocupación del predio:**

#### 1) Régimen del Art. 546.2 C.G.P.

- Consiste en el proceso de desalojo por vencimiento de plazo, que se tramita por el proceso de estructura monitoria.

El desalojo se demanda una vez que ha vencido el plazo contractual o legal en su caso.

El plazo del desalojo será de un año.

#### 2) Régimen del Art. 546.8 C.G.P.

El artículo habilita al arrendador a solicitar al Juez que decrete un desalojo antes del vencimiento del plazo contractual, por eso puede decirse que efectúa la condena en forma anticipada.

El reclamo de una sentencia anticipada de desalojo debe formularse con una antelación no menor a 1 año ni mayor a 18 meses, al vencimiento del plazo contractual.

**El Juez decreta el desalojo como “condena de futuro” a ejecutarse una vez extinguido el derecho del arrendatario a permanecer en el predio. Por tanto, al vencer el plazo contractual (o legal en su caso), puede promoverse de inmediato el lanzamiento.**

**El problema se plantea cuando la solicitud se formula sin respetar el límite temporal establecido por la norma, por ejemplo, al faltar menos de un año para que venza el plazo contractual y ahí la oficina deberá estar al criterio jurisdiccional que tenga y determine el Tribunal.**

## DESALOJO POR MAL PAGADOR

### **1.- Constitución de la mora**

Para poder promover el desalojo del inquilino mal pagador, es necesario hacerlo caer en mora a través de la diligencia preparatoria de intimación de pago.

El arrendatario incurre en mora cuando no paga dentro de los 30 días inmediatos siguientes a la intimación judicial, que sólo podrá practicarse una vez que hayan transcurrido 15 días desde la fecha en que el pago debió efectuarse. (art. 46 DL 14.384).

### **2.- Demanda de desalojo**

Una vez que el inquilino incurre en mora, el actor podrá presentar la demanda de desalojo.

### **3.- Providencia inicial**

El Juez efectuará el examen de admisibilidad de la demanda y dictará una providencia inicial que ordenará:

- **Intimar el desalojo** con plazo de 60 días (art. 5 Ley 16.223 y art. 41 DL 14.384).
- **Citar de excepciones** por el plazo de 10 días hábiles y perentorios
- Ordenar la colocación de cédula en lugar visible intimando al demandado a que manifieste si existen subarrendatarios o subaparceros, indicando nombres y domicilios (art. 40 DL 14.384)

### **4.- Actitudes del demandado**

- **No oponer excepciones**: en cuyo caso la sentencia inicial queda firme y el actor podrá solicitar el lanzamiento.
- **Oponer excepciones**: de las cuales, se conferirá traslado al actor.

### **5.- Audiencia**

Vencido el plazo para oponer excepciones, o si se hubieran opuesto, una vez que hayan sido contestadas, el Juez convocará a audiencia.

### **6.- Sentencia**

Concluida la audiencia, el Juez dictará sentencia.

## REFORMA DE PLAZO (art. 43.2 DL 14.384)

El demandado en un proceso de desalojo por mal pagador puede beneficiarse, por única vez, con la reforma del plazo de desalojo, que pasará de 60 días a 1 año, computándose desde la notificación inicial.

Para obtener el beneficio, al demandado tendrá que consignar o pagar la suma adeudada más el 40% de la misma, dentro del plazo del desalojo.

### CLAUSURA DEL PROCESO (art.42 DL 14.384)

El demandado en el proceso de desalojo por mal pagador, también podrá beneficiarse, por única vez, con la clausura del proceso de desalojo.

Para ello, tendrá que consignar la suma adeudada más el 60 % de la misma, dentro del plazo para oponer excepciones.

Los procesos de reforma de plazo y clausura del proceso, tramitan por el proceso de estructura extraordinaria (art. 546.5 CGP).

#### Otros contratos agrarios

- Existen otros contratos agrarios, expresamente excluidos del ámbito de aplicación del DL 14.384, en donde una parte entrega un predio a otra, con distintas finalidades.

En algunos de estos contratos, el procedimiento de restitución del predio es el desalojo y en otros, la entrega de la cosa.

#### Por ejemplo:

- Contratos de pastoreo con tenencia total o parcial del predio de hasta 1 año (art.3 A)
- Contratos de arrendamiento por una sola cosecha (art.3 B)
- Contratos de mejoramiento de pasturas (art.3 C)

En estos contratos, el procedimiento de restitución de la finca es el desalojo, que se tramitará por el proceso monitorio y el **plazo de desalojo es de 30 días.** (art. 546.3)

#### Otros:

- Contratos de capitalización de ganado (art.3 D)
- Contratos de explotación rural celebrados en forma de sociedad civil (art.3 E)

La resistencia a la entrega del predio al vencimiento de los plazos de dichos contratos, da derecho al dador a ejercer la acción de entrega de la cosa: (art. 3, inciso final, DL 14.384).

#### Tramitan por el procedimiento de estructura ordinaria:

\*\*Rescisión de contrato de arrendamiento rural

\*\*Reclamación de daños y perjuicios

## NUEVO REGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA

La Ley de Urgente Consideración (en adelante LUC), ley N.º 19.889, ha introducido al ordenamiento uruguayo un nuevo régimen de arrendaticio, diverso al establecido por el Decreto-Ley N.º 14.219 (régimen estatutario) y el régimen de libre contratación expresado en el Código Civil.

Este nuevo régimen de arrendamiento tiene como característica fundamental, la ausencia de garantía, y, en contrapartida, se estipulan plazos de desalojo más acotados con respecto al régimen estatutario y de libre contratación, con el fin de que aquellas personas que no cuentan con garantía, puedan de igual modo, arrendar un inmueble con una finalidad habitacional.

En dicho sentido, este nuevo régimen, se aplica a los inmuebles que, sin importar su lugar de ubicación, cumplan en forma conjunta con los siguientes requisitos: a) Destino casa habitación, b) ausencia de garantía, c) contrato por escrito, d) expresar en el contrato, plazo, precio, y la voluntad de ambas partes de someterse al régimen establecido por la ley 19.889. (Art. 444 de la LUC)

Asimismo, las partes tendrán libertad de pactar el plazo que ellos consideren, con el límite máximo de 15 años establecido en el código civil (art. 445). A su vez, respecto al precio del arriendo, el mismo podrá ser tanto en moneda nacional, extranjera, unidades indexadas, o incluso efectivo, teniendo en cuenta que el art. 224 de la LUC derogó el art 39 de la ley 19.210 que comprendía la obligación de que el pago del arriendo debía realizarse por intermedio de alguna entidad de intermediación financiera.

Por otro lado, también se prevé la posibilidad de inscribir dicho contrato, y en tal caso, este efectuará oponibilidad respecto a terceros, en el supuesto de que se venda el inmueble. Lo que se deduce que el eventual comprador, deberá respetar el plazo acordado en el contrato inscripto, es decir, no se aplicaría la cláusula de reserva que generalmente se pacta a favor del arrendador. (Art. 446)

En otro orden, **se modifican los plazos de desalojo tanto para los buenos como malos pagadores**, con respecto a los regímenes existentes previo a la LUC. En ese sentido, **se reduce el plazo de desalojo por buenos pagadores, de un año o seis meses** (según se encuentren en el régimen legal o libre contratación) **a 30 días** (art. 453). Con **respecto a los malos pagadores, se reduce de 20 a 6 días** (art.462).

Asimismo, se considera que **la mora de arrendatario se efectiviza al tercer día hábil contando luego de la intimación**, a diferencia del régimen de la ley 14219 visto anteriormente, donde se prevé que para que la constitución de mora se efectivice se obtendrá al termino de los diez días posteriores de la intimación (según dispone el art. 55 Dec-ley 14.219).

Además, en el nuevo régimen, se prevé que la intimación de pago se pueda realizar por intermedio de telegrama colacionado, por oposición a los regímenes precedentes, que debían realizarse por vía judicial. Finalmente, con **respecto a la etapa de lanzamiento**, también se prevé reducciones en cuanto a los plazos. En efecto, sin perjuicio de que **se mantiene el plazo de quince días para los buenos pagadores, no es así para los malos pagadores**, los cuales tendrán un plazo de **cinco días para hacer efectivo el lanzamiento**.

A su vez, respecto a la posibilidad de **prórroga de dicho lanzamiento**, se establece que el mismo debe solicitarse con dos días de anticipación de la fecha del lanzamiento (condición que no es necesario para los otros regímenes arrendaticios), y, en cuanto a los **plazos** de dicha prórroga, **se establecen para los buenos pagadores, una prórroga de siete días** (art. 457), **y cinco para los malos pagadores** (art. 466), a diferencia del régimen de la 14219, donde estos podrían llegar a alcanzar una prórroga de hasta de sesenta días.

Cabe resaltar, que la presente ley y el régimen por ella establecido, constituye a una nueva forma de arrendamiento, con la cual **no deroga los regímenes anteriores, sino que, simplemente, se propicia la agregación de un nuevo régimen arrendaticio, pudiendo las personas involucradas en el negocio y de acuerdo a sus conveniencias, contratar o no bajo dicho régimen.**

Fuente:

ley N.º 19.889 <https://www.bragard.com.uy/2021/02/03/nuevo-regimen-de-arrendamiento-sin-garantia/>

## 7.10 - PROCESO LABORAL AUTÓNOMO

Ley 18.572 modificada por la Ley 18.847

Principios establecidos por:

### A. Ley (Art. 1 Ley 18.572)

- Oralidad
- Celeridad
- Gratuidad
- Inmediación
- Concentración
- Publicidad
- Buena fe
- Efectividad de la tutela de los derechos sustanciales

### B. Doctrina (*Ermida Fernández*)

- Instrumentalidad o adjetividad y autonomía
- Protección
- Desigualdad compensatoria
- Celeridad
- Gratuidad
- (Otros principios del Derecho Laboral Adjetivo recogidos por la ley)

## CLASIFICACION O TIPOS

### A) Ordinario

- Proceso para reclamaciones **superiores** a \$120.000

### B) Menor cuantía

- Proceso para reclamaciones **inferiores** a \$120.000

*Acordada SCJ 7826 - 24/10/2014*

### Estructura de los procesos laborales autónomos

Procede siempre conciliación previa administrativa ante la Oficina del MTSS del domicilio del empleador o de donde se prestaba efectivamente el trabajo (Art. 3)

- Se requiere asistencia letrada obligatoria en reclamaciones superiores a 20 UR. Se deberá iniciar por escrito, fundando los hechos, montos reclamados y su detalle.

### A) Ordinario

- Demanda
  - ✓ Traslado por **15 días**
  - ✓ Contestación de la demanda y oposición de excepciones, por el plazo de **15 días hábiles**.
  - ✓ Traslado de las excepciones opuestas al actor por un plazo de **5 días** (Art. 12)
- Vencido el plazo o evacuado el traslado, el Tribunal deberá:
  - ✓ Fijar el objeto del proceso y de la prueba provisoriamente
  - ✓ Pronunciarse sobre los medios probatorios
  - ✓ Ordenar el inmediato diligenciamiento de la misma, instrumentando lo necesario para su producción en la AUDIENCIA ÚNICA que será convocada dentro de un plazo no mayor de 60 días

### B) De menor cuantía

- Demanda
  - ✓ Traslado por **10 días**
  - ✓ Contestación de la demanda y oposición de excepciones (se contestarán en audiencia)
- Vencido el plazo o evacuado el traslado, el Tribunal deberá:
  - ✓ Fijar el objeto del proceso y de la prueba provisoriamente
  - ✓ Pronunciarse sobre los medios probatorios ordenar el inmediato diligenciamiento de la misma, instrumentando lo necesario para su producción en la AUDIENCIA ÚNICA que será convocada dentro de un **plazo no mayor de 10 días hábiles**

### **Allanamiento total a la pretensión o Demandado no contestó en tiempo:**

Tribunal debe fijar fecha para el dictado de Sentencia Definitiva (sin necesidad de diligenciar otra prueba)

Mayor cuantía: *Art. 13 inciso final*

Menor cuantía: *Art. 21 inciso final*

#### **A) Ordinario**

- Audiencia Única (Art. 14)
  - (Sentencia definitiva parcial)
  - Sentencia definitiva (Art. 15)
  -

La sentencia se notificará electrónicamente, o en domicilios constituidos, el mismo día de dictada.

#### **Contenido de la audiencia única:**

1. Ratificación de la demanda y contestación
2. Sobre los puntos no controvertidos el Tribunal dictará sentencia definitiva parcial ordenando el pago de tales rubros más sus reajustes, recargos, intereses y demás accesorios preceptivos
3. Se debe tentar la conciliación intraprosal (rubros controvertidos)
4. Se fijará el objeto del proceso y de la prueba de forma definitiva.
5. Se diligenciará toda la prueba pendiente que el Tribunal estime necesaria.
6. Se oirán los alegatos de ambas partes O se reservan el derecho de presentarlos por escrito en el plazo de 6 días hábiles.
7. Se dictará sentencia:
  - en la audiencia única
  - o fuera de audiencia: fijando fecha para su pronunciamiento dentro de un plazo perentorio e improrrogable de 20 días corridos

Un elemento innovador es la posibilidad de prorrogar por única vez la audiencia única por 6 días hábiles, pudiendo el Tribunal extender el plazo hasta 20 días por motivo debidamente fundado, *comunicando a la SCJ, quedando sometido a eventual responsabilidad por la dilación injustificada* (Art. 14.6)

Sustanciación de los incidentes y su procedimiento: Art. 14.7

- fuera de audiencia: deberán sustanciarse con un traslado a la contraparte por el término de **3 días hábiles**.
- en la audiencia única: deberán sustanciarse y resolverse en la propia audiencia. Es prorrogable por **3 días**, donde se: terminará de producir la prueba, se oirá brevemente a las partes y se dictará sentencia:
  - ✓ en audiencia
  - ✓ en un plazo máximo de 3 días

## B) De menor cuantía

- Audiencia Única (Art. 22)
    - ✓ Sentencia definitiva
- La sentencia se notificará electrónicamente el mismo día de dictada.

### Contenido de la audiencia única:

1. ratificación de la demanda y contestación
2. traslado de las excepciones opuestas por el demandado al contestar, al actor, quien deberá contestarlas en ese momento, y cuya resolución recaerá en la sentencia definitiva.
3. se debe tentar la conciliación intraprocesal.
4. se fijará el objeto del proceso y de la prueba de forma definitiva.
5. se diligenciará toda la prueba pendiente que el Tribunal estime necesaria.
6. se oirán los alegatos de ambas partes.
7. se dictará sentencia:
  - en la audiencia única
  - o fuera de audiencia: dentro del **plazo de 6 días hábiles**, fijando fecha y hora

La prórroga por **ÚNICA VEZ** a la audiencia única se podrá hacer por el **plazo NO MAYOR a 6 días hábiles** en ningún caso, en aquellos supuestos en los que exista prueba pendiente de diligenciamiento y siempre y cuando no haya sido incorporada pese a la diligencia del Tribunal y de las partes:

- en caso de imputársele al Tribunal: éste será responsable ante la SCJ.
- en caso de imputársele a la parte que propuso el medio probatorio: se determinará la prescindencia del mismo, salvo que la contraria lo solicitare o el Tribunal dispusiere su diligenciamiento en uso de sus facultades con resolución fundada (Art. 22.7)
- Sustanciación de los incidentes y su procedimiento: Art. 22.6
  - ✓ fuera de audiencia: deberán sustanciarse con un traslado a la contraparte, por el término de **3 días hábiles**.
  - ✓ en la audiencia única: deberán sustanciarse y resolverse en la misma audiencia.

### **Ordinario: Recurso, Art. 18**

- Aclaración
- Ampliación
- Reposición
- Apelación
- Queja por Denegación de Apelación
- Revisión
- Casación

## ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN y REPOSICIÓN

TRÁMITE: proceden contra todas las resoluciones dictadas en el curso del proceso

### DICTADAS:

- *en audiencia*: verbalmente + traslado + resolución en misma audiencia de forma inmediata
- *fuera de audiencia*: (reposición):  
Por escrito dentro del plazo de 3 días + traslado por = plazo, evacuado el traslado o vencido el término; el Tribunal decide en el mismo plazo
- *fuera de audiencia*: (aclaración y ampliación): en 3 días el Tribunal debe resolver los recursos

PROCEDENCIA: (*aclaración, ampliación, apelación y revisión*) contra: sentencias definitivas y sentencias interlocutorias que ponen fin al proceso.

### APELACIÓN: Arts. 17 y 18.4

- Contra sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al proceso, procede el **recurso de apelación** dentro de un **plazo de 10 días hábiles**:
  - ✓ Sentencia en audiencia: se anuncia el recurso y se dispone de ese plazo para expresar y fundamentar por escrito los agravios.
  - ✓ Sentencia fuera de audiencia: interponer el recurso por escrito fundado, en el que se expresarán los agravios y sus fundamentos.
- Traslado a la otra parte, por **10 días hábiles** (a contar desde el día siguiente al del traslado).
- Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, se elevará el expediente ante el Tribunal a quo que corresponda, en un **plazo no mayor a 5 días hábiles**.

### QUEJA POR DENEGACIÓN DE APELACIÓN: Art. 18.4

- Se interpone dentro del plazo de 5 días
- Traslado por 5 días
- Resolución del Tribunal

### CASACIÓN: Art. 18.5

- Art. 268 y siguientes del CGP, salvo:
- Se interpone en un plazo de **10 días** contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia definitiva
- Traslado por **10 días**
- Sentencia definitiva: pronunciarse y notificarse en un plazo **máximo de 90 días**

### Segunda instancia: Art. 17.3

- A)** Recibidos los autos por el Tribunal, este tendrá un plazo de **30 días corridos** para dictar sentencia. En caso de discordia, se extenderá el plazo de forma proporcional.
- B)** Dentro de las **48 hs**, el Tribunal fijará la fecha del acuerdo. El expediente pasa a estudio simultáneo de los Magistrados por el plazo de **7 días corridos** (Art. 17.3).
- C)** Transcurrido el periodo de estudio, se considerará en acuerdo y una vez acordada la sentencia; deberá ser dictada en el plazo de **10 días hábiles**. En caso de discordia, en el mismo acuerdo se debe sortear la integración, y reunidos los votos necesarios; se dictará sentencia en el mismo plazo.

### Arts. 11 y 12 Ley 18.847

Se prevé la aplicación del proceso ordinario laboral para:

1. el **proceso general de tutela de la actividad sindical** previsto en el Art. 2 núm. 1 de la Ley 17.940 el **proceso de infracción a la ley de igualdad de trato** previsto en el Art. 4 de la Ley 16.045.

### Menor cuantía: Recursos, Art. 23

- Contra las resoluciones dictadas durante este proceso, se admitirán los recursos de: reposición, aclaración y ampliación.
- Si la providencia fue dictada en audiencia, se tramitarán a petición verbal de cualquiera de las partes, oyéndose a la contraria y resolviéndose **en la misma audiencia** (en el acto).
- Si fueron interpuestos contra providencias dictadas fuera de audiencia, estas se impugnarán, sustanciarán y resolverán en un **plazo de 3 días**.
- La **sentencia definitiva** que pone fin al proceso, es susceptible sólo de los **recursos de aclaración y ampliación**. Los mismos deberán ser interpuestos, sustanciados y resueltos en el plazo de 3 días, **HÁBILES, PERENTORIOS E IMPRORROGABLES**.

### PLAZOS:

- Art. 26: Todos los plazos previstos en ésta ley, son **PERENTORIOS** e IMPRORROGABLES.
- Los plazos para la actuación del Tribunal son de **48 horas**.
- Todos los plazos comienzan a correr el 1er día hábil siguiente a su notificación.
- Los plazos que se cuentan por días, solo se suspenderán en las ferias judiciales y en la Semana de Turismo.
- Los plazos de hasta 15 días, solo se computarán los días hábiles.
- Los plazos mayores a 15 días, se contarán por días corridos.
- Los plazos que finalicen en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el 1er día hábil siguiente.
- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EL TRIBUNAL, DEBERÁ SER EXPUESTO Y COMUNICADO A LA SCJ, QUEDANDO AQUEL SOMETIDO A EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR LA DILACIÓN SI NO SE LA CONSIDERA-SE JUSTIFICADA.

Algunas de las **leyes aplicables al presente proceso** y que se puntualizan en el presente material como refrenda a lo antes detallado y como información a la que recurrir en el ejercicio efectivo del cargo:

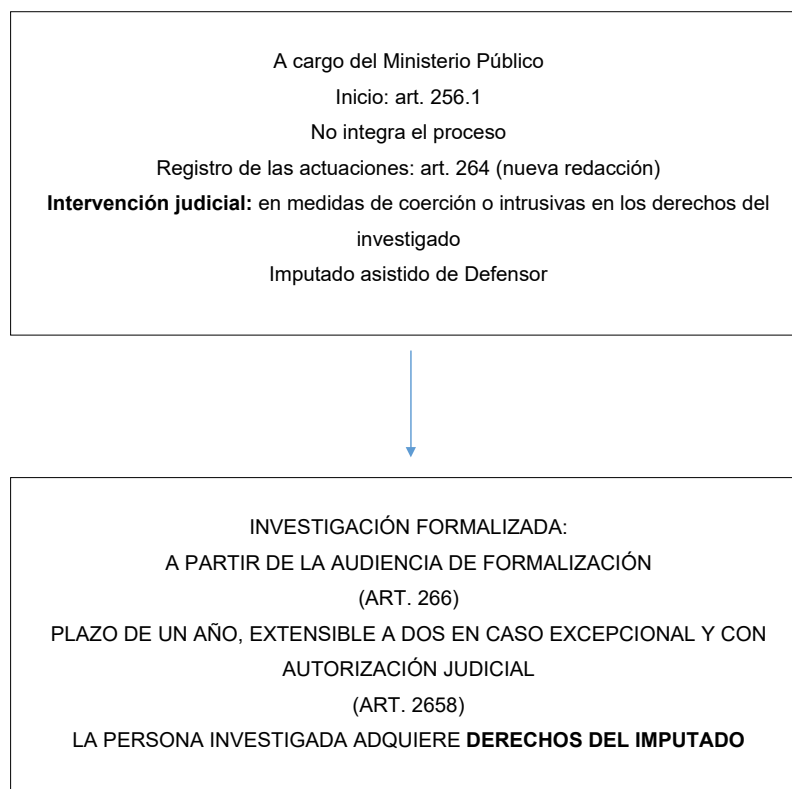
- **Ley N° 18.847** (ABREVIACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.572, DE 13 DE SETIEMBRE DE 2009)
- **Ley N° 18.572** (ABREVIACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES)

## 7.11 PROCESO DE CONOCIMIENTO EN EL NUEVO C.P.P. LEY 19.293 Y MODIFICATIVAS

### REGULACIÓN NORMATIVA

- Ley n° 19.293 del 19 de diciembre de 2014 aprobó C.P.P.
- Ley n° 19.436 del 23/9/2016: introdujo modificaciones conformando C.P.P. regir a partir del 16/7/2017
- Ley n° 19.446 del 28/10/2016: modificó régimen de libertades y consagró los institutos de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva
- Ley n° 19.511 del 19/7/2017: modificó art. 402 e incorporó art. 404 al C.P.P.
- Ley n° 19.544 del 20/10/2017: derogó libertad condicional y suspensión condicional de la ejecución de la pena, modifica normas del proceso de ejecución y modifica nuevamente el art. 402 del C.P.P.

### INVESTIGACIÓN PRELIMINAR



## FORMALIZACIÓN (art. 266)

FISCAL DEBERÁ FORMALIZAR cuando existan elementos objetivos suficientes respecto de:

- la comisión de un delito
  - la identificación de los presuntos responsables
- (art. 266.1 nueva redacción)



**Solicitud:** al juez por escrito o verbalmente en caso de urgencia con imputado detenido

**Requisitos:** art. 266.2 (nueva redacción)

**Convocatoria:** 24 horas o en 20 días (imputado detenido o en libertad) (art. 266.4 y 266.5)

## AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN (art. 266.6)

Comparecientes  
(art. 266.5)



Fiscalía  
Imputado con Defensor  
Víctima con abogado (art. 79)

## CONTENIDO DE LA AUDIENCIA (art. 266.6)



- Control de la legalidad de la detención
- Solicitud fiscal de formalización de la investigación
- Solicitud de imposición de medidas cautelares (por Fiscal o víctima)
  - **Metodología:** debate oral y contradictorio de las partes bajo la dirección del juez (arts. 12 y 264 inc. 4, ambos con nueva redacción)

**JUEZ DICTA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CUESTIONES DEBATIDAS,  
EN FORMA ORAL, EN LA MISMA AUDIENCIA**

**RESOLUCIÓN DEL JUEZ (ART. 266.6)**

- LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN
- ADMISIÓN O RECHAZO DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
- IMPOSICIÓN O RECHAZO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR FISCAL O VÍCTIMA



**RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN**

**LEGITIMACIÓN: FISCAL, DEFENSA Y VÍCTIMA** (en caso que la resolución la afecte directamente art. 360.3)

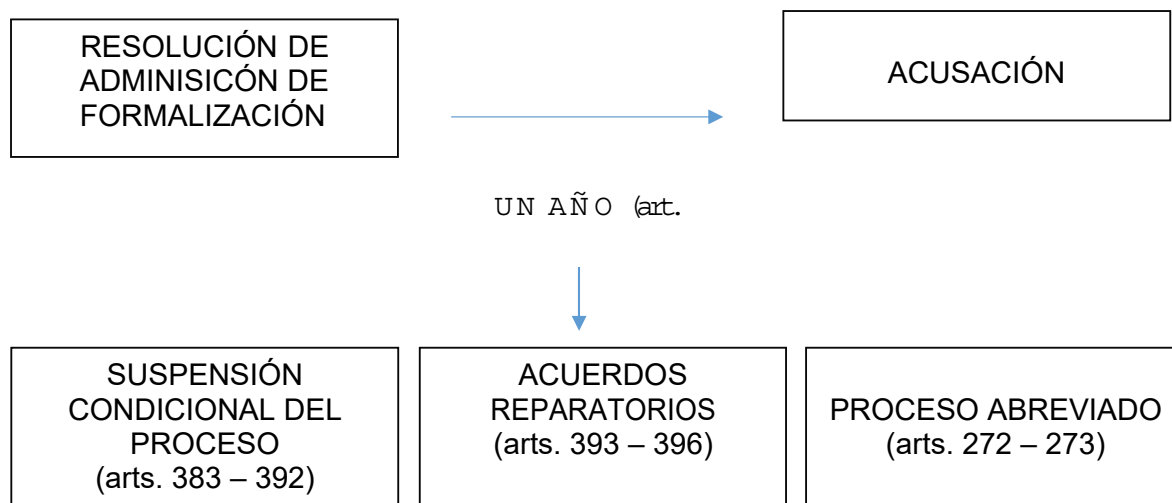
**RECURSOS: ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN, REPOSICIÓN Y APELACIÓN**  
(ARTS. 358 Y SIGUIENTES DEL CPP ART. 254 DEL CGP)

Desestima formalización: efecto no suspensivo (art. 263 inc.2)

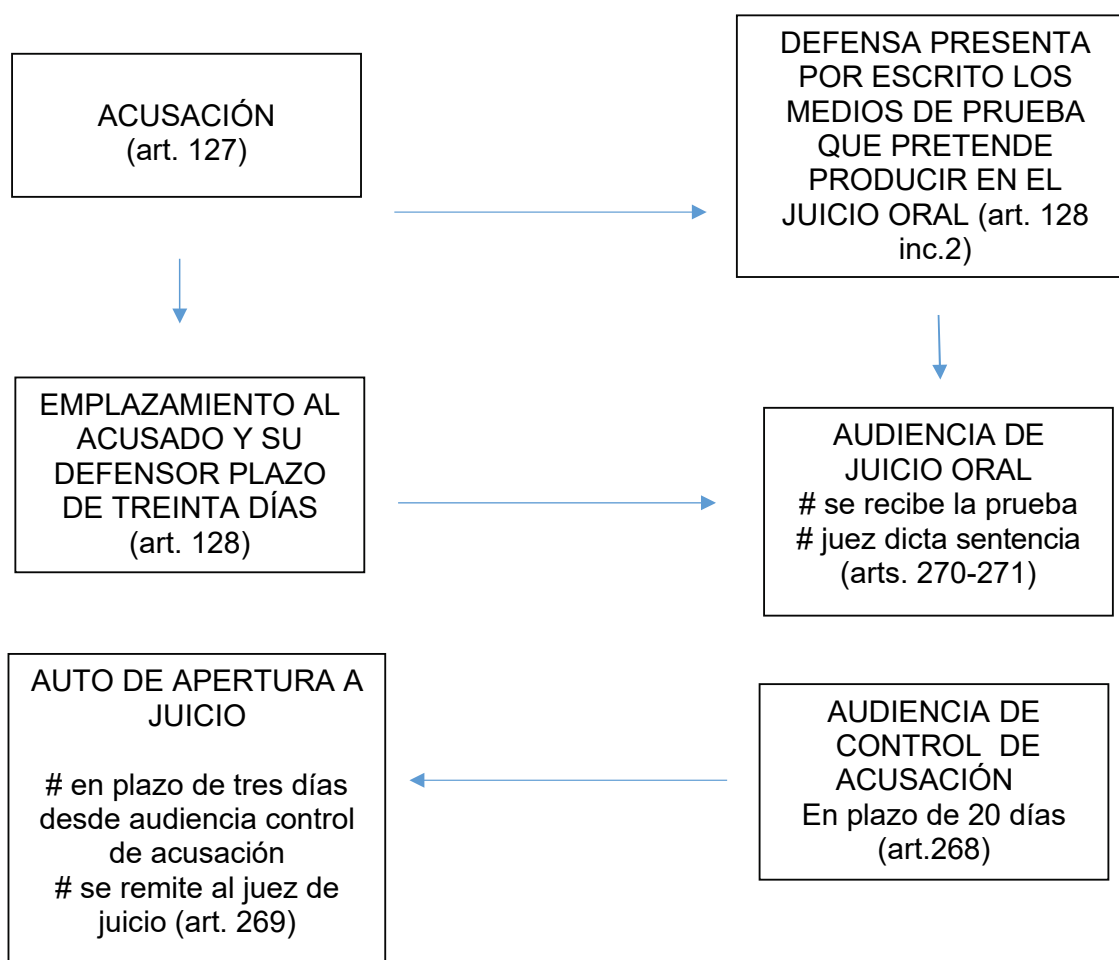
**PROCEDIMIENTO:** los recursos de **aclaración ampliación y reposición** se interponen y resuelven en la misma audiencia

**Recurso de apelación** se anuncia en audiencia (art. 254 CGP)

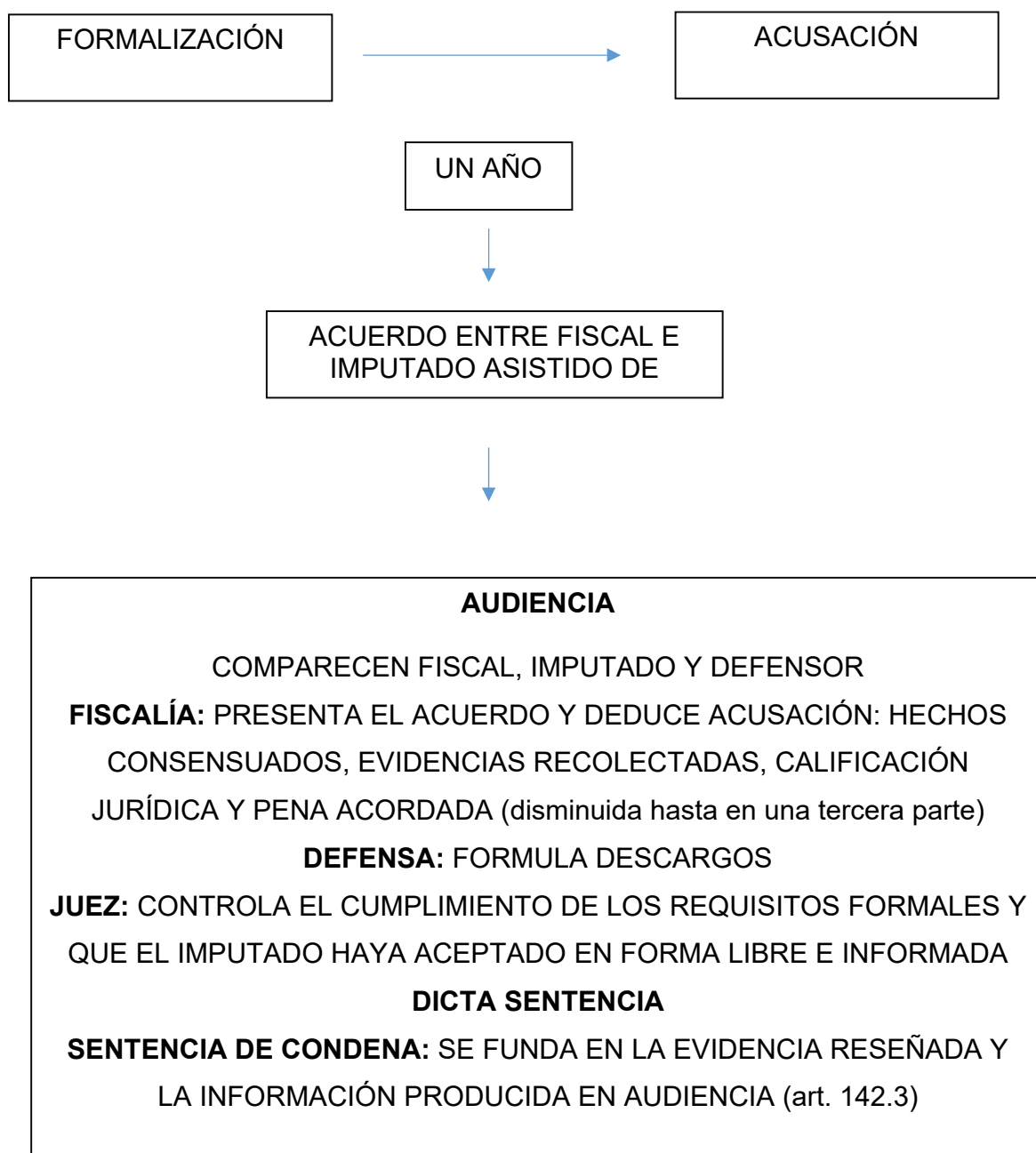
## ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA



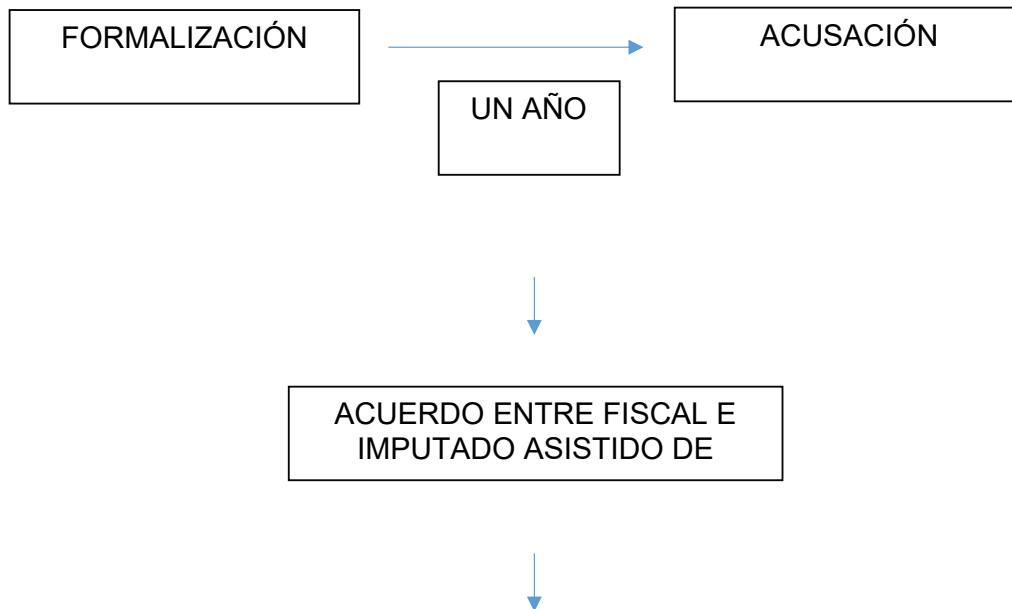
## PROCESO DE CONOCIMIENTO



## PROCESO ABREVIADO



## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO



### AUDIENCIA DE ACUERDO

**FISCALÍA** PRESENTA EL **ACUERDO**: SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR UN PLAZO (2 AÑOS) DURANTE EL CUAL EL IMPUTADO SE OBLIGA A CUMPLIR CONDICIÓN U OBLIGACIÓN ACORDADA (art. 386)

**JUEZ CONTROLA** CUMPLIMIENTO DE LOS **REQUISITOS DE PROCEDENCIA** (art. 383 y 386), QUE EL IMPUTADO HAYA PRESTADO SU **CONSENTIMIENTO** EN FORMA LIBRE E INFORMADA Y QUE LAS CONDICIONES U OBLIGACIONES ACORDADAS

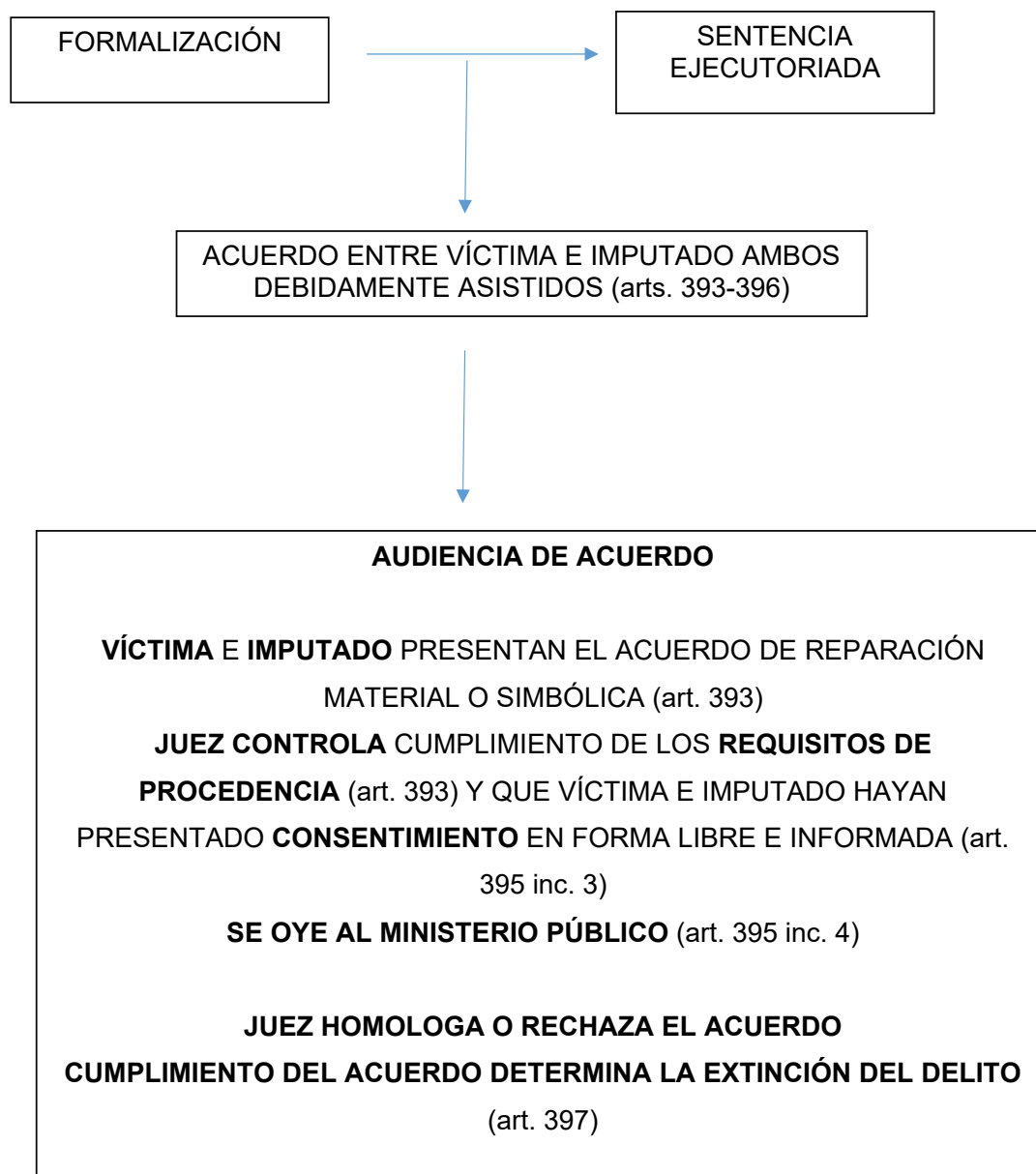
**NO ATENTEN LA DIGNIDAD NI LOS DDHH** DEL IMPUTADO (art. 385)

**HOMOLOGA O RECHAZA EL ACUERDO**

**NO PUEDE MODIFICAR LAS CONDICIONES DEL ACUERDO**

**CUMPLIMIENTO: EXTINCIÓN DE ACCIÓN PENAL** (art. 397)

## ACUERDOS REPARATORIOS



## AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

FISCALÍA  
IMPUTADO C/ DEFENSA  
VÍCTIMA (SI COMPARECIÓ A  
FORMALIZACIÓN)

ARTÍCULO  
268

**# CUESTIONES  
PREVIAS**  
LA DEFENSA PODRÁ

Objetar la acusación por defectos  
formales  
Oponer excepciones, instar el  
sobreseimiento  
Proponer acuerdos

DEBATE  
JUEZ  
RESUELVE

### **# OFRECIMIENTO DE PRUEBA**

CADA PARTE OFRECERÁ SU PRUEBA Y FORMULARÁ OBSERVACIONES  
RESPECTO DE LA OFRECIDA POR LA CONTRARIA

PODRÁN CELEBRAR **ACUERDOS PROBATORIOS (HECHOS NO  
CONTROVERTIDOS)**

**JUEZ RECHAZARÁ** PRUEBA INADMISIBLE, IMPERTINENTE,  
SOBREABUNDANTE, DILATORIA E ILEGAL

### **SELECC**

### **# DEBATE CONTRADICTORIO DE LAS PARTES**

**# RESOLUCIONES DEL JUEZ** EN FORMA ORAL, INMEDIATA Y FUNDADA EN  
LAS EVIDENCIAS QUE PRESENTEN LAS PARTES EN AUDIENCIA

**# NO PODRÁ ADMITIRSE EN JUICIO PRUEBA A LA QUE LA DEFENSA NO  
HAYA TENIDO ACCESO Y POSIBILIDAD DE CONTROL**

## AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

FISCALÍA IMPUTADO C/ DEFENSA  
VÍCTIMA (SI COMPARECIÓ A  
FORMALIZACIÓN)

ARTS. 270-271

**JUEZ DECLARA ABIERTO EL DEBATE Y HACE CONOCER AL IMPUTADO EL SIGNIFICADO DE LA AUDIENCIA Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN**

- **ALEGATOS DE APERTURA POR FISCAL Y DEFENSA**
- **PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA POR LAS PARTES Y LA VÍCTIMA**
  - ✓ **TODA LA PRUEBA DEBE INCORPORARSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO**
  - ✓ **EL IMPUTADO PUEDE REALIZAR DECLARACIONES DURANTE TODO EL JUICIO**
- **ALEGATOS FINALES POR FISCAL, ABOGADO DE LA VÍCTIMA Y DEFENSA**
  - ✓ **ALEGATOS ORALES, DERECHO DE RÉPLICA**
- **SE PREGUNTA AL IMPUTADO SI DESEA MANIFESTAR ALGO MÁS**
- **SE DECLARA CERRADO EL DEBATE**
- **JUEZ DICTA SENTENCIA CON SUS FUNDAMENTOS AL FINAL DE LA AUDIENCIA O PRORROGA LA AUDIENCIA PARA HACERLO DENTRO DE QUINCE DÍAS**

### **7.12 PROCESO ADUANERO - Ley 29.276**

Está contenido en el nuevo Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU): ley 19.276 de 10.09.2014 (vigente a partir de marzo de 2016).

#### **La nueva normativa aduanera. Aspectos principales.**

- 1.- Se consagra en un único cuerpo normativo la legislación aduanera más importante, incluyendo el régimen infraccional y el procesal, así como el estatuto de los Despachantes de Aduana.
- 2.- Se coordinan de manera adecuada un conjunto de disposiciones que generaban problemas interpretativos y se moderniza la terminología, ajustándola a las normas aduaneras de carácter internacional.

3.- Se crea el instituto jurídico denominado “consulta vinculante” (también previsto en el Código Tributario), lo que confiere mayor seguridad jurídica a los operadores.

4.- Se corrige y actualiza el régimen contencioso y represivo aduanero, incorporando nuevos tipos infraccionales y delictuales, modificando alguno de ellos y revisando el régimen de responsabilidad de los distintos operadores públicos y privados.

5.- Se incorpora al CAROU el régimen infraccional aduanero (ley 13.318 modificativas y concordantes), que hasta el momento estaba fuera del anterior Código Aduanero.

### **Nuevo elenco de infracciones aduaneras**

Son:

- 1) La contravención.
- 2) La defraudación como infracción aduanera y como ilícito penal.
- 3) La defraudación de valor.
- 4) La diferencia.
- 5) El abandono infraccional.
- 6) El desvío de exoneraciones.
- 7) El contrabando.
- 8) La “receptación de contrabando”.

Para las infracciones de diferencia y contravención se mantiene el régimen actual de responsabilidad objetiva. Para el resto, se pasa a un régimen de responsabilidad subjetiva, esto es, considerándose la culpa o el dolo eventualmente existentes (se establece que la multa por las infracciones podrá reducirse hasta un 50% si se prueba que se actuó con culpa).

Se consagra el instituto jurídico de la “auto-revisión”, lo que permite al declarante de la operación aduanera reconocer voluntariamente ante la Administración la existencia de alguna discordancia con relación a su declaración original.

### **Procedimiento de contravención (art. 226).**

Será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución podrán interponerse los recursos administrativos correspondientes y deducirse oportunamente la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **Procesos infraccionales aduaneros**

Se tramitarán ante el Poder Judicial, derogándose la competencia de la Dirección Nacional de Aduanas, salvo para el caso de la “contravención”.

**Art. 227 (competencia material).**- El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto por el art. 232, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera, y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y Montevideo.

En segunda instancia, conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, si correspondiere.

**Art. 232.-** Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 unidades indexadas se sustanciarán en instancia única ante:

- a) Los Juzgados de Paz Departamentales en el interior del país.
- b) Juzgado Letrado de Aduana en Canelones y Montevideo.

**Art. 229 (competencia territorial).**- Si fija de la siguiente forma:

- a) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.
- b) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron los actos constitutivos de la infracción.

**Art. 230 (Ministerio Fiscal).**- La representación del Fisco estará a cargo de los Fiscales Letrados Nacionales de Aduana y Hacienda; y en el interior de los Fiscales Letrados Departamentales respectivos.

**Art. 231 (poderes de instrucción).**- Ver criterio respecto de las potestades del Juez actuante a partir de la aprobación del nuevo Código de Proceso Penal (Ley N° 19293 de 19 de diciembre de 2014), norma jurídica que asigna al Ministerio Público la dirección de la investigación correspondiente.

Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de 48 horas de constatados los hechos.

### **Proceso de abandono infraccional (art. 233).**

Esencialmente previsto para aquellas circunstancias en que se ocupan mercaderías que, o bien ingresaron ilegalmente al país, o bien se hallan en circunstancias tales que determinan presumir que se intenta egresarlas del “territorio aduanero nacional”, vulnerando la legislación aduanera vigente.

La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera, dará cuenta a la autoridad competente poniendo la misma a su disposición.

Recibida la denuncia, el juez procederá a su comiso y con noticia del representante fiscal procederá a su remate conforme a lo previsto en el proceso de ejecución previsto en C.G.P.

## **PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS**

Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una presunta infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial (art. 234).

Los denunciantes solo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en el CAROU.

En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos (art. 238).

La autoridad judicial podrá disponer medidas cautelares, provisionales o anticipadas, conforme a las previsiones contenidas en el art. 240.

### **Etapas presumarial (art. 241)**

1.- Producida la detención de mercadería, el funcionario actuante labrará acta con la relación de hechos, incautará la mercadería y nombrará depositario conforme al inventario efectuado; y enviará el acta completa a la autoridad judicial con la siguiente información: el estado de la mercadería, su valor en aduana incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, los tributos correspondientes y la liquidación de las eventuales multas (art. 225).

2.- Recibida una denuncia, y en caso de que no se haya cumplido con lo dispuesto en el art. 225, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera la información antes señalada, para que la presente en un plazo de 10 días.

### **3.- Audiencia indagatoria (art. 242).**

3.1.- Recibidas las actuaciones, la autoridad judicial procederá a tomar declaración a los denunciados, pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio del juzgado.

3.2.- El tribunal presidirá por sí mismo las declaraciones bajo pena de nulidad absoluta.

3.3.- A la audiencia será citado el representante fiscal, cuya ausencia implicará la nulidad absoluta de las actuaciones.

3.4.- A la audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma.

3.5.- Los denunciados podrán comparecer a la audiencia asistidos por abogado.  
La inasistencia no justificada se tendrá como presunción simple en su contra.

### **Notificaciones (art. 243)**

1. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.

2. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede o domicilio electrónico, si lo hubiere, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.

3. Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

#### **4.- Traslado fiscal para calificación o clausura (art. 244).**

4. 1.- Recibida la declaración de los denunciados, o en caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el tribunal dará traslado de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al representante fiscal.

4.2.- El Fiscal podrá solicitar:

- a) Nuevas pruebas.
- b) La iniciación del sumario, o sea, el inicio del proceso, si entiende que existe mérito para presumir la configuración de una infracción. En tal caso indicará las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos configurativos de la misma.
- c) La clausura del proceso.
- d) Un plazo de diez días hábiles, perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.

4.3.- Si el Fiscal solicita la clausura, el tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.

4. 4.- Si el Fiscal solicita la iniciación de la etapa sumarial, el tribunal deberá resolver si corresponde su iniciación. Esta resolución será apelable por el Fiscal si la Sede dispone la clausura.

#### **5.- Etapa sumarial y calificación (art. 246)**

5. 1.- En la resolución de iniciación del sumario, el tribunal indicará las personas afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que pidiera el Fiscal.

5. 2.- Dicha resolución podrá ser impugnada con los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles.

El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza separada.

## **6.- Prueba - manifiesto (art. 247)**

6. 1.- Iniciado el sumario, se pondrá el expediente de manifiesto por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles (si fuese prueba en el extranjero podrá ser de hasta noventa días corridos).
- 6.2.- Vencido el término del manifiesto, pasarán los autos al Fiscal por el plazo de diez días hábiles, pudiendo ofrecer las pruebas que entienda pertinentes.
- 6.3.- En todos los casos, el tribunal podrá rechazar el diligenciamiento de pruebas inadmisibles, inconducentes e impertinentes, siendo la decisión apelable con efecto diferido.
6. 4.- Si el imputado confiesa la infracción cometida o reconoce los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará sentencia definitiva, previo traslado al Fiscal por el plazo de nueve días hábiles art. 248).

## **7.- Demanda acusación (art. 249).**

7. 1.- Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al Fiscal por treinta días corridos, perentorios e improrrogables, a fin de que deduzca demanda acusatoria o pida la clausura del proceso, en escrito fundado.
7. 2.- Si pide la clausura, el tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

## **8.- Traslado de la demanda acusación (art. 250).**

8. 1.- De la acusación, se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días corridos.
- 8.2.- Vencido el plazo, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia definitiva, la que se dictará dentro del plazo de treinta días hábiles.
- 8.3.- Una vez que exista sentencia ejecutoriada, se remitirá testimonio de la misma a la Dirección Nacional de Aduanas, para su conocimiento y demás efectos administrativos.

## **PROCESO DE EJECUCIÓN (arts. 251 - 252)**

- 1.- Se regirá por lo establecido por el Código General del Proceso, en lo pertinente, y por las siguientes disposiciones.
- 2.- Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de quince días hábiles, cada uno de los organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder.
- 3.- Agregadas las liquidaciones, el Fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.

4.- El Fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime del caso.

#### **5.- Remate (art. 253).**

5.1.- Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser identificados a los efectos del pago de los adeudos tributarios liquidados, serán objeto de remate.

5.2.- El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes de la tasación del valor en aduana, determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. Si no se pudiere determinar el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de inmuebles, se aplicarán las reglas del Código General del Proceso.

5.3.- Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada. El rematador será agente de retención.

5.4.- El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena (art. 254).

### **DISPOSICIONES GENERALES**

1.- Cualquier incidente que se suscitare se tramitará en pieza separada, sin efecto suspensivo, aplicándose lo dispuesto por los arts. 318 a 322 del CGP.

2.- Sólo serán apelables las siguientes resoluciones (art. 256):

a) Sin efecto suspensivo, la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes.

b) Con efecto diferido la que resuelve sobre medios de prueba.

c) Con efecto suspensivo, la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

#### **3.- Delitos aduaneros (arts. 258 a 263).**

##### **3.1.- Contrabando**

Se establece una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Se señalan con precisión las circunstancias atenuantes y agravantes especiales del delito.

Los funcionarios públicos condenados por este delito o por encubrimiento, además de la pena correspondiente, serán castigados con pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

### 3.2.- Defraudación aduanera

Se tipifica el delito en el art. 262.1.

Se establece que se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas mediante resolución fundada.

### 3.3.- Independencia de la acción penal con respecto a la acción fiscal

Está consagrada por el art. 263.

Se agrega que el conocimiento por el mismo juez en las acciones penal y fiscal (en el interior del país) no producirá causa de impedimento, recusación o excusación.

## 7.12 PROCESOS INCIDENTALES (art. 318 a 333 CGP)

Se aplica a cuestiones diferentes al asunto principal que se tramita, pero vinculadas al mismo. Es como un juicio dentro de otro.

Su tramitación no suspende el trámite del principal salvo que la ley o el juez así lo dispusieran.

El Código prevé algunos incidentes en forma especial:

- Acumulación de autos.
- Recusación.
- Contienda de Competencia.
- Rendición de Cuentas.

### Estructura de los Procesos Incidentales

La tramitación de los incidentes es igual a la del juicio extraordinario salvo en cuanto al término (plazo) de traslado (6 días).

- Demanda (traslado por 6 días)
- Contestación
- Audiencia única
- Sentencia Interlocutoria
- Recursos

## 7.9 TERCERÍAS (art. 334 a 336 del CGP)

Se trata de la intervención de un tercero (que no es parte) en el proceso. Ese tercero puede apoyar a una de las partes litigantes.

**Tercería Coadyuvante:** Puede actuar independientemente del interés de las partes.

**Tercería Excluyente:** En este caso ese tercero actúa como una parte más en el proceso.

## Estructura de las Tercerías

### **“Artículo 334.Procedimiento –**

*334.1 Tercería coadyuvante – Planteada la demanda por el tercerista, se conferirá traslado de su intervención a cada parte y el tribunal resolverá la admisión o el rechazo por sentencia interlocutoria, que será apelable sin efecto suspensivo. Si la sentencia admite la intervención, dispondrá simultáneamente lo que corresponda a la naturaleza de la misma y al estado del proceso.*

*334.2 El tercero coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre y formará una sola parte con la coadyuvada. Si resultare indispensable a dicho efecto, podrá el tribunal imponer la representación por procurador común.*

*334.3 Tercería excluyente – Planteada la demanda por el tercerista, se conferirá traslado sobre la admisibilidad de su intervención a cada parte y el tribunal resolverá la admisión o el rechazo por sentencia interlocutoria, que será apelable sin efecto suspensivo. Si la sentencia admite la intervención, dispondrá simultáneamente traslado a cada parte de la pretensión introducida por el tercero.*

*El tercero excluyente actuará como una más de las partes en el proceso.*

*Cuando el tercero excluyente alegare hechos y ofreciere prueba, se diligenciará la misma de acuerdo con el trámite propio del proceso en que se deduce la tercería, acordándose a las partes similares facultades probatorias con relación a esos hechos.*

*La intervención del tercero excluyente no impedirá la prosecución del proceso, sino solamente el pronunciamiento de la sentencia”.*

El art. 334 regula el proceso incidental para la intervención espontánea de terceros.

**La sentencia que resuelve este incidente siempre es apelable**, sea que rechace o haga lugar a la pretensión de intervención. Por otra parte, se establece expresamente el efecto, que es el **no suspensivo**.

En el ordinal 334.3 se regula el procedimiento para la intervención espontánea excluyente.

El **trámite** consta de los siguientes pasos:

- Demanda del tercerista.
- Traslado sobre la admisibilidad de su intervención a cada parte. Es importante precisar que el traslado no refiere a la pretensión principal propuesta por el tercerista, sino a su pretensión de intervenir en el proceso.
- Sentencia interlocutoria que debe resolver la admisión o el rechazo. Si admite la intervención, ahora sí dispondrá simultáneamente traslado a cada parte de la pretensión introducida por el tercero.
- Notificación a domicilio (art. 87 núm. 6º).
- Apelación sin efecto suspensivo.

### **Tercería en Procesos de Ejecución, Ejecutivos o Cautelares**

La promueve quien alega un mejor derecho o la propiedad de un bien social sobre el que se dispuso una medida cautelar. (Ejemplo: Embargo).

#### **Trámite:**

Se forma una pieza por separado.

Se da traslado a las partes en el principal por 6 días. Posteriormente, se sigue con el trámite de los incidentes.

#### ***“Artículo 335. Tercerías en procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares–***

*335.1 La tercería en procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares, promovida por quien comparezca a raíz de alguna medida cautelar tomada sobre bienes de su propiedad o sobre los cuales tuviere un mejor derecho que el embargante, se sustanciará en pieza separada con quien solicitó la cautela y con su contraparte con un traslado por el plazo común de seis días, se seguirá, en lo demás, el procedimiento regulado por el artículo 321. Sólo será apelable la sentencia interlocutoria que decida la tercería, con efecto suspensivo de lo resuelto y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 335.2 y 335.3.*

*335.2 La promoción de tercería de dominio suspenderá el trámite del principal, al llegarse al estado de remate del bien respectivo.*

*No será necesaria la tramitación de tercería de dominio, cuando se tratare de bienes cuya propiedad surja de inscripción en Registros Públicos.*

*En esos casos, acreditada por el tercerista, con la documentación e información registral respectivas, la titularidad del dominio que invoca, el tribunal ordenará, de plano, la cancelación de la cautela, con citación a domicilio de las partes, por el plazo de diez días. Estas sólo podrán oponerse alegando y probando el error del informe registral o su falsedad o la inoponibilidad de la inscripción a quien solicitó la cautela. Las oposiciones de cualquier otro género no serán admitidas, sin perjuicio del derecho de hacerlas valer, en forma principal, en el proceso autónomo que corresponda.*

*La sentencia interlocutoria que declare inadmisibile la oposición y la que la resuelva serán apelables con efecto suspensivo de lo resuelto.*

*335.3 Tratándose de tercería de mejor derecho, el trámite del principal se suspenderá al formularse la liquidación del haber del ejecutante”.*

Este artículo regula las tercerías de dominio y mejor derecho en proceso cautelares, ejecutivos y de ejecución.

De acuerdo al sistema del Código, las tercerías de mejor derecho y las de dominio sobre bienes no registra- bles deben sustanciarse por la vía del proceso incidental fuera de audiencia (art. 335.1); mientras que las ter- cerías de dominio sobre bienes registrales se sustancian por una vía monitoria sumaria (art. 335.2 inc. 3º).

Se establece que **sólo es apelable la sentencia interlocutoria que decide la tercería, por lo que todas las que se dictan en el curso del proceso incidental son inapelables.**

En cuanto al efecto del **recurso de apelación, tiene efecto suspensivo sobre lo resuelto (es decir, sobre la sentencia que resolvió la tercería), pero esa suspensión es sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 335.2 y 335.3.**

En cuanto a las **tercerías de dominio sobre bienes registrables**, como adelantamos, se mantiene la estructura monitoria sumaria del art. 335.2 inc. 3º, con algunas modificaciones.

**El plazo de la citación es de diez días.** Por consiguiente, los demandados en la tercería (actor y demandados del principal, ejecutante y ejecutado, por ejemplo) disponen de diez días hábiles para deducir oposición a la providencia que ordenó de plano la cancelación de la cautela.

En tercer lugar, **se establece un régimen recursivo preciso.** En principio, sólo son apelables dos resoluciones: (a) la sentencia interlocutoria que declare inadmisibile la oposición; y (b) la que la resuelva. En ambos casos, la apelación es con efecto suspensivo sobre lo resuelto, en armonía con la solución del art. 335.1. Todas las demás sentencias que puedan dictarse en este proceso son inapelables.

Fuente: C.G.P. y <https://gabrielvalentin-derechoprocesal.blogspot.com/2013/10/>

**IX.**

**Oficios y exhortos**



## OFICIOS Y EXHORTOS

### Comunicaciones a otras Autoridades (arts. 90 y 91 CGP)

Los oficios son los principales medios de comunicación tanto en el orden interno como externo del Poder Judicial, están previstos en el art. 90 del C.G.P. y la forma de su tramitación es por medio del Correo o en los casos en que no haya riesgo puede ser entregado al interesado para su mejor diligenciamiento (tal es el caso por ejemplo, de un oficio que comunica al Registro Nacional de Actos Personales la traba de un embargo).

Los exhortos son los principales medio de comunicación en el orden internacional y a ellos se refiere el art. 91 del C.G.P.: “Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán mediante exhortos y en la forma que dispongan los tratados y las leyes nacionales al respecto”.

### Elementos básicos que debe contener un oficio

Todo oficio deberá contener:

- Número
- Fecha en que se expide
- A quien va dirigido
- Quien lo expide
- En que expediente se actúa
- Contenido del oficio (lo que se comunica por su intermedio)
- Firmas

### Ejemplo:

“Oficio N° 123/2007

Montevideo, 23 de setiembre de 2007

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en los Civil de 15ª turno

En este Juzgado de Paz de la Capital de 30º turno, se eleva a Ud. el presente en autos tramitados ante esta Sede y caratulados “XX c/ YY - Desalojo (Ficha 23/2005)” en cumplimiento del decreto N° 567/2005, a efectos que se sirva remitir con carácter de oportuna devolución los autos caratulados “BB c/ DD - Juicio Ejecutivo – Ficha 34/98”.

Saluda a Ud. Atentamente

Firma Actuario

### **Algunas precisiones de carácter general respecto de los oficios**

- a) Si el oficio se dirige a una Sede Judicial u Organismo, lleva solo la firma del Actuario.
- b) Siempre se expide un solo ejemplar del oficio y un duplicado que se agrega al expediente.
- c) Los oficios dirigidos a los Registros Públicos, teniendo la Sede el SCJ WEB o el SISTEMA MULTIMATERIA, se efectuarán de acuerdo al formulario ya ingresado en el sistema. Se realizan tres ejemplares de los cuales dos ejemplares llevan firma autógrafa del Actuario de la Sede, son librados y remitidos. El tercer ejemplar queda en poder de la Sede, salvo que la Sede cuente con el SISTEMA MULTIMATERIA, rigiendo entonces la normativa que lo comprende en cuanto a remisiones. Los requisitos que deben contener esos oficios están establecidos en la Ley 16.4621 del 11/1/1994, art. 80 y 81.
- d) Las aperturas de cuenta y órdenes de pago, tanto contra cuentas del BROU como del BHU, son también oficios en los que el funcionario se limitará a copiar los elementos que le haya indicado el Actuario como jerarca. Llevan firmas de Juez y Actuario.
- e) TODOS los oficios dirigidos a Entidades Bancarias o financieras (traba de embargo sobre cuentas bancarias, solicitud de información, levantamiento del secreto bancario, etc.) llevan firma del Juez y del Actuario.
- f) En las oficinas judiciales que trabajen en régimen de doble despacho (para dos Sedes) la Acordada 7075 del año 1990 establece que “... las comunicaciones que refieren a alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, entre Tribunales que tienen una misma Oficina, no requerirán el libramiento de exhortos u oficios, la que se cumplirá por la Oficina Actuarial respectiva, dejándose constancia en autos...”.

La Acordada N° 7.668 - Suprema Corte de Justicia del 25/11/2009, regula el Libramiento de oficios y sus formalidades, estableciendo:

“... ”

*4°.- Salvo que el Magistrado disponga expresamente lo contrario, no será necesario librar oficio para remitir expedientes, cualquiera sea el motivo; únicamente se documentarán dicho acto y su objeto por constancia actuarial.*

*5°.- Las comunicaciones que refieran a alguna petición para el cumplimiento del diligenciamiento del proceso, entre tribunales que tienen una misma Oficina Actuarial, no requerirán el libramiento de oficios o exhortos, las que se cumplirán por ella, dejándose constancia en autos.*

*6°.- Todo oficio debe contener:*

*a) la identificación precisa de: lugar, fecha y número, el tribunal que lo emite, el destinatario, el expediente (IUE) y carátula;*

- b) su texto debe ser claro, transcribiendo la providencia o resumiendo lo ordenado, consignando necesariamente el número y fecha de la providencia así como el nombre del proveyente, personas, domicilios y montos, en su caso;*
- c) la firma y contrafirma o sello.*

*7º.- Para la autorización y firma del libramiento de los oficios se seguirán las siguientes pautas:*

*A) En aquellos tribunales que cuenten con oficina Actuarial o Secretaría, los oficios librados dentro del Poder Judicial a autoridades de superior jerarquía serán firmados conjuntamente por Magistrado y Actuario o Secretario. Los que se libren a autoridades de igual o inferior jerarquía se expedirán con la sola firma del Actuario o Secretario.*

*B) Los que se libren a otros Organismos Públicos con carácter general y Privados, ajenos al Poder Judicial, serán firmados exclusivamente por los señores Actuaries o Secretarios, con las siguientes excepciones en que serán firmados conjuntamente por Magistrado y Actuario o Secretario:*

- a) los que refieran a libertad de las personas, allanamientos, libramientos de órdenes de pago, apertura de cuentas, levantamiento del secreto bancario y/o tributario,*
- b) todos aquellos en que por la naturaleza o importancia de la materia a que refieran, se exija por disposiciones especiales o así lo ordene el Magistrado.*

*8º.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia podrán librar los oficios directamente a los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría.*

*9º.- No se formarán Legajos con las copias de los oficios librados en aquellas Oficinas Judiciales que actualmente cuentan con sistema de gestión y en las que en el futuro se incorporen al mismo.*

*10º.- Los oficios dirigidos al Archivo General de la Nación solicitando el desarchivo de expedientes deberá contener, además, la especificación del juzgado en que se tramitó la causa y el número de archivo.*

*11º.- Al implantarse el Sistema de Gestión de los Tribunales (SGT) los oficios que libren las oficinas incorporadas a ese sistema se regirán por la reglamentación que a esos efectos se establezca.*

*12º.- Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias que se oponen a la presente.”*

**POR LO TANTO:** la remisión de expedientes entre todas las oficinas judiciales, sin importar jerarquía o lugar de ubicación, no se hacen mediante oficio (no hay que hacer un oficio para tal remisión), sino que llevan una nota efectuada y firmada por el Actuario de la oficina remitente, en la que conste lugar y fecha, referencia al Decreto o mandato verbal que dispuso la remisión y a la Acordada 7668. Dicha nota va en el expediente que se remite, previa al giro “remisión”.

## EJEMPLOS PARTICULARES

**A) Oficios judiciales por pensión alimenticia:** consiste en la presentación de la retención judicial por pensión alimenticia en BPS.

### Requisitos:

- Nombre completo y CI del obligado alimentario.
- Nombre completo y CI del beneficiario.
- Nombre completo y CI del administrador de dicha retención.
- Monto de la retención.
- Medio de pago de la retención. Si es una cuenta bancaria es necesario identificarla.

El oficio de referencia deberá contar con sello del juzgado correspondiente y firma del actuario.

A partir de la emergencia sanitaria, **se facilitó el ingreso de pensiones alimenticias al RENOA, a tales efectos** el día 11/12/18, “en cumplimiento de lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia, se suscribió convenio entre el Poder Judicial y el Banco de Previsión Social (BPS), con la finalidad de asegurar el cumplimiento del servicio de Pensiones Alimenticias y la implementación del Registro de Personas Obligadas a pagar Pensiones Alimenticias, en el marco de la [Ley nº 19.480](#) de fecha 5 de enero de 2017.

En tal sentido, y conforme lo dispuesto por [Acordada nº 7986](#) de fecha 26 de julio de 2018, se utilizará el correo electrónico como medio de intercambio de las comunicaciones a realizarse entre ambos Organismos, agilizando así el envío y recepción de las mismas.

A tales efectos, el Juzgado confeccionará el oficio en formato electrónico, generándose dos archivos - uno en formato “.pdf” que contiene el oficio firmado electrónicamente, y otro con el contenido de dicho oficio en formato “.xml” - los que serán enviados a la casilla de correo electrónico del BPS [RegistroidRetencionesLey19480@sca.bps.gub.uy](mailto:RegistroidRetencionesLey19480@sca.bps.gub.uy) a través del NEJ (Sistema de Notificaciones Electrónicas). El BPS enviará una respuesta automática o acuse de recibo del oficio por el cual se comunica lo dispuesto por el artículo 3, así como lo dispuesto en el artículo 5 literales C) y D), ambos artículos de la citada Ley.

...A partir de dichas fechas, para el cumplimiento de la citada Ley, las comunicaciones que deben realizarse al BPS se efectuarán exclusivamente a través del NEJ, y las comunicaciones que deban recibir las Sedes desde el BPS, se efectuarán exclusivamente vía mail (al correo institucional de cada Sede), sin perjuicio de la validez de otro medio de comunicación en caso de contingencia y por razones fundadas de fuerza mayor, previa coordinación con BPS.” (Circular 231/2019).

**B) Oficios Judiciales dirigidos al Registro Nacional de Actos Personales para inscripción de la medida dispuesta por la Sede** (por ejemplo embargo general del derechos sobre el demandado en un juicio ejecutivo)

**Requisitos:**

- Original y duplicado con firma autógrafa
- Sello del jugado original en ambas vías
- Firma del actuario autógrafa en ambos ejemplares
- Contrafirma (sello)  
\*\*\* En el caso de que la Sede cuente con Sistema Multimateria, la firma será electrónica y por lo tanto, tampoco requerirá de contrafirma.
- N° de oficio y fecha
- N° de ficha
- Auto y fecha que dispuso la medida
- Medida que dispone (inscripción, modifica, reinscribe o cancela inscripción anterior. En estos tres últimos casos, se debe indicar el N° oficio anterior y su fecha)
- Nombre y apellido o denominación social
- Cédula de identidad o RUT
- Domicilio solo cuando son personas jurídicas Art.36 Ley 16871

**C) Oficios Judiciales dirigidos al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble para inscripción de la medida dispuesta por la Sede** (por ejemplo embargo específico sobre un bien inmueble denunciado por el actor, como propiedad del demandado en un juicio ejecutivo)

**Requisitos:**

- Original y duplicado con firma autógrafa
- Sello del jugado original en ambas vías
- Firma del actuario autógrafa en ambos ejemplares
- Contrafirma (sello)  
\*\*\* En el caso de que la Sede cuente con Sistema Multimateria, la firma será electrónica y por lo tanto, tampoco requerirá de contrafirma.
- N° de oficio y fecha
- N° de ficha
- Auto y fecha que dispuso la medida
- Medida que dispone (inscripción, modifica, reinscribe o cancela inscripción anterior. En estos tres últimos casos, se debe indicar el N° oficio anterior y su fecha).

## EXHORTOS

Es una solicitud de un Magistrado, Juez o Fiscal, en el caso en que el derecho del país que corresponda lo autorice (en Uruguay sólo el Juez), libre un exhorto a una autoridad Judicial de otro país, realizando pedidos:

- Diligencia de mero trámite (citación, notificaciones, emplazamiento, etcétera).
- Medidas de pruebas: (declaración de testigos, etcétera).
- Medidas cautelares: (en caso de secuestros, reconocimiento y eficacia de sentencias).
- Los exhortos pueden ser librados tanto en lo Civil, Comercial, Familiar o Penal.
- 

### CIRCULAR n° 106/2018

**REF: ACORDADA 7979 – MODIFICA INCISO 2 DEL ANEXO INTEGRANTE DE LA ACORDADA N° 7765 – DISPOSICIONES SOBRE TRAMITACIÓN DE EXHORTOS.-**

## UNIFICACION DE DISPOSICIONES EXISTENTES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXHORTOS

Los Exhortos o Cartas Rogatorias se diligencian por las siguientes vías:

1. **Vía Consular o Diplomática**
2. **Vía Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional**, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

En estos dos casos será innecesario el requisito de legalización entre los Estados partes del MERCOSUR.

3. **La Vía Particular**

Esta vía es independiente de si existe o no tratado. Recibe un abogado un exhorto del extranjero, lo presenta ante la Prosecretaría Lda. de la S.C.J., donde se le informa la Sede y el Turno que corresponde según la planilla vigente de Exhortos, para su diligenciamiento, el que deberá legalizar si no es integrante del MERCOSUR. Con estos datos confecciona el escrito a fin de presentarlo en la Sede Judicial asignada para su tramitación.

Las Cartas Rogatorias o Exhortos las dividiremos en 2:

*I) Exhortos del Extranjero (hacia o desde)*

*II) Exhortos Nacionales.*

## **I) Exhortos hacia o desde el Extranjero.**

### **A) Cuando libramos un Exhorto al Extranjero debemos tener en cuenta para su confección y correcto diligenciamiento lo siguiente:**

a) **es el órgano jurisdiccional exhortante**, quién deberá determinar la existencia de normas de Derecho Internacional que regulen aspectos de Cooperación Jurídica y Judicial entre Uruguay y el Estado Requerido.

b) de existir tales normas se debe apreciar si estas establecen los requisitos que debe contener el exhorto, y si determinan cuál es el organismo encargado de su diligenciamiento en Uruguay (sí es por vía diplomática: Suprema Corte de Justicia – Ministerio de Relaciones Exteriores, si es vía Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional – Ministerio de Educación y Cultura).

c) si el exhorto debiera cursarse por vía diplomática, corresponde remitirlo a la Corporación, acompañado de oficio, dirigido a la Suprema Corte de Justicia (La Oficina encargada a estos efectos es la Prosecretaría Letrada, siendo sus teléfonos: 2900.10.41 al 43 int. 192, 115 y 152. Fax: Int. 192), a fin de que ésta tramite el exhorto ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este último se encargará del diligenciamiento en el extranjero, según los requisitos establecidos por la norma de Derecho Internacional aplicable al caso concreto.

d) si el exhorto debiera cursarse vía Asesoría Autoridad Central

e) de Cooperación Jurídica Internacional, se remitirá acompañado de un oficio a dicho organismo, quien será el encargado de su tramitación en el extranjero, según los requisitos establecidos por las norma de Derecho Internacional aplicable al caso concreto. En este caso no es necesario el previo pasaje del exhorto por la Suprema Corte de Justicia.

**A)** en caso de no existir normas de Derecho Internacional que regulen aspectos de Cooperación Jurídica y Judicial entre Uruguay y el Estado Requerido, rigen las normas generales previstas al respecto en nuestra normativa interna (arts. 526 y ss. Del C.G.P. y Apéndice del Título final del Código Civil). En esta situación el exhorto se tramitará únicamente por la vía de la Suprema Corte de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **B) Los exhortos y los oficios que los acompañan dirigidos a la S.C.J., deberán llevar firma de Juez y Actuario, (Circular N° 143 art. 7 lit A).**

**I)** Si lo dirigimos a un país de habla **NO** hispana, deberá ser traducido (art. 527.4 del C.G.P.). En este caso **SOLO** se traduce el exhorto dirigido a la Autoridad requerida y la documentación adjunta -en su caso de acompañarse- al mismo.

**NUNCA** se deberá traducir el oficio dirigido a una Autoridad Nacional.

Cuando el exhorto es librado por una Sede *en materia Civil, de Familia, de Trabajo o Contencioso Administrativo*, el costo y demás cargos de la traducción serán de cargo de la parte solicitante de la medida. *En materia Penal o Aduanera (si el actor es el Fisco)*, será de cargo del Poder Judicial si la medida la dispone el magistrado actuante, o la solicitan el Ministerio Público o la Defensa, salvo para aquellas probanzas que fueran solicitadas por ésta última (la Defensa) en la correspondiente etapa probatoria, lo que se deberá hacer saber en el oficio dirigido a la S.C.J. para su diligenciamiento. *Asimismo serán de cargo del Poder Judicial las traducciones* – en todas las materias– que encuadren en lo dispuesto por el art. 22 bis de la Acordada N° 7449 del 20/02/2002, en la redacción dada por el art. 2° de la Acordada N° 7557 del 19/10/2005 que se transcribe: “2°.- Incorporar a la Acordada N° 7449, del 20/02/ 2002, el siguiente artículo: ARTICULO 22 BIS.- Los peritos inscriptos en el Registro Único de Peritos deberán prestar sus servicios en forma gratuita respecto de las partes que actúen amparadas en el beneficio de auxilioria de pobreza o con asistencia letrada brindada por Defensoría de Oficio o el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República”. Acá, en el oficio dirigido a la Corporación se hará saber que se solicita la traducción –previo a su diligenciamiento– atento a que la parte solicitante se encuentra auxiliada de pobreza por decreto N°..... de fecha.....o lo que corresponda según lo mencionado ut- supra.

Si el exhorto lo remitimos a: a) las Cortes Chinas se deberá dar cumplimiento a la Circular N° 89 del 18/11/1996. b) a la República de Suiza, deberá realizarse al Cantón correspondiente, atento a que según el Cantón es el idioma al que se deberá traducir el exhorto, debido a que dicha República cuenta con 4 idiomas oficiales. c) a Estados Unidos. Se deberá dar cumplimiento a la Circular 66 de fecha 8/07/89. d) a Italia si es más de una persona a notificar aunque sea en el mismo domicilio, copias según las personas a notificar.

Cuando la parte debe traducir, la Sede confeccionará el exhorto y en su caso adjuntará documentación, lo entregará a quien solicitó la diligencia, al representante o persona autorizada, para su traducción y **cumplida la misma** se devolverá a la Sede para que ésta, pronto para su diligenciamiento, lo eleve a la Corporación, a Autoridad Central o lo entregue a la parte, según sea la vía a utilizar.

El funcionario encargado/a de confeccionarlo deberá tener presente ciertas formalidades:

- denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente
- individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes
- indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida información del plazo que tiene la persona afectada por la medida para cumplirla cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto, debiendo ser además precisos, claros y concisos.
- por las normas de derecho internacional en el decreto que ordena su libramiento

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- Una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
  - Nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- \* Texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

**Respecto al diligenciamiento de los exhortos por las partes (cuando quieren retirarlos ellos mismos del Juzgado, para diligenciarlo) SE DEBE TENER PRESENTE QUE:** a partir del 1º/2/2018, la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional no recibirá exhortos presentados por las partes interesadas, los mismos deben ser remitidos por los Juzgados en forma directa, sin intervención de particulares. Esta resolución del MEC fue motivada dado que, *“la vía de transmisión de exhortos “autoridad central”, es una vía oficial, exenta de legalización o apostilla debido a que en la tramitación de los mismos intervienen, exclusivamente, autoridades públicas, lo que garantiza la autenticidad del exhorto, documentación adjunta y las firmas del órgano jurisdiccional. Al intervenir los particulares como intermediarios entre el Juzgado que libra el exhorto y la Autoridad Central, se pierde la certeza de autenticidad y fidelidad de los documentos emitidos por el Juzgado,...* En casos de urgencia, evaluados por el órgano jurisdiccional que libra el exhorto, éste podrá delegar en la parte interesada su remisión a la Autoridad Central, en cuyo caso, el exhorto y la documentación adjunta deberán estar debidamente foliados y con constancia de la Oficina Actuarial de la cantidad de fojas que lo componen, así como constancia expresa del nombre completo y cédula de identidad de la persona autorizada por la Sede para entregar el mismo ante nuestras dependencias. (Circular DGSA 18/2018 del 26/2/2018).

Cuando la Sede requiera informes de un exhorto, no importando la vía, deberá estar al art. 8º de la Acordada Nº 7507; debiendo tener presente si es vía S.C.J., que ésta solo realiza una tarea administrativa, por lo que de requerir informes lo deberá efectuar mediante exhorto a la autoridad pertinente, sin perjuicio de tener presente **IberRed**. En el ámbito de los países Iberoamericanos paralelamente a la tramitación del exhorto por las vías correspondientes antes expuestas se puede requerir la intervención de **IberRed**. Esta es una herramienta, complementaria de la normativa internacional y nacional, para la asistencia judicial internacional, cuyo objetivo principal es optimizar la cooperación judicial, en materia civil y penal entre los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Cada parte integrante ha designado Puntos de

Contacto, y en nuestro país los encontramos:

- en el Poder Judicial, ([www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy) -otros enlaces- puntos de contacto de IberRed)
- en Autoridad Central ([www.iberred.org](http://www.iberred.org)) y en Fiscalía de Corte.

La IberRed es un mecanismo complementario, QUE NO SUSTITUYE los procedimientos establecidos en las normas supranacionales y nacionales legales y reglamentarias y que funciona en forma ágil y sin formalidades procedimentales. Para poder obtener informe, usando IberRed, respecto al estado del trámite de exhortos que hayan ingresado vía Suprema Corte de Justicia, se dirigirá un correo electrónico al punto de contacto con funciones de coordinación (Prosecretaría Lda. de la S.C.J.) solicitando que a través del punto de contacto en la materia correspondiente se recabe informe al punto de contacto del país exhortado, acerca del estado del exhorto, brindando los datos del mismo: Juzgado que lo libró, con qué número y fecha, a quien se dirigió y que se solicitó.

## B) Cuando recibimos un Exhorto del Extranjero:

Respecto a este punto, cabe precisar que a partir de la crisis sanitaria originada por la COVID-19 y ante dificultades en relación a la tramitación de exhortos internacionales vía Autoridad Central de Coope-

ración Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, en formato papel, en especial con Argentina y Brasil, atento al no funcionamiento de los correos postales. Autoridad Central solicitó la **posibilidad de remisión de las solicitudes de cooperación internacional -tanto activas como pasivas-mediante correo electrónico**. *“En función de ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva los Sres. Magistrados entiendan corresponder conforme a la normativa legal o convencional, se recuerda la obligatoriedad de la revisión diaria de la casilla de correo electrónico (art. 6º de la Acordada Nro. 7.986, de 26 de julio de 2018) a fin de ejercer el debido control para el caso de que ingrese una solicitud de cooperación internacional por tal vía...”*

(Circular 164/2020)

Por tal motivo a partir de lo antes referido los exhortos provenientes del Extranjero, pueden ser remitidos por la Autoridad Central al Juzgado, vía email. Por lo tanto, la misma deberá revisarse diariamente, y en caso de llegar un exhorto por esta vía, el mismo deberá imprimirse inmediatamente, con la debida constancia Actuarial y formar el expediente de estilo, para su tramitación.

## TRAMITACION:

1) Debemos dar cumplimiento en totum a la Acordada N° 7507. Por modificaciones legales referidas a la actuación y competencia del Ministerio Público, ya no deben ir en Vista Fiscal, debiendo ser el Tribunal quien debe verificar si se cumplió con los requisitos previos, establecidos por los Tratados de Integración regional para su correcto diligenciamiento.

2) Si el exhorto se recibe vía Autoridad Central, lo devolverá por la misma vía e informará a la S.C.J. de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7º, debiendo dar cabal cumplimiento al art. 5º, ambos de la referida Acordada. 3) Si se recibe vía S.C.J. deberá dar cumplimiento al art. 3º. Asimismo tendrá presente que de acuerdo al art. 4º la Prosecretaría Ltda. (antes Despacho Administrativo suprimido por Acordada N° 7494 -Circular 90 de fecha 11/11/2003-), cada 3 meses (90 días) pedirá informes sobre el estado del trámite el que deberá ser respondido en un plazo de hasta 30 días, luego de lo cual se le reiterará con el art. 5º y a los 15 días, sin haber obtenido aún respuesta se le intimará su diligenciamiento. Cada solicitud de informe deberá ser agregado al exhorto original (expediente remitido por la S.C.J.), no debiendo formarse un nuevo exhorto. El mismo procedimiento se realizará cuando el Estado requirente o la embajada del mismo solicite informes, aunque en este caso a diferencia del anterior se responderá mediante oficio dirigido al solicitante, el que se adjuntará al de la S.C.J. para su diligenciamiento.

Los exhortos venidos de Extranjero se remitirán a la Sede de acuerdo a lo dispuesto por Acordada N°. 7134 la que establece: “...que se determinará en función de la fecha de libramiento que luzca el despacho, exhorto o carta rogatoria. **Al respecto solo se considerará el día y mes de libramiento, no el año**”.

- en relación a los exhortos librados el año anterior al que ingresan, se estima debe consultarse la planilla del año del ingreso del exhorto, con prescindencia del año de su libramiento, pues de consultarse la planilla del año del libramiento, se desconocerá la disposición de la Acordada N°. 7134 que establece: “solo se considerará...; no el año”. En caso de no haber exhorto se remitirá de acuerdo a la fecha de la Nota Verbal o Aerograma

- **Debemos recordar:** que cuando recibimos documentos del extranjero -según sea el caso y la normativa el requisito de la presentación del documento legalizado (Ley N° 15.441) por el agente consular del lugar de expedición deberá ser legalizado a su vez por las autoridades consulares o diplomáticas de la República (el Ministerio de Relaciones Exteriores certificará la firma del funcionario diplomático o consular de la República en el exterior conforme el literal D) del art. 20 de la Ley N° 16.170 de 28/12/1990.
- también se tendrá presente en cuanto corresponda la Circular N° 146 del 24 de diciembre de 2012 respecto a “La Apostilla de la Haya” que se transcribe: “A LOS SEÑORES JERARCAS: La Dirección General de los Servicios Administrativos cumple en librar la presente a fin de poner en su conocimiento que la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores ha puesto a disposición del Poder Judicial información referida al convenio que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Apostilla) suscripto en La Haya, el 5 de octubre de 1961 y su aplicación en nuestro país (Ley N° 18.836 de 15/11/12). La referida información está disponible en la Página Web del Poder Judicial.”

## **II) Exhortos Nacionales o remite Exhorto**

Acá tenemos que hacer una gran diferencia:

- 1) Los oficios que realizamos a diario a fin de solicitar a otras Sedes: notificaciones, citaciones, informes etc., y las solicitudes que emitimos a otros organismos ajenos al Poder Judicial, en cuyos casos debemos tener presente las Circulares N° 144 de fecha 22/12/2006, la cual establece que “todos los Tribunales y Juzgados de la República deberán en el ejercicio de su función jurisdiccional, dirigirse directamente a la autoridad nacional que corresponda, a fin de comunicarles sus resoluciones o formularles las peticiones que estimen necesarias, sin perjuicio de la facultad que le otorga el art. 90 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso y N° 143 de fecha 27/11/2009”.
- 2) Cuando nos dirigimos al Poder Ejecutivo, Legislativo o a Fiscalía de Corte, será a través de la Corporación, en cuyo caso libramos 2 oficios uno a quien corresponde y otro a la S.C.J. para su diligenciamiento.
- 3) Cuando nos dirigimos a un organismo con inmunidad diplomática debemos dar cumplimiento a la Circular N° 104 de fecha 5/09/2012: a) si es para notificar/citar, lo dirigimos a quién corresponde y lo elevamos con otro oficio a la S.C.J. para su diligenciamiento, siendo ésta Corporación quien libra el oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si lo libramos al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando notifique a , el o los decretos no se transcriben en el oficio, sino que deberán venir adjuntos al mismo así como la documentación si correspondiere, atento a que el funcionario notificador del Ministerio solo entrega el cedulón -que confecciona- con las actuaciones que le remitimos, por consiguiente no puede ir transcripto lo que le hacemos saber al organismo diplomático en el oficio que libramos y dirigimos al Ministerio. En este caso también lo elevamos como el anterior.

A continuación se encontrará un modelo básico de exhorto, los artículos de las Acordadas que quedan en vigencia y parte del Material para el diligenciamiento de Exhortos (Circular N° 112 de 29/10/2007).

### MODELO

#### Encabezamiento para Montevideo

EL DR..... JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA.....,  
DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, CAPITAL DE LA REPÚBLICA ORIEN-  
TAL DEL URUGUAY, AL SEÑOR JUEZ DE IGUAL JERARQUÍA QUE EN RA-  
ZÓN DE LA MATERIA Y EL TURNO DEBA ENTEN-  
DER EN.....

#### Encabezamiento para el Interior

EL DR..... JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA.....,  
CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE Y/O CAPITAL DEL DEPARTAMENTO  
DEL MISMO NOMBRE EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, AL  
SEÑOR JUEZ DE IGUAL JERARQUIA QUE EN RAZÓN DE LA MATERIA Y  
EL TURNO DEBA ENTENDER EN.....

(Luego para todos Igual)

#### SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER

1º) Que por ante esta Sede se tramitan los autos caratulados: “.....”  
Ficha..... promovidos por..... con domicilio en..... contra.....  
domiciliado en.....

2º) Que en dichos obrados se ha dispuesto (y acá según lo que corresponda)

a) NOTIFICAR/CITAR al demandado/a o quien corresponda, con domici-  
lio....., el o los decretos recaídos en autos y/o en escritos cuyas copias se  
acompañan y que a continuación se transcriben: “.....” b) saber el N°  
de cuenta a nombre de..... en el Banco..... c) se sirva tomar de-  
claración a con domicilio en..... al tenor del interrogatorio que se adjunta d) se  
sirva remitir la partida de..... de e) o lo que en su caso corresponda.

SE HACE CONSTAR (cuando corresponda) que el plazo del traslado de la demanda  
es de un máximo de ..... días corridos a partir del día hábil siguiente al de la notifica-  
ción, según lo dispuesto por los art. 93 y 126 del Código General del Proceso. Si es una  
citación como testigo, transcribir el o los arts. correspondientes del CGP. Ofreciendo  
reciprocidad para casos análogos, le es grato saludar a V.S. con su más alta consideración.

Dado y firmado en la Sala del Despacho del Juzgado....., sito en.....  
.....el día..... del mes.....del año.....

Firma del Juez y refrendado por el Actuario respectivo

Otro Modelo y parte del material  
(Circular 112/2007)

### MODELO DE EXHORTO GENERICO

EL DOCTOR....., JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA.....  
TURNO DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, CAPITAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, AL SEÑOR JUEZ DE IGUAL CATEGORIA DE .....

SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER:

Que en los autos caratulados: “... (*parte actora*) contra ...(*parte demandada*) – ...(*tipo de Juicio*)” – Expediente individualizado con el N° ... tramitados ante esta Sede, y según providencia N° ...(*número de la providencia que dispuso la medida que se solicita*) de fecha ... dictada en estos obrados por el Señor Magistrado actuante Doctor ..., la cual se transcribirá a continuación, se libra a usted el presente a fin de solicitarle se sirva disponer lo pertinente a los efectos de ... (*indicar, de la forma más sucinta y concreta, la medida que se solicita se cumpla por el Estado Requerido y a quien está dirigida*).

Transcripción de la providencia que ordenó la medida: Decreto N° ...

La solicitud de cooperación judicial internacional consiste en lo siguiente: ... (*ahora sí, describir de la forma más precisa la medida que se solicita se cumpla por el Estado Requerido, e indicar si se acompaña documentación a tales efectos, y si la misma es en original o testimonio autenticado notarial o actuariamente – imprescindible acompañar copia testimoniada de demanda y contestación–. Asimismo, deberá indicarse el marco normativo en el cual se basa el pedimento, es decir, la existencia de normativa de carácter internacional – si la hubiera –, así como la normativa de carácter nacional, de la cual se deberá acompañar copia auténtica. Se debe indicar el plazo que tiene la persona o institución afectada por la medida para cumplirla*).

La diligencia requerida se enmarca en el proceso que... (*describir brevemente el tipo de proceso de que se trata y su objeto; esto es necesario principalmente para los casos de exhortos de prueba. Recordar que en estos casos, de disponerse prueba testimonial, debe acompañarse además el interrogatorio de los testigos, así como su correcta identificación y sus domicilios, y los testimonios de los documentos que se les quieran exhibir en su caso*).

Se solicita que de ser posible, el cumplimiento de esta medida se lleve a cabo en un plazo prudencial según las posibilidades y facultades con que cuente vuestro Tribunal, acorde con los principios de economía y celeridad procesales.

Se comunica que los datos completos de las partes intervinientes en este juicio son: por la parte actora..., y por la parte demandada...

Se hace saber que para el diligenciamiento del presente exhorto en vuestra jurisdicción se autoriza a... *(datos del estudio jurídico o abogado que diligenciará el exhorto ante los Tribunales del país requerido; estos datos los proporcionará siempre la parte interesada en el diligenciamiento de la Carta Rogatoria, si no los proporcionara se puede sugerir al Juez que lo exija o diligenciar el exhorto sin estos datos, si así se dispone).*

Por tanto ruega y exhorta se dé cumplimiento al presente, ofreciendo reciprocidad para casos análogos.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN LA SALA DE SU DESPACHO SITO EN LA CALLE ..... DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, A LOS ..... *(expresado en letras)* DIAS DEL MES DE ..... *(expresado en letras)* DEL AÑO DOS MIL ... *(expresado en letras)*

Firma del Juez con indicación de su cargo

Firma del Actuario con indicación de su cargo

**\*Nota:** es conveniente, por razones de claridad, resaltar con negrita los datos que individualizan el expediente así como la medida concretamente solicitada. El exhorto lleva sello del Juzgado en cada una de sus fojas, y si no se hace doble faz (que no es obligatorio), deben anularse por el actuario las páginas que no llevan texto.

### Cómo ingresa el Exhorto a la Oficina

Con el Oficio, *exhorto o Carta rogatoria* recibido se arma un expediente al que se caratula con la correspondiente carátula de exhorto, dándole número interno e ingresándolo al sistema de gestión (WEB o MULTIMATERIA) *del Juzgado según la normativa interna vigente dispuesta por Acordadas de la Suprema Corte de Justicia y Circulares de la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial).*

En el Libro de Exhortos que lleva la Oficina se asienta: **a)** el número que se le adjudica al exhorto; **b)** la fecha en que ingresó a nuestro Juzgado; **c)** qué Juzgado lo remite; **d)** en qué autos fue librado; **e)** el número de oficio del Juzgado remitente; **f)** cuál es la diligencia cometida; **g)** en qué fecha se dio cumplimiento a la diligencia; **h)** en qué fecha devolvimos el exhorto a la autoridad remitente. Se devuelve todo el expediente del exhorto, lo único que conserva el Juzgado es el asiento en el Libro de Exhortos, *así como* el asiento en el Libro de Alguacilatos si *correspondiera* y/o la vía Control de Cedulón si se trata de una notificación en aquellos departamentos donde no hay Oficina Central de Notificaciones.

## NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS

**Nota:** La normativa referida infra no es completa, existen más instrumentos de Derecho Internacional, tanto de carácter bilateral como multilateral, en los cuales participa Uruguay. Si para el caso concreto se piensa que la legislación internacional aquí contenida no es suficiente o directamente no contempla la hipótesis de trabajo, se deberá consultar a los órganos auxiliares de la Justicia en esta materia, indicados en la primer foja de este material

*(Autoridad Central o Ministerio de Relaciones Exteriores). En este apartado se podrán encontrar las referencias a las normas de Derecho Internacional y/o sus textos.*

**Conferencia Internacional de Derecho Internacional Privado (CIDIP)**, que son convocadas por el Comité Jurídico de la O.E.A.. También existen convenios con países del resto del mundo, regulados por la O.N.U., así como diversidad de Convenios Bilaterales entre Uruguay y otros Estados.

Convención Internacional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional (Promulgado el primero en Uruguay por Decreto-ley 14.534, y su Protocolo Adicional que se firmó en Uruguay el 08/05/1979, el cual fue ratificado por Decreto-ley 14.953; dicho Protocolo es el que rige para Exhortos a Estados Unidos de Norte América; ver también al respecto la Circular n° 66/89 de fecha 8/7/89 de la Suprema Corte de Justicia refiere a los trámites judiciales ante los Estados Unidos de Norte América).

**Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.** Ratificada en nuestro país por Decreto-ley N° 14.534. Vigente en Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, y Venezuela.

**Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos.** Suscrito en Buenos Aires, Argentina, el 20/11/1980, ratificado en nuestro país por Decreto-ley 15.110.

**Convenio de Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre Uruguay y Brasil,** suscrito en Brasilia el 14/11/1992, ratificado en nuestro país por Ley 16728 del 14/11/1995.

**Convenio Sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile,** suscrito en nuestro país el 14/10/1981, aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo N° 2445/981 del 14/10/1981, ratificado por Decreto-ley 15.251 del 26/3/1982.

**Convenio Sobre Igualdad de Trato Procesal entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú,** ratificado por Decreto-ley 15.271 del 23/10/1984. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa - “Protocolo de Las Leñas”, suscrito en el ámbito del Mercosur y aprobado por nuestro país por Ley N° 16.971 del 15/06/1998.

**Protocolo de Medidas Cautelares (referente a personas o bienes), también conocido como “Tratado de Ouro Preto”.** Fue ratificado por nuestro país por Ley 16.939 de 23/4/1998 y entró en vigencia el 10/9/1998. Se aplica por todos los países integrantes del Mercosur.

**Páginas de Internet recomendadas por Autoridad Central para la búsqueda de normas de Derecho Internacional en materia de Cooperación Jurídica Internacional:**

<https://www.un.org/es/icj/> – Página del Tribunal de La Haya.

[www.iberred.org](http://www.iberred.org) – Página de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (IberRed).

[www.mercosur.int](http://www.mercosur.int) – Página del Mercosur, ver sección “Protocolos y Acuerdos”.

[www.oas.org](http://www.oas.org) – Página de la O.E.A., ver sección “Tratados”.

**Acordada N° 7507 (arts. que deben tener en cuenta los Juzgados)**

**3°.- (trámite en el Juzgado o dependencia destinataria del exhorto proveniente del extranjero recibido por intermedio de la Corporación).**

Los tribunales y juzgados que reciban exhortos provenientes del extranjero que tramitan por intermedio de la Suprema Corte de Justicia, procederán de inmediato a su registro en el libro respectivo (artículo 6°), acusando recibo a la Corporación dentro de las veinticuatro horas a contar de la recepción, e indicando número y año de registro, ya sea que hayan recibido las actuaciones directamente de la Corte o por declinatoria de otro Tribunal, y si en definitiva asumen o no competencia.

**4°.- (Control de la Corporación del diligenciamiento de los exhortos provenientes del extranjero).**

En tanto no opere la devolución de las actuaciones a la autoridad exhortante, el Despacho Administrativo de la Corporación (hoy Prosecretaría Lda.) recabará cada noventa días los informes que correspondan, dejando constancia en los duplicados y en los registros informáticos del estado de cada trámite. (esto es el oficio que recibe el Jdo. solicitándole informe sobre el trámite de acuerdo al art. 4°).

(Disposiciones comunes a exhortos provenientes del extranjero recibidos por intermedio de la S.C.J. o vía Autoridad Central)

**5°.- (Carácter preferencial de la tramitación de exhortos provenientes del extranjero).**

Todos los exhortos provenientes del extranjero solicitando diligencias y otras actuaciones a cumplir por distintos tribunales y dependencias del Poder Judicial de la República, cualquiera sea la vía de gestión, recibirán un tratamiento preferencial en las distintas etapas de su tramitación, incurriendo en falta grave al servicio los responsables de acciones y/u omisiones que deriven en demoras injustificadas en su diligenciamiento.

**6°.- (Libro de “EXHORTOS y DESPACHOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO”).**

Los Tribunales destinatarios de exhortos provenientes del extranjero procederán a su registro en libro especialmente destinado al efecto, que será llevado a doble página y contendrá en distintas columnas, información sobre los siguientes rubros o conceptos: Número anual de registro; Procedencia originaria; Vía

de recepción (Suprema Corte de Justicia o Autoridad Central); Número del oficio o exhorto; Fecha del oficio o exhorto; Fecha de recibido en el Tribunal; Objeto o contenido de la solicitud; Trámite interno; Resultado; Fecha de la devolución; Vía por la que opera la devolución; Firma del Actuario o Secretario.

**7°.- (Informe bimensual sobre el trámite de exhortos provenientes del extranjero recibidos vía Autoridad Central).**

Dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al fin de cada bimestre, los Tribunales y Juzgados informarán a la Suprema Corte de Justicia en formulario diseñado al efecto, sobre los exhortos provenientes del extranjero recibidos vía Autoridad Central que hayan estado en trámite en el citado período, en el orden de la fecha de recibidos, especificando lo siguiente: Tribunal que informa; Bimestre y año; Número y año de registro; Procedencia originaria; Fecha de recibido en el Tribunal, Objeto o contenido de la solicitud; y Estado actual del trámite (en su caso, fecha de la devolución).

(El formulario para el cumplimiento de este art. fue distribuido por Circular N° 64 de 03/06/2005 el que será llenado de la siguiente forma:

**INFORMACIÓN EXHORTOS PROVENIENTES DEL  
EXTRANJERO RECIBIDOS**

**VIA AUTORIDAD CENTRAL**

(Acordada N° 7507, de fecha 29 de marzo de 2004 comunicada por Circular N° 23 de fecha 30 de marzo de 2004)

|                                    |                                                                                                                                    |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal que informa               | Juzgado.....                                                                                                                       |
| Bimestre y año                     | Enero-febrero/201..                                                                                                                |
| N° y año de Registro               | 1/201....                                                                                                                          |
| Procedencia originaria             | Jdo Bs.As. Argentina/Brasil etc.                                                                                                   |
| Fecha de recibido en el Tribunal   | 2/01/201.....                                                                                                                      |
| Objeto o contenido de la solicitud | Notificar a ..... el traslado de la demanda o Citar a.....<br>a la audiencia.....<br>O intimar a el cumplimiento etc.              |
| Estado actual del trámite          | En trámite, o habiéndose notificado..... el día se<br>devolvió en fecha o para citar..... o paso al alguacil<br>según sea el caso. |

**8°.- (Exhortos dirigidos al extranjero).**

Respecto de los exhortos dirigidos por autoridades judiciales uruguayas al extranjero se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Si obedecen a solicitud de parte, ésta será la encargada de realizar el seguimiento respectivo.
- b) Si obedecen a actuación de oficio, la autoridad emisora pedirá informes acerca del estado del trámite a más tardar cada seis meses sin perjuicio de que las particularidades de cada caso determinen solicitudes en plazos menores: Y de considerarlo oportuno, intimará su cumplimiento, sin perjuicio de recurrir a IberRed.

**9°.- (Controles a cargo de la División Servicios Inspectivos).**

En las visitas inspectivas y en cuanto corresponda, se verificará el cumplimiento de la presente Acordada, dejándose constancia expresa en los respectivos informes.

**Circular n° 56/2013**

**REF: ACORDADA n° 7765 – Tramitación de Exhortos (SE ADJUNTA ANEXO)**

Montevideo, 4 de junio de 2013

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7765 referente a la unificación de normativa referente a la tramitación de Exhortos, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7765**

En Montevideo, a los tres días del mes de junio de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino –Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO:**

**VISTOS:**

El tratamiento dado a los Exhortos por las Sedes Judiciales;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta conveniente unificar las disposiciones existentes sobre tratamiento de Exhortos que órganos judiciales nacionales: a) reciben del extranjero para su diligenciamiento, b) se dirigen al extranjero con el mismo fin y c) se dirigen entre sí o a Sedes diplomáticas;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:**

- 1°.- Aprobar la unificación de las disposiciones existentes sobre tramitación de Exhortos, que se adjunta a la presente.-
- 2°.- Derogase las normas que se le opongan.-
- 3°.- Comuníquese.-“

**X.**

**Reconstrucción de  
expediente extraviado**



## RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE EXTRAVIADO

### 1. Concepto

Extraviar es síntoma de perder es decir, que es dejar de tener, dejar de poseer.

Un expediente extraviado, es un expediente perdido, que ya no se tiene y que por el momento no se posible siquiera tenerlo porque no se encuentra y se ignora su paradero.

Un expediente traspapelado es un expediente que no se encuentra en un momento determinado, que se busca y que no aparece, debía encontrarse en tal lugar y no está; es decir que el concepto de traspapelamiento se da en una primera etapa, que, al pasar el tiempo y seguir el expediente sin aparecer, entonces ese traspapelamiento se transforma en extravío.

El traspapelamiento vendría a ser la primera fase del extravío.

### 2. Ejemplo de extravío claro

**a)** La UDECO o el Auxiliar, por ejemplo, sale con un expediente a entregarlo a determinada Oficina y cuando llega se da cuenta que en el camino lo ha perdido, se le cayó por ejemplo. Regresa a buscarlo y no lo encuentra. Aquí no se trata de un traspapelamiento.

**b)** O en el mismo caso del anterior, pero se lo roban.

**c)** El alguacil se constituye en el estudio de un abogado y le intima a la devolución de un expediente que había retirado en confianza del Juzgado y el plazo de préstamo se había vencido. El alguacil levanta un acta ya que el abogado le dice que lo extravió y que por vergüenza no puso el hecho en conocimiento del juzgado.

**d)** Se envía un expediente al interior, por Correo y no llega a destino, chequeado su recorrido figurara como entregado por error en otra oficina donde tampoco aparece.

### 3. Ejemplos claros de traspapelamiento

**a)** Se sube un escrito “suelto” dando cuenta que los autos se encuentran al despacho desde determinada fecha (unos días antes de la presentación del escrito). El Juez no lo tiene para decretar, tampoco fue pasado por el decretero. Se debe esperar unos días para recién darlo por extraviado.

**b)** La computadora establece que determinado expediente está “en la letra” o “casillero” o en cualquier otro destino habitual de la oficina (“CEPA”, “NOTI” “OFICINA ACTUARIAL”, etc.), pero en el casillero u en esos otros sitios referidos, no está, se hace una búsqueda exhaustiva, pero no aparece.

#### 4. El traspapelamiento

Cuando un expediente no se encuentra y se busca en el lugar “lógico que tendría que estar”, pero no aparece, en una hoja en blanco se escriben todos los datos: fecha, fecha horario y lugar de búsqueda primaria y qué funcionario practicó la búsqueda.

Se sigue buscando en el correr de los días, pero no aparece, entonces recién aquella acta en borrador, se transforma en una “dada cuenta” más amplia que se labra donde se consignan detalladamente todos los pormenores del caso.

En el caso a del numeral 2 tenemos: un escrito de la parte con el recibo y una subida al despacho que establece “sin los autos, los que se encuentran al despacho desde tal fecha”.

A continuación de las actuaciones se deja constancia que I) Según ficha (del expediente), el expediente fue girado al despacho con escrito presentado el día ....

II) El expediente ni fue decretado según consta al suscrito/a    III) El expediente no fue ubicado en el decretero (ni para pasar ni pasado) –si en la oficina se sigue llevando el decretero por no contar aún con el sistema multimatieria-, ni en el escritorio del suscrito en la mesa de giro, ni en el casillero correspondiente.

Habiendo transcurrido 3 días desde la última actuación se labra la presente el día...a sus efectos.

#### 5. El extravío

Retomando el ejemplo relacionado en la letra a) del numeral 2 de extravío, tendríamos que el conserje debe necesariamente explicarle lo sucedido al actuario. Este labrará un acta, donde se detallará minuciosamente todos los detalles que manifiesta el conserje y conjuntamente con éste, se firmará la misma.

Ante un caso de extravío o traspapelamiento, el actuario debe dictar una orden de servicio que será notificada a todos los funcionarios, a efectos que busquen el expediente o actuación extraviada.

#### 6. Faz administrativa

Al reconstruir un expediente extraviado deben buscarse todos los elementos necesarios para poder hacer la reconstrucción. Primeramente, se realizará una búsqueda exhaustiva del mismo viendo los movimientos anteriores en el sistema que nos ayuden a ubicar las distintas en las que estuvo.

Al no hallarse, se arma una carátula identificando las partes, IUE, si ha tenido piezas, la Fiscalía asignada (datos que surgen del sistema de gestión) y segunda instancia, en su caso. En el margen superior derecho se pondrá **“Reconstrucción”**. Los domicilios reales, físicos y procesales electrónicos constituidos irán al dorso. **Se cose el escrito y se sube al despacho dando cuenta que se realizó una búsqueda intensa, no encontrándose el mismo.**

El Juez ordenará su reconstrucción y notificará al actor para que aporte las copias que tenga en su poder. Una vez que la parte lo haga, se imprime el “listado de movimientos (CAU)” en el sistema de gestión, el que será nuestra guía en el armado, dado que surgen todos los movimientos en forma cronológica. Tener presente que están los movimientos a partir de 2004, lo cual facilitará enormemente la reconstrucción, al surgir los números de decretos, los de oficios, así como todos los cedulones librados.

- Se ordena de la siguiente forma: luego de la carátula, va el listado de movimientos, seguidamente se imprimen los decretos, cedulones, y oficios que este indique, los que se intercalarán en su orden cronológico con las copias aportadas por el actor.
- En casos extremos como ser la reinscripción de un embargo, se arma con la carátula, el listado de movimientos, se sube el escrito con una dada cuenta, explicándole a la Sede la premura del caso. Seguramente esa ordenará que oportunamente la parte actora proporcione las copias que oren en su poder, sin perjuicio de lo cual ordenará que se libere oficio de reinscripción o nueva inscripción.
- Todo ello es viable en Sedes informatizadas, en aquellas que no lo estén aún, dependen de las copias de las partes y de ordenar cronológicamente según los movimientos que arrojen las fichas de la Sede. Aquí se irá a los legajos archivados a fin de fotocopiar lo que surjan en los movimientos.
- Cuando el expediente a reconstruir es muy viejo, se harán fotocopias del legajo de oficios, cedulones, decretos, si es que aún están en la Sede, teniendo presente la destrucción material habilitada por circular N° 1329/97. Es el típico caso que se da cuanto el expediente se encuentra trasapelado en el archivo, al haberse guardado mal.



# XI.

# Recursos



## FORMAS DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES RECURSOS

Fuente: CONSTITUCION DE LA R.O.U., C.G.P. y “LECCIONES DE DERECHO PROOCESAL CIVIL SEGÚN EL NUEVO CODIGO.T.II- ENRIQUE TARIGO. 4ta Edic. FCU. 11/07 (pág. 223 a 292).

Los recursos son medios reconocidos por el Derecho, para contradecir, refutar, atacar, rebatir, objetar, aclarar, ampliar, una providencia o resolución judicial.

**Presupuesto:** que la resolución judicial cause un perjuicio, total o parcial (art 242 CGP), entonces no hay recurso sin perjuicio, sin agravio.

### Diversas clases de Recursos:

- **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** (art. 244 C.G.P.)
- **REPOSICIÓN** (arts. 245 a 247 C.G.P.)
- **APELACIÓN** (arts. 248 a 261 C.G.P.)
- **QUEJA POR DENEGACIÓN DE CASACIÓN, APELACIÓN O DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** (arts. 262 a 267 C.G.P.)
- **CASACIÓN** (arts. 268 a 280 C.G.P.)
- **REVISIÓN** (arts. 281 a 292 C.G.P.)
- **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** (arts. 508 a 523 C.G.P.)

### ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN (art. 244 C.G.P.)

**Finalidad:** Solicitar la aclaración de algún punto oscuro o palabra dudosa (Aclaración), o de solicitar se amplíe el pronunciamiento respecto de algún punto esencial que se hubiese omitido (Ampliación), de toda providencia judicial.

### Se formula:

- **VERBALMENTE** en la audiencia si se trata de una providencia pronunciada en audiencia o en una diligencia judicial.
- **SE RESUELVE** en el mismo momento sin más trámite.

**POR ESCRITO**, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, si la providencia fue dictada fuera de audiencia.

**SE RESUELVE** dentro del plazo de 3 días.

**EFFECTOS DE ESTOS RECURSOS:** interpuesta la aclaración o ampliación de la providencia judicial recurrida, el Tribunal puede:

- a) Negar dichos recursos, si considera infundada la interposición de uno u otro.
- b) Puede acogerlo o hacer lugar, por encontrar fundado el recurso. En este caso, tanto la aclaración como la ampliación, se consideran parte integrante de la resolución original, todo conformará un mismo y único acto procesal. Y será la fecha de la resolución que las acoja, la fecha de la Providencia o Sentencia en cuestión.

### **REPOSICIÓN**

(arts. 245 a 247 C.G.P.)

**Finalidad:** Que el Tribunal, advertido de su error, modifique lo resuelto por contrario imperio.

**Procede contra:**

- Providencias de trámite
- Sentencias Interlocutorias

**Se interpone:**

- VERBALMENTE: en la audiencia si la providencia fue dictada en ella.
- POR ESCRITO: dentro de los 3 días siguientes a la notificación si la providencia fue dictada fuera de audiencia.

**Se resuelve** por el Tribunal, quien a su criterio puede hacerlo:

- Sin oír a la contraparte, confirmando o rechazando, u
- Oyendo a la contraparte (en el mismo momento si fuera en audiencia o con un traslado de 3 días).

**Efectos:**

**SI MODIFICA o REVOCA:** la contraparte puede recurrir dicha Providencia, para la cual dispondrá de un plazo de 3 días contados desde el día hábil siguiente a aquél el que le fue notificada la decisión revocatoria o modificatoria.

**SI CONFIRMA:** no hay lugar a una nueva Reposición, la providencia que confirma es irrecurrible.

## APELACIÓN

(arts. 248 a 261 C.G.P.)

**Finalidad:** Que un Tribunal superior, previo estudio de lo decidido por el inferior lo confirme reforme, revoque o anule, lo decidido por el Juez de 1ª. Instancia.

Presupuesto: es un recurso concedido a todo litigante que haya sufrido un perjuicio o agravio por una resolución judicial.

Procede contra:

- Sentencias Definitivas de Primera Instancia, se debe interponer siempre en forma conjunta con el Recurso de Reposición.
- Sentencias Interlocutorias (dictadas en una instancia cuya sentencia definitiva sea apelable. Se excluyen las interlocutorias dictadas en los incidentes). La apelación de las interlocutorias puede ser subsidiaria del recurso de reposición, en tal caso deben deducirse ambos conjuntamente.

**Efectos:**

- Suspensivo (solo para el caso de Sentencias Definitivas o Interlocutorias con fuerza de Definitiva): implica la suspensión temporal de los efectos de la sentencia
- No suspensivo: implica que el proceso continúa su desarrollo en primera instancia y solamente la cuestión que ha motivado el dictado de la sentencia interlocutoria pasa, en segunda instancia, a consideración del Tribunal superior. Para ello, en la misma providencia que conceda el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza por separado que habrá de remitirse al superior.
- Diferido (art. 252.3), procede contra aquellas sentencias interlocutorias simples, en los casos previstos por la ley y consiste en la simple interposición del recurso (cuando la providencia recurrida es dictada en audiencia), en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará fundamentarlo conjuntamente con el de la eventual apelación de la sentencia definitiva.
- 

**Formas de Interposición y Sustanciación:**

- **Sentencias Definitivas:**  
Se interpone en escrito y fundado dentro del plazo de **15 días**. Se sustancia con un **traslado a la contraparte por 15 días**.

**La contraparte puede:**

- Evacuar el traslado
- No evacuarlo
- Adherir al recurso, es sumarse uno de los litigantes o partes, al recurso de apelación deducido por su contraparte, en cuyo caso de esa adhesión se da traslado al apelante por otros 15 días.

- **Sentencias Interlocutorias:**

Providencia dictada fuera de audiencia:

Plazos: 6 días para interponerlo desde su notificación y 6 días de traslado del mismo a la contraparte.

Providencia dictada en audiencia: Deberá anunciarse en ella la apelación e interponerse y sustanciarse como en el caso anterior (6 días).

**Trámite de la Apelación por el superior Segunda Instancia  
(art. 344)**

- Comienza con la interposición del **Recurso de Apelación**.  
La **resuelve el Superior** (que puede ser un Juez o un Tribunal).
- Una vez recibido el expediente procedente del Tribunal de 1ª. Instancia, que dictó la Providencia recurrida, pasa a **estudio** de cada integrante del Tribunal Colegiado (3 miembros) en forma simultánea.
- Dicta Resolución anticipada o convoca a audiencia.
- En **audiencia** se diligencia la **prueba** que hubiere, se **alega** y se dicta **Sentencia** (falla y fundamenta en el momento o difiere los fundamentos para darlos dentro del plazo de 15 días).
- En caso de complejidad podrá prorrogarse la audiencia por 30 días y en la prórroga dictar Sentencia y fundamentos.

**QUEJA POR DENEGACIÓN DE CASACIÓN, APELACIÓN  
O EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
(arts. 262 a 267 CGP)**

**Finalidad:** son el medio procesal o de impugnación, destinado a obtener por decisión del Tribunal inmediatamente superior, el otorgamiento de un recurso de casación o apelación o de excepción de inconstitucionalidad que debió haber concedido el tribunal inferior y que, en forma irregular –o no–, denegó. El superior puede confirmar o revocar dicha resolución denegatoria impugnada.

**Procede contra:** Resoluciones que denieguen un recurso de Casación, Apelación o Inconstitucionalidad.

**Forma de Interponerlo:** ante el propio Tribunal que dictó la resolución denegatoria, dentro de los 5 días de notificada dicha resolución, en escrito fundando. **Se forma pieza por separado.**

## FORMACION DE LA PIEZA DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE APELACION

Se formará un testimonio con fotocopias legibles de:

1. Resolución objeto del recurso de apelación, o de la audiencia donde fue dictada la interlocutoria objeto de dicho recurso
2. Notificación de dicha resolución al recurrente (si fue dictada en audiencia, esto no es necesario, porque quedan notificados en la misma, de la cual se remite testimonio)
3. Escrito interponiendo recurso de apelación
4. Resolución que deniega la apelación
5. Notificación de dicha resolución al quejoso.

A continuación se estampará la certificación actuarial de dichas fotocopias.

6. Original del escrito interponiendo recurso de queja (del cuál quedará testimonio en el expediente principal)
7. Informe de la Sra. Jueza o del Sr. Juez
8. Toma de razón con la nueva IUE que identificará la pieza formada

Constancia de la Oficina Actuarial con los datos del quejoso:

- Domicilio real
- Domicilio electrónico
- Autorizaciones y representación del art. 44 del CGP –si la hubiera–
- Solicitud de Turno de alzada a la ORDA. En las Sedes que cuenten con el sistema multimedial, esto no será necesario, porque dicho turno se lo adjudica automáticamente el sistema.

**Caratula de la Pieza:** “NN (quejoso) Recurso de queja por denegación de apelación, en autos caratulados: (poner los datos del expediente principal)”

Finalmente se oficia a la ORDA (vía NEJ) comunicando la formación de dicha pieza, al igual que se hace con el resto de las piezas por separado que se forman.

En esa carátula en el espacio EP (expediente principal) se anota el número del expediente principal. Asimismo en el expediente principal, en la PS (Piezas separadas) se anota en IUE de la Queja.

**En caso de que se trate de recurso de queja por denegación de casación,** deberá además de lo ya expresado, agregarse testimonio del escrito inicial, porque allí es donde surge la cuantía del asunto (que debe ser superior a UR 4.000).

## FORMACIÓN DE PIEZAS POR SEPARADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO CUANDO SE PIDE EJECUCIÓN PROVISORIA

Se formará pieza con testimonio de la sentencia y del escrito que solicita la ejecución provisoria más el auto que le recae. La ejecución se sigue en la pieza y el **principal es el que se eleva al Tribunal**.

**Trámite:** Remitida la pieza de Queja, el trámite principal sigue, salvo que el recurso fuera con efecto suspensivo, porque se pidió la ejecución provisoria de la sentencia recurrida (obviamente por la parte que no recurrió y limitado a los casos previstos por la ley).

El superior que lo recibe **decide si el trámite debe continuar o suspenderse** y si decide esto último lo comunica inmediatamente al inferior, para que suspenda el procedimiento principal y en ocasiones puede solicitar que se le remita el expediente donde se tramita.

**Resolución:** Si hace lugar al recurso se ordena que se sustancie el recurso denegado, en la forma pertinente y sin más trámite. También puede rechazar o denegar el recurso de queja. En ambos casos, lo comunicará al Tribunal inferior.

Si se hubiese denegado la excepción de inconstitucionalidad y acogido el recurso de queja por denegación correspondiente, por el Tribunal superior, éste deberá ordenar al inferior que, simplemente envíe los autos a la Suprema Corte de Justicia. Nunca lo devolverá al inferior para que éste lo sustancie, sino que se sustanciará ante la S.C.J.

## CASACIÓN

(arts. 268 a 280 C.G.P.)

Es un recurso extraordinario que la ley concede a las partes para impugnar un error de derecho, de fondo o de forma, en sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas. Requiere para su interposición, causas específicas, preestablecidas por la ley

### Procede contra:

- Sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas de segunda instancia dictadas por Tribunales de Apelaciones o por Juzgados Letrados de 1ª Instancia de Montevideo y del interior del país
- Las sentencias de primera y segunda instancia deben ser contrarias. Es decir “No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, la sentencia de primera instancia”.
- Siempre, cuando una de las partes sea el Estado los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general. En estos casos, aun mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será ad-

misible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables)

- El monto del asunto debe superar las 4.000 UR.
- La sentencia a casar no debe admitir un proceso posterior sobre la misma cuestión.

**La resuelve:** La Suprema Corte de Justicia.

**Causales:** Errónea aplicación de norma de derecho que determinan la parte dispositiva de la sentencia.

**Procedimiento:**

- Interposición: dentro del plazo de 15 días siguientes al de la notificación de la sentencia y mediante escrito fundado
- Ante el Tribunal que dictó la sentencia de 2do grado y cuya casación se pretende.
- Traslado a la contraparte, del recurso, por el plazo de 15 días.
- Vista Fiscal de Corte por 30 días.
- Devuelto el expediente por el Fiscal de Corte y una vez emitido su dictamen, pasa a estudio de los Srs. Ministros, conjuntamente
- De oficio o a pedido de parte o del Fiscal de Corte, se convoca a audiencia, donde se escucha a las partes y al Fiscal. Esta no es obligatoria, es decir que no siempre es necesario convocarla, pudiendo la S.C.J. dictar sentencia anticipada.
- Si no se dispuso dictar sentencia anticipada y luego de celebrada la audiencia –en su caso– la S.C.J. dicta Resolución, pudiendo declarar inadmisibile el recurso, infundado o si no, la casación o anulación de la Sentencia.

## REVISIÓN

(arts. 281 a 292 C.G.P.)

Es un recurso extraordinario , que **Procede:** Contra sentencias definitivas firmes que ponen fin al proceso.

**Competencia:** Suprema Corte de Justicia, es ante ella que se plantea el Recurso.

**Legitimación (quienes pueden interponerlo):** art. 284 CGP

**Causales:**

- Resolución producida por violencia o dolo.
- Prueba falsa en el fundamento de la resolución.
- Existencia de nuevos documentos decisivos para la causa.
- Existencia de resolución anterior contraria entre partes.

Plazo para Interposición:

- Un año de ejecutoriada la resolución.
- 3 meses desde que el recurrente conoció o pudo conocer los motivos en que funda la Revisión.

**Efectos:** Suspende la ejecución de la resolución firme que lo motiva.

**Procedimiento:**

- Se ordena remisión de autos (10 días).
- Traslado del recurso por 30 días.
- Se continúa por vía incidental.

## **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

(arts. 257 a 259 de la Constitución de la República y 508 a 523 C.G.P.)

- Es una defensa que se plantea ante el Tribunal que está entendiendo en la causa, por entender que determinada norma lesiona un interés directo, personal y legítimo de tango constitucional.
- Se puede promover por cualquiera de las partes o un tercerista desde el comienzo del proceso hasta la conclusión de la causa en la instancia.
- Inmediatamente de recibido deberá elevarse al despacho pues se suspenden los procedimientos y se elevan los autos a la Suprema Corte de Justicia.

**XII.**

**Creación de OPEC**



## CREACIÓN DE OPEC

**CIRCULAR n° 234/2017**

**REF: ACORDADA N° 7927: (Creación de la Oficina Penal Centralizada de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital - OPEC)**

Montevideo, 28 de setiembre de 2017

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7927, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7927**

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil diecisiete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak González -Presidente-, Felipe Hounie Sánchez, Elena Martínez, Eduardo J. Turell y Bernadette Minvielle, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

DIJO:

I) que la Ley n°. 19.293 aprobó el nuevo Código del Proceso Penal; que por el art. 7 de la Ley n°. 19.436 se estableció que el mismo entraría en vigencia el 16 de julio de 2017; y que por el art. 1 de la Ley n° 19.510 de fecha 14 de julio de 2017 se dispuso que entrará en vigencia el 1° de noviembre de 2017;

II) que es interés de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la reforma procesal mencionada, mejorar el servicio que se brinda a los usuarios de la Justicia Penal;

III) que se entiende que ello inicialmente podría lograrse en la Capital a partir de un reorganización de los servicios de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo que serán competentes en los asuntos a tramitarse por el mencionado Código (Proceso de Conocimiento) concentrando la gestión de sus despachos judiciales en una única oficina, lo que permitirá estandarizar los procesos de trabajo y aplicar los beneficios de la economía de escala a partir de una racionalización del uso de los recursos disponibles;

ATENTO:

A lo expuesto y a lo dispuesto por el art.239 núm. 2 y 8 de la Constitución de la República, a lo establecido en los arts. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 519 de la Ley n° 15.809 del 8 de abril de 1986 y en las Acordadas nos. 7166 del 30 de noviembre de 1992, 7203 del 29 de noviembre de 1993 y 7494 del 7 de noviembre de 2003;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

**1º.-** Créase la **Oficina Penal Centralizada de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital (OPEC)**, a partir del 2 de octubre de 2017, cuyo cometido será tramitar los procesos de conocimiento que se regirán por el nuevo Código del Proceso Penal.

**2º.-** La OPEC dependerá jerárquicamente de la Dirección General de los Servicios Administrativos a través de la Sub Dirección General Técnico - Jurisdiccional, estará dirigida por un Director de División y contará con 2 Áreas:

- Administrativa y
- Técnico-Jurídica

**3º.-** La OPEC funcionará los 365 días del año.

**4º.- DIRECTOR DE LA OPEC - atribuciones y responsabilidades:**

- a)** Proponer los criterios de gestión y la distribución del personal para asistir a la función jurisdiccional de los Jueces.
- b)** Coordinar y elaborar prácticas de apoyo administrativo al trabajo jurisdiccional que sean comunes para todos los jueces, propendiendo a la estandarización de procesos.
- c)** Garantizar la asignación y distribución de los expedientes judiciales y requerimientos jurisdiccionales a los Jueces, contemplando una carga de trabajo razonable y equitativa, la cual será dada por el Sistema de Ingresos y Distribución de Expedientes Penales.
- d)** Dirigir a los Directores de los Departamentos, Actuarios Adjuntos, funcionarios administrativos y auxiliares de la OPEC. El ejercicio de esta competencia comprende:

- Ser autoridad de aplicación del reglamento.
- Proponer y coordinar proyectos de capacitación a través del Sector Capacitación de División Recursos Humanos del Poder Judicial.
- Colaborar con la Suprema Corte de Justicia a través de la División Recursos Humanos en el proceso de selección del personal de la OPEC.
- Coordinar a través de las distintas secciones, las licencias del personal, comunicándolo a Recursos Humanos (se coordinará con los distintos Directores de los sectores, procurando respetar el régimen de turnos previamente aprobado y asegurando que se provea el servicio en horarios y días no hábiles).
- Requerir a los responsables de las distintas secciones los informes que estime pertinentes y necesarios.
- Realizar el cronograma de turnos de funcionarios para desempeñar las tareas en horarios y días no hábiles.
- Coordinar con los Directores de los Departamentos la evaluación anual del personal de OPEC y comunicarlo a la División Recursos Humanos.

- e)** Representar a la OPEC ante todo otro organismo público o privado relacionado con la administración de la Justicia Penal. Coordinar toda acción que permita el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Procurará un buen relacionamiento administrativo con las respectivas oficinas del Ministerio Público, la Defensoría Penal y los abogados que ejerzan en forma particular.
- f)** Adecuar los procesos de trabajo interno, debiendo propenderse a la estandarización de los mismos, estableciendo procedimientos internos únicos, claros y uniformes.
- g)** Realizar, en general, todos los demás actos y gestiones necesarias para dar cumplimiento con eficacia a la reglamentación que rija la OPEC. Mejorar el funcionamiento de la administración de justicia y el acceso de la ciudadanía, cumpliendo las demás funciones que legal y reglamentariamente se le asignen.
- h)** Elaborar los protocolos de gestión interna de los servicios y coordinar la actuación con el Comité de Jueces.
- i)** Coordinar Protocolos de Actuación con el Ministerio del Interior, Defensa Pública, Ministerio Público y demás organismos que directa o indirectamente participen en el proceso penal, para asegurar su mejor funcionamiento. Dichos protocolos deberán necesariamente ser aprobados por la Suprema Corte de Justicia.
- j)** Ejercer las potestades disciplinarias sobre todos los funcionarios integrantes de la OPEC, las que recaen, exclusivamente, en el Director.

**5º.- ÁREA ADMINISTRATIVA.** Estará organizada en tres Secciones, las que tendrán las funciones que se dirán:

**Sección Mesa de Entrada, Atención al Usuario y Audiencias.**

- a)** Brindar una adecuada atención a los particulares y/o profesionales que legítimamente lo requieran, ya sea que concurran personalmente a la OPEC con nota escrita o a través de medios electrónicos, orientándolas e informándoles el estado de la causa, la programación y la realización de las audiencias, entre otros.
- b)** Recibir toda solicitud que sea presentada, tanto en formato digital como en soporte papel, -en cuyo caso se digitalizará-, y registrar la totalidad de los movimientos procesales en el sistema informático. A dicha solicitud se le asignará un número de IUE, la que quedará relacionada con el número de trámite otorgado por Fiscalía.
- c)** Vincular las solicitudes de las partes con el Expediente Judicial respectivo, o en su caso, darle ingreso a uno nuevo.
- d)** Recibido el escrito, remitirlo a la mesa correspondiente a efectos de su correcta agregación en el expediente judicial respectivo.
- e)** Agendar las Audiencias de Formalización solicitadas.
- f)** Recibir y registrar los elementos o las pruebas que sean presentados para las Audiencias de Formalización con detenidos, dejando sentado por escrito su debido registro (Libro de Efectos).
- g)** Atender a los testigos, peritos y demás personas citadas a las audiencias, e indicarles el lugar donde se realizará la audiencia.
- h)** Recibir todas las solicitudes dirigidas a los Juzgados Letrados de Crimen Organizado, realizando

el mismo procedimiento descripto en el literal b).

- i)** Ante la eventualidad de no estar disponible el Sistema de Ingreso de Expedientes (SIDE) y/o el Sistema de Gestión de Juzgados Multimateria (SGJM), realizar todo el trabajo en forma manual (soporte papel). Una vez que el o los Sistemas estén nuevamente disponibles, realizar el ingreso a los mismos de todo lo actuado.
- j)** Proponer mejoras en los protocolos de trabajo definidos.
- k)** Realizar todas aquellas actividades que le asigne el Código del Proceso Penal, la legislación vigente, la Dirección de División y/o la Dirección del Departamento correspondiente, en el marco de su competencia.

### **Sección Administración y Logística.**

- a)** Coordinar y supervisar los recursos materiales, tales como mobiliario, equipos informáticos y servicios de locomoción, realizando a tales fines todas las gestiones ante la distintas Divisiones del Poder Judicial a fin de contar con toda la logística de soporte para las audiencias.
- b)** Realizar los pedidos de materiales a Proveeduría a través del Sistema de Inventarios y Proveeduría (SINPRO), gestionar lo relativo a insumos de computación, brindar todo el soporte técnico y material necesario para el correcto desarrollo de las audiencias-
- c)** Preparar las salas en donde se realizarán las audiencias, proveyendo los materiales necesarios para su adecuado funcionamiento y los efectos que puedan servir de prueba.
- d)** Efectuar el control de asistencias del personal y reportarlo a la Dirección de la División, así como la comunicación de viáticos, horas extras, realización de medidas gremiales y toda otra comunicación relativa al personal de OPEC que fuere solicitada por la Suprema Corte de Justicia a través de alguno de sus órganos.
- e)** Elaborar toda estadística solicitada por División de Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial o cualquier otro órgano competente a tales efectos.
- f)** Custodiar los efectos incautados y presentados como prueba para las audiencias mientras los expedientes estén en trámite en la OPEC, y remitirlos junto al expediente correspondiente cuando sea necesario, dándole la baja en el Libro de Efectos.
- g)** Proponer mejoras en los protocolos de trabajo definidos.
- h)** Realizar todas aquellas actividades que le asigne el Código del Proceso Penal, la legislación vigente, la Dirección de División y/o la Dirección del Departamento correspondiente, en el marco de su competencia.

### **Sección de Audiencias de Juicio y Orden de Causa**

- a)** Recibir de la Sección Mesa de Entrada, Atención al Usuario y Audiencias los expedientes nuevos y todas las solicitudes de las partes, para dar lugar al trámite correspondiente.
- b)** Mantener actualizados los expedientes judiciales tanto en el SGJM como en soporte papel.
- c)** Llevar el control de gestión de causas, realizando un pormenorizado seguimiento de las mismas a efectos de asegurar que los expedientes respecto de los cuales se realicen Audiencias de Juicio

lleguen a la misma con todo el contenido que corresponda. En caso que no surja agregado el contenido correspondiente, deberá expresar el motivo por el cual no se agregó.

- d) Elaborar semanalmente un listado especial de audiencias en las que deban concurrir detenidos, indicando los datos de los mismos y el lugar de detención.
- e) Coordinar con el Ministerio del Interior la conducción de los detenidos a audiencia, en tiempo y forma.
- f) Habilitar a las partes o interesados que legítimamente corresponda, el acceso a los expedientes judiciales.
- g) Custodiar los expedientes judiciales y documentos reservados.
- h) Cumplir la orden judicial que disponga la entrega de los efectos incautados vinculados a expedientes en trámite.
- i) Confeccionar los cedulones electrónicos que les notifiquen a las partes las audiencias programadas, así como las resoluciones que sean ordenadas fuera de audiencia.
- j) Confeccionar las citaciones a audiencias a testigos y peritos, a través de medio idóneo.
- k) Proponer mejoras en los protocolos de trabajo definidos.
- l) Realizar todas aquellas actividades que le asigne el Código del Proceso Penal, la legislación vigente, la Dirección de División y/o la Dirección del Departamento correspondiente, en el marco de su competencia.

**6º.- ÁREA TÉCNICO-JURÍDICA.** Estará dirigida por un Director de Departamento del Escalafón II (Profesional) y sus funciones serán las siguientes:

- a) Realizar la certificación de decretos y sentencias.
- b) Expedir los testimonios que fueren ordenados.
- c) Librar los oficios y exhortos ordenados en autos.
- d) Firmar las notificaciones de las resoluciones judiciales.
- e) Firmar las citaciones realizadas por el Departamento de Audiencias de Juicio y Orden de Causas.
- f) Labrar las actas de constatación de todo hecho del cual se desee dejar constancia en autos.
- g) Realizar el estudio de títulos ordenado en autos y cualquier otro informe de carácter técnico.
- h) Comunicar a la Unidad de Apoyo Tecnológico (UNATEC) del Ministerio del Interior los nombramientos, ascensos, subrogaciones y traslados de los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo.
- i) Proponer mejoras en los protocolos de trabajo definidos.
- j) Realizar todas aquellas actividades que le asigne el Código del Proceso Penal, la legislación vigente, la Dirección de la División y/o la Dirección del Departamento correspondiente, en el marco de su competencia.
- k) Preparar la visita de cárceles.

**7º.- SUBROGACIONES.** El Director de la OPEC será subrogado por el Director del Departamento Técnico Jurídico y en caso de licencia y/o impedimento, por el técnico (Actuario Adjunto) con más antigüedad en el cargo.

**8º.- Créase un Comité de Jueces,** cuya designación e integración serán reglamentadas por la Corporación.

**9º.- COMITÉ DE JUECES:** tendrá por cometido representar al total del colectivo ante la OPEC a efectos de transmitirle propuestas de mejoras de gestión y de los procesos de trabajo como usuario de sus servicios.

- a) Las asignaciones para integrar el mismo durarán un año, debiendo ser elegidos antes del 24 de diciembre de cada año y con vigencia a partir de cada 1º de enero siguiente.
- b) Excepcionalmente, en el año de creación de la OPEC, el Comité será electo en los primeros 15 días de conformada la misma y durará en sus funciones hasta que se conforme el Comité siguiente, que entrará en vigencia el 1º de enero de 2019.
- c) El Presidente es quien representa a los Sres. Magistrados integrados a la OPEC, a nivel administrativo y protocolar.
- d) Serán cometidos del Comité:
  - Coordinar y analizar con el Director de la OPEC la forma de organización del trabajo de los Magistrados, efectuando las sugerencias que entiendan necesarias para la mejor prestación del servicio.
  - Para el cumplimiento de sus tareas, el Comité se reunirá por lo menos una vez cada tres meses. En esas reuniones, deberá evaluar el funcionamiento de la OPEC en el período y considerar los planteos que se efectúen por parte de los demás magistrados. En función de ello, deberá efectuar un informe acerca del funcionamiento de la oficina y las propuestas que entendiéramos necesarias para su mejoramiento.
  - Dicho informe será puesto en conocimiento del Director de la OPEC así como de todos los Sres. Magistrados y de la Dirección General de los Servicios Administrativos.
  - Será cometido del Comité dar cuenta a la mencionada Dirección General de todas aquellas cuestiones que entienda que refieran a faltas administrativas concernientes o cometidas por el Director de la OPEC a los efectos que ésta disponga el inicio de los procedimientos que estimare del caso (investigaciones o procedimientos disciplinarios).

**10º.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 1º de noviembre de 2017.

**11º.-** Encomiéndose a la Dirección General de los Servicios Administrativos y sus dependencias la implementación todo lo aprobado en la presente.

**12º.-** Dentro de los ciento veinte días de la fecha establecida en el ordinal 11º de la presente Acordada, la Dirección General de los Servicios Administrativos y la Dirección de la OPEC elevarán un informe relativo al funcionamiento de acuerdo con las disposiciones precedentes, proponiendo las modificaciones que entiendan del caso.

**13º.-** Derógase, en cuanto corresponda, lo dispuesto al respecto en Acordadas y demás normas complementarias, concordantes y modificativas.

**14º.-** Comuníquese”

**XIII.**

**Nuevo C.P.P.**

**Ley 19.293**



## 11.1 NUEVO CPP LEY 19.293

NUEVO CODIGO DE PROCESO PENAL LEY 19.293 DE 19/12/14 y modificativas: 19.436 (23/09/14), 19.446 (28/10/16), 19.511, (19/07/17) Y 19.544 (20/10/17)

Vigencia a partir del 1º de noviembre de 2017.

CIRCULARES: 211, 212, 224 (REORGANIZACION DE JUZGADOS EN MATERIA PENAL). ACORDADA 217/17 CREACION Y SUPRESION DE JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL.

### PROCESO DE CONOCIMIENTO PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

El proceso de conocimiento comprende la primera y segunda instancia y el recurso de casación.  
La investigación preliminar le corresponde al Ministerio Público art. 256-1, no integra el proceso.  
Registro de las actuaciones art. 264 nueva redacción.

INTERVENCION JUDICIAL: en medidas de coerción o instructivas en los derechos del investigado, el imputado deberá estar asistido de Defensor. La investigación preliminar y actuaciones para reunir medios de prueba serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento, el imputado y su defensor, así como la víctima podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal. (Art. 259 CPP)

### INVESTIGACION FORMALIZADA A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE FORMALIZACION

(art. 266) El plazo es de UN AÑO extensible a DOS en caso excepcional y con AUTORIZACION JUDICIAL (art.265), La persona investigada adquiere DERECHOS DE IMPUTADO.

**FORMALIZACION:** (ART. 266): El Fiscal deberá formalizar cuando existan elementos objetivos suficientes respecto:

- la comisión de un delito
- la identificación de los presuntos responsables (art, 266.1 nueva redacción) **SOLICITUD** del Juez por escrito o verbalmente en caso de urgencia con imputado detenido.

**REQUISITOS:** ART. 266,2

**CONVOCATORIA:** 24 HORAS O EN 20 DIAS (imputado detenido o en libertad) (art. 266.4 y 266.5)

**AUDIENCIA DE FORMALIZACION:** (ART 266.6)

- COMPARECIENTES: ART. 266.5
- FISCALIA
- IMPUTADO CON DEFENSOR
- VICTIMA CON ABOGADO (ART. 79)

**CONTENIDO DE LA AUDIENCIA.** (ART. 266.6)

- Control de la legalidad de la detención
- Solicitud fiscal de formalización de la investigación.
- Solicitud de imposición de medidas cautelares (por defensor o víctima).

**METODOLOGIA:** Debate oral y contradictorio de las partes bajo la dirección del Juez (arts. 12 y 264, ambos con nueva redacción)

- JUEZ DICTA RESOLUCION SOBRE LAS CUESTIONES DEBATIDAS, EN FORMA ORAL EN LA MISMA AUDIENCIA.

**RESOLUCION DEL JUEZ (ART 266.6)**

- LEGALIDAD DE LA DETENCION
- ADMISION O RECHAZO DE LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION
- IMPOSICION O RECHAZO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL FISCAL O LA VICTIMA.

**RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN**

- LEGITIMACION: FISCAL, DEFENSA Y VICTIMA (en caso que la resolución la afecte directamente art. 360.3)
- RECURSOS: ACLARACION, AMPLIACION REPOSICION Y APELACION ARTS 358 CPP y sgtes. y 254 CGP.
- SI DESESTIMA FORMALIZACION: PONE FIN AL PROCESO. (ART. 263)
- ADMITE FORMALIZACION: EFECTO NO SUSPENSIVO (263.2)
- PROCEDIMIENTO: Los recursos de AMPLIACION, ACLARACION Y REPOSICION SE INTERPONEN EN AUDIENCIA, Y SE RESUELVEN EN LA MISMA AUDIENCIA.
- EL RECURSO DE APELACION SE ANUNCIA EN LA AUDIENCIA (254 CGP)

## ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

### 1) RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DE FORMALIZACIÓN (1 AÑO art. 265)

### 2) ACUSACIÓN (art.127):

- a) suspensión condicional del proceso (arts. 383-392)
- b) acuerdos reparatorios (arts. 393-396)
- c) proceso abreviado (arts. 272-273)

## PROCESO DE CONOCIMIENTO

- Emplazamiento al acusado y su defensor en el plazo de 30 días (art. 128)
- La Defensa presenta por escrito los pedidos de prueba que pretende producir en el juicio oral. (art.128 inc.2).
- Audiencia de control de ACUSACION plazo 20 días. (art. 268).
- AUTO DE APERTURA A JUICIO en el plazo de 3 días desde audiencia de control de acusación, SE REMITE AL JUEZ DEL JUICIO (art.269)
- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:
- Se recibe la prueba
- JUEZ DICTA SENTENCIA (art. 270-271)

## PROCESO ABREVIADO

- FORMALIZACION
- 1 AÑO DE PLAZO PARA LA ACUSACION:
- ACUERDO ENTRE FISCAL E IMPUTADO ASISTIDO DE DEFENSOR (art. 272-273)
- AUDIENCIA:
- COMPARECEN: FISCAL, IMPUTADO Y DEFENSOR
- FISCALIA; Presenta el acuerdo y deduce acusación: hechos consensuados, evidencias recolectadas, calificación jurídica y pena acordada (disminuida hasta 1/3 parte)
- DEFENSA; Formula descargos,
- JUEZ: CONTROLA el cumplimiento de los requisitos formales y que el imputado haya aceptado en forma libre e informada.

### DICTA SENTENCIA:

- SENTENCIA DE CONDENA; Se funda en la evidencia reseñada y la información producida en la audiencia (art.142.3)

## 11.2 DIFERENCIAS ENTRE CÓDIGO PENAL DE 1980 Y EL NUEVO CPP LEY 19.293 Y MODIFICATIVAS

### **CPP 1980 DECRETO LEY 15.032 rige a partir del 1º/01/81**

1. Sistema inquisitivo, el Juez procesa y el Juez acusa.
2. Es quien recaba la prueba, investiga los hechos, proceso mayoritariamente escrito. El titular de la acción es el Sr. Fiscal pero éste no instruye.
3. Se incorporaba al expediente toda la prueba que el Juez había diligenciado, en etapa del sumario, sin tener en cuenta el control de las partes.
4. El Sr. Fiscal tomaba conocimiento luego de que la persona estaba procesada.
5. La prisión preventiva era la regla, según la entidad del delito y según los antecedentes que pudieran existir.
6. El mismo Juez que desarrolla la investigación, que descubre los medios de prueba, los incorpora al proceso. El Sr. Fiscal acusa en base a lo proporcionado por el Sr. Magistrado.
7. El mismo Juez procesa y dicta sentencia.
8. Existe la figura del indagado y el procesado.
9. Se notifican todas las actuaciones excepto el llamado para sentencia.

### **CPP Ley 19.293 y modificativas (2017)**

### **Rige a partir del 1º de noviembre de 2017**

1. Sistema acusatorio.
2. El titular de la acción es el sr. Fiscal, quien es el encargado de la instrucción.
3. El ministerio Público es quien pide la formalización de la investigación.
4. Consagra el principio general de la libertad durante el proceso y el carácter provisional de la medida.
5. Evita la prisión cautelar como medida, es la última ratio.
6. El Sr. Juez solo puede disponer lo que fue requerido por el Sr. Fiscal, aunque puede considerar procedente la viabilidad de una medida menos gravosa. Que la requerida.
7. La prueba se encuentra a cargo del Sr. Fiscal, limitándose el Sr. Magistrado a controlar la legalidad y razonabilidad del requerimiento.
8. Se admiten medidas probatorias nuevas, de moderna tecnología. (art. 143.3 y sgtes).
9. Se configura un nuevo instituto: REPARACIÓN FICTA.

## 10. PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL NUEVO SISTEMA:

- INMEDIACION
- PUBLICIDAD
- CONCENTRACION
- CELERIDAD
- ORALIDAD

11. Se consagra la figura del indagado e imputado.

### **CPP 1980:**

PRESUMARIO  
SUMARIO  
EJECUCION

### **CPP 2017:**

MEDIDAS PRELIMINARES  
FORMALIZACION  
AUDIENCIA DE JUICIO A CARGO  
DEL SR. MAGISTRADO DICTA  
SENTENCIA



**XIV.**

**Acoso Laboral**



## ACOSO LABORAL, VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN LABORAL DEFINICIÓN Y PROTOCOLO

El acoso laboral (mobbing en inglés) se define como diferentes actos de acoso moral que tienen lugar en el ámbito del trabajo.

De acuerdo con la OIT (Organización Internacional de Trabajo), el acoso laboral se define como un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez (si fuere de notoria entidad) o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

Por “violencia y acoso por razón de género”, la OIT entiende que cuando van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

Conocer y sensibilizar para prevenir el acoso laboral: el Jefe de Sección, dado el perfil de su cargo y por ser el primer nexo entre los funcionarios y el escalafón jerárquico (Actuarios y Jueces), debe conocer y manejar estos conceptos, primero que nada para sensibilizarse y acercarse a esta temática, de gran interés y ocupación en lo que el ámbito laboral y la salud refieren, así como para saber la forma protocolar de proceder, en caso de acaecimiento de los mismos.

En la órbita del Poder Judicial, esta temática está regulada mediante las siguientes Acordadas:

- Circular n° 095/2013 Acordada n° 7767. Denuncia de Acoso, Violencia y o Discriminación en el lugar de trabajo.
- Circular n° 094/2017 - Acordada n° 7907
- Circular n° 014/2018 - Acordada n° 7959
- Circular n° 088/2019 - Acordada n° 8030
- Circular n° 110/2021 - Acordada 8123

La Acordada 7767 define al acoso moral o laboral: *“entendiéndose por tal el que se produce en el lugar de trabajo, conocido frecuentemente a través del término inglés mobbing (acosar, hostigar, acorralar en grupo), es tanto la acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir miedo o terror en el trabajador/es afectado/a, hacia su lugar de trabajo; como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador.*

*Esta persona o grupo de personas reciben una violencia psicológica a través de actos negativos y hostiles, en el trabajo, por parte de sus compañeros (entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido vertical descendente, también llamado Bossing, del inglés boss, jefe), de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado (semanas, meses o años), y a la misma, en ocasiones se añaden “accidentes fortuitos” y hasta agresiones físicas.*

*Violencia en el lugar de trabajo: entendiéndose por tal, cualquier tipo de comportamiento agresivo o insultante, susceptible de causar un daño o molestias físicas o psicológicas a sus víctimas, ya sean estos objetivos intencionados o testigos inocentes involucrados de forma no personal o accidental en los incidentes”. Asimismo y a los efectos operativos, se puede definir la violencia: “Toda resolución o intento de resolución por medios no consensuados, de una situación de conflicto entre partes enfrentadas, lo que comporta esencialmente, una acción de imposición que puede efectuarse o no, con presencia manifiesta de fuerza física”...*

## **CIRCULAR N°95/2013. REF.: ACORDADA 7767**

### **Denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo**

Montevideo, 15 de agosto de 2013

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7767 referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo, la que a continuación se transcribe:

#### **“Acordada n°7767**

En Montevideo, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino – Presidente – , Jorge Larrieux, Jorge Chediak, Ricardo Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

- I) que ante el planteamiento formulado por la AFJU y por resolución n°494/10/26 de 11/8/2010 se dispuso la creación de una comisión para trabajar sobre propuestas y definiciones en cuanto a la salud laboral y especialmente los temas relacionados con el acoso laboral;
- II) que dicha comisión fue integrada con un amplio espectro, involucrando no sólo a los servicios técnicos del organismo, sino también a todas las agrupaciones gremiales que integran el Poder Judicial;
- III) que por resolución n°353/11/17 de 8 de junio de 2011 se amplió el cometido de la Comisión solicitando el proyecto de reglamentación del procedimiento e instrucción de las denuncias de presunto Acoso Laboral;
- IV) que la Comisión presentó proyecto de procedimiento referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo, el que previo estudio y las modificaciones pertinentes corresponde sea aprobado con carácter de reglamento a ser aplicado en el ámbito del Poder Judicial;

ATENTO:

A lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de la República;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:**

1º- Aprobar el reglamento referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo, el que a continuación se transcribe:

**Art. 1 Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente reglamentación es aplicable ante denuncias y/o situaciones que pudieran constituir acoso, violencia y/o discriminación en el Poder Judicial, de acuerdo a las definiciones establecidas en el apartado siguiente. Será de aplicación a todos los trabajadores del Poder Judicial cualquiera sea su relación de dependencia (presupuestos, contratados, pasantes, becarios, tercerizados y servicios 222), escalafón y grado. Todo funcionario que se considere acosado, violentado y/o discriminado tiene derecho, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales, a formular denuncia conforme a los procedimientos previstos en este protocolo. -

**Art.2 Definiciones.**

La presente reglamentación se aplicará en los siguientes casos:

De acoso laboral o acoso moral: entendiéndose por tal el que se produce en el lugar de trabajo, conocido frecuentemente a través del término inglés mobbing (acosar, hostigar, acorralar en grupo), es tanto la acción de un hostigador y hostigadores conducente a producir miedo o terror en el trabajador/es afectado/s, hacia su lugar de trabajo; como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador.

Esta persona o grupo de personas reciben una violencia psicológico a través de actos negativos y hostiles en el trabajo por parte de sus compañeros (entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido vertical descendente, también llamado Bossing, del inglés boss, jefe), de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado (semanas, meses o años), y a la misma en ocasiones se añaden “accidentes fortuitos” y hasta agresiones físicas.

De violencia en el lugar de trabajo: entendiéndose por tal “Cualquier tipo de comportamiento agresivo, insultante susceptible de causar un daño o molestias físicas o psicológicas a sus víctimas, ya sean estos objetivos intencionados o testigos inocentes involucrados de forma no personal o accidental en los incidentes”. Asimismo, y a los efectos operativos, se puede definir la violencia como: “toda resolución o intento de resolución por medios no consensuados de una situación de conflicto entre partes enfrentadas, lo que comporta esencialmente, una acción de imposición que puede efectuarse o no, con presencia manifiesta de fuerza física”.

De discriminación entendiéndose por tal la que surge de los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley nº 17.817, de fecha 6 de setiembre de 2004.-

Art. 3 de la Comisión Asesora.

Créase la Comisión Asesora en materia de Acoso Laboral la que tendrá los siguientes cometidos:

- a) recibir las denuncias que se presenten en materia de acoso laboral y de acuerdo a las definiciones de la presente reglamentación,
- b) tramitar las denuncias siguiendo los procedimientos establecidos,
- c) emitir los dictámenes correspondientes a fin de ser considerados por la Suprema Corte de Justicia,
- d) asesorar a la Suprema Corte de Justicia cuando esta así lo solicitare,

- e) realizar el seguimiento y control de la decisión adoptada,
- f) llevar un archivo de sus informes y de toda otra actuación que entienda pertinente, el cual será reservado, salvo pedido expreso y fundado de las personas implicadas en cuyo caso se expedirá testimonio.

La Comisión, que dependerá de la División Recursos Humanos, sesionará cuando sea convocada por ésta y a quienes se les entregará, en la persona de su Presidente, las actuaciones pertinentes y a los efectos previstos en la presente reglamentación.-

#### **Art. 4 Integración de la Comisión.**

La Comisión Asesora estará integrada en forma permanente por cuatro titulares y sus respectivos suplentes, quienes durarán dos años en sus funciones, sin perjuicio de que podrán ser prorrogados por igual período, por única vez.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los funcionarios que revistan en carácter de presupuestado en el escalafón del Organismo, de acuerdo a la siguiente distribución de cargos:

- 1 Abogado (que lo presidirá)
- 1 Psicólogo
- 1 Médico

Asimismo, se integrará a la Comisión, en cada caso concreto y en caso de ser solicitado, un representante de las agremiaciones, tanto sea por denunciantes como por denunciados. A tales efectos cada agremiación designará un titular y un alterno.

El presidente de la Comisión Asesora tendrá doble voto para el caso de empate. -

#### **Art. 5 Del procedimiento y su admisibilidad.**

El procedimiento se iniciará a partir de la presentación de la denuncia escrita por parte de o de las personas presuntamente acosadas o de sus representantes legales o contractuales la que deberá por lo menos contener los siguientes elementos:

- Identificación de la oficina.
- Nombre, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico del denunciante.
- Nombre, teléfono y dirección del denunciado.
- Datos completos de los testigos (nombre, dirección, teléfono y/o correo).
- Motivo de la denuncia, descripción de los hechos y duración en el tiempo.
- Ofrecimiento de prueba.

Recibida la denuncia la Comisión efectuará un análisis de admisibilidad respecto a los elementos requeridos para lo cual dispondrá de un plazo de 6 días hábiles a contar de su recepción. En caso de faltar algunos de los elementos otorgará un plazo de 48 horas a fin de subsanar las omisiones y en caso que la parte denunciante lo levante la observación se dispondrá el archivo, sin más trámite.

En el caso de su admisibilidad y sin perjuicio de la respectiva instrucción, podrá de estimarlo pertinente y a los efectos de garantizar la protección de las personas implicadas en el proceso y evitarles mayores perjuicios, proponer a la Corporación medidas cautelares de urgencia, tales como traslados o licencias con goce de sueldo, etc.

En el caso de no dar trámite a dicha denuncia por no corresponder al ámbito de competencia de la Comisión, dictará una resolución fundada, la que deberá ser notificada al denunciante y denunciado.-

#### **Art. 6 De la prueba y su diligenciamiento.**

Admitida la denuncia, se deberá dar traslado por 6 días hábiles al denunciado, quien evacuará por escrito sus descargos ofreciendo en el mismo la prueba que estime del caso.

Presentada la contestación o vencido el plazo, la Comisión deberá ordenar el diligenciamiento de las pruebas solicitadas, sin perjuicio de desestimar aquella que se considere inadmisibile, improcedente o irrelevante de lo que se dejará constancia fundada.

Tendrá un plazo de 30 días hábiles para diligenciar la prueba el que podrá ser prorrogable, a juicio de la comisión o a pedido de parte, por única vez por un plazo de 15 días hábiles.

Para el caso de ofrecer prueba testimonial se citará a los testigos propuestos a la Audiencia respectiva a fin de deponer a interrogatorio que efectuará la Comisión.

La Comisión Asesora podrá solicitar informes y recopilar la información necesaria, independientemente de la prueba ofrecida y en cualquier etapa del proceso.-

#### **Art. 7 De la Audiencia única.**

Diligenciada la prueba y dentro de los siguientes 5 días hábiles se convocará a una única Audiencia a efectos de relevar la misma e interrogar a los testigos propuestos.

En la misma Audiencia se oirán los alegatos de bien probado de las partes involucradas.

De lo actuado se labrarán actas las que serán suscriptas por todos los asistentes. -

#### **Art. 8 De la resolución.**

La Comisión deberá emitir su dictamen sugiriendo los correctivos del caso y elevarlo para resolución de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la Audiencia efectuada.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para expedirse.

Si la denuncia resultare fundada, podrá disponerse, en su caso, la iniciación de un sumario administrativo al denunciado a fin de determinar su responsabilidad y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales.

Asimismo, para el caso de que resultare que la denuncia fue infundada, podrá disponerse, en su caso, la iniciación de un sumario administrativo al denunciante a fin de determinar su responsabilidad y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales. -

#### **Art. 9 Integración.**

En todo lo que no esté previsto en la presente reglamentación serán de aplicación las normas y principios previstos en la Acordada 7168 de 7 de diciembre de 1998 y 7400 de 22 de junio de 2000.-

2º.- Comuníquese.-”

**CIRCULAR n° 94/2017. REF: ACORDADA N° 7907**  
**(Modifica el art. 9 de la Acordada n° 7767)**

Montevideo, 26 de mayo de 2017.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7907, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7907**

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diecisiete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak González -Presidente-, Felipe Hounie Sánchez, Elena Martínez Rosso y Eduardo J. Turell Araquistain, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

DIJO:

- I) que por Acordada n° 7767, de fecha 14 de agosto de 2013, se aprobó el Reglamento referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo;
- II) que con el transcurso del tiempo se han detectado algunas situaciones que ameritan adecuar la normativa vigente en lo pertinente;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

1 °.- Modificar el artículo 9 de la Acordada n° 7767, de 14 de agosto de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Art. 8 De la resolución.**

La Comisión deberá emitir su dictamen sugiriendo los correctivos del caso y elevarlo para resolución de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la Audiencia efectuada.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para expedirse.

Si la denuncia resultare fundada podrá disponerse, en su caso, la iniciación de un sumario administrativo al denunciado a fin de determinar su responsabilidad y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales. Asimismo, para el caso de que resultare que la denuncia fue infundada, la Comisión deberá aconsejar la conveniencia en cuanto a iniciar un sumario al denunciante a fin de determinar su responsabilidad, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales.”

2°.- Que se comunique, circule, publique e inserte en el sitio web.-”

Sin otro motivo saluda a Ud. atentamente.-

**CIRCULAR n° 14/2018. REF: ACORDADA 7959**  
**ACOSO LABORAL – Modifica Acordada n° 7767.-**

Montevideo, 23 de febrero de 2018.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7959, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7959**

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil dieciocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Elena Martínez Rosso -Presidente-, Felipe Hounie Sánchez y Eduardo J. Turell Araquistain, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane,

DIJO:

- I) que por Acordada n° 7767 de fecha 14 de agosto de 2013, se aprobó el Reglamento referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo, cuyo artículo 8 fuera modificado luego por Acordada n° 7907, de 24 de mayo de 2017;
- II) que se han detectado nuevas situaciones que ameritan adecuar la normativa vigente a fin de que la Administración pueda actuar de oficio;
- III) que asimismo se había padecido error en el fundamento de derecho de la Acordada n° 7767 y en el artículo 4° en relación al número de integrantes de la Comisión Asesora, por lo cual corresponde efectuar su rectificación;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

1°.- Modificar los artículos 5, 6 y 9 de la Acordada n° 7767, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Art. 5 Del procedimiento y su admisibilidad.**

El procedimiento se iniciará a partir de la presentación de la denuncia escrita por parte de o de las personas presuntamente acosadas o sus representantes legales o contractuales, la que deberá por lo menos contener los siguientes elementos:

- Identificación de la oficina.
- Nombre, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico del denunciante.
- Nombre, teléfono y dirección del denunciado.
- Datos completos de los testigos (nombre, dirección, teléfono y/o correo).
- Motivo de la denuncia, descripción de los hechos y duración en el tiempo.
- Ofrecimiento de prueba.

Recibida la denuncia la Comisión efectuará un análisis de admisibilidad respecto a los elementos requeridos para lo cual dispondrá de un plazo de 6 días hábiles a contar de su recepción. En caso de faltar algunos de los elementos otorgará un plazo de 48 horas a fin de subsanar las omisiones y en caso que la parte denunciante no levante la observación, la Comisión Asesora, en aplicación de los principios de Impulsión de Oficio y de Verdad Material, continuará el procedimiento de oficio siempre que pueda identificarse a la persona denunciada.

En el caso de su admisibilidad y sin perjuicio de la respectiva instrucción, podrá de estimarlo pertinente y a los solos efectos de garantizar la protección de las personas implicadas en el proceso y evitarles mayores perjuicios, proponer a la Corporación medidas cautelares de urgencia, tales como traslados o licencias con goce de sueldo, etc.

En el caso de no dar trámite a dicha denuncia por no corresponder al ámbito de competencia de la Comisión, dictará una resolución fundada, la que deberá ser notificada al denunciante y denunciado.”

#### **Art. 6 De la prueba y su diligenciamiento.**

Admitida la denuncia, se deberá dar traslado por 6 días hábiles al denunciado, quien evacuará por escrito sus descargos, ofreciendo en el mismo la prueba que estime del caso.

Presentada la contestación o vencido el plazo, la Comisión deberá ordenar el diligenciamiento de las pruebas solicitadas, sin perjuicio de desestimar aquella que se considere inadmisibile, improcedente o irrelevante de lo que se dejará constancia fundada.

Tendrá un plazo de 30 días hábiles para diligenciar la prueba el que podrá ser prorrogable, a juicio de la Comisión o a pedido de parte, por única vez por un plazo de 15 días hábiles.

Para el caso de ofrecer prueba testimonial se citará a los testigos propuestos a la Audiencia respectiva a fin de deponer al interrogatorio que efectuará la Comisión.

La Comisión Asesora podrá solicitar informes y recopilar la información necesaria, independientemente de la prueba ofrecida y en cualquier etapa del proceso. Asimismo dispondrá de amplias facultades para diligenciar e incorporar cualquier clase de pruebas no prohibidas por el Derecho.

La Administración está obligada a ajustarse a la verdad de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos la circunstancia de no haber sido alegado o probados por las partes.”

#### **Art. 9 Integración.**

En todo lo que no esté previsto en la presente reglamentación serán de aplicación las normas y principios previstos en el Estatuto del Funcionario Judicial (Acordada 7865 del 30 de marzo de 2016) y 7400 de 22 de junio de 2000.”

2º.- Hacer saber que se padeció error en el fundamento de derecho de la Acordada nº 7767, debiendo decir artículo 239 de la Constitución y no artículo 252, asimismo en cuanto a la integración de la Comisión Asesora en el artículo 4º debe decir tres titulares en lugar de cuatro.

3º.- Comuníquese, publíquese en el Portal Corporativo e insértese en el sitio web.”

Sin otro motivo saluda a Ud. atentamente.-

**CIRCULAR N° 88/2019. REF: ACORDADA N° 8030**

**MODIFICACIÓN DEL ART. 4 DE LA ACORDADA N° 7767 DEL 14 DE AGOSTO DE 2013  
– INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA EN MATERIA DE ACOSO LABORAL.–**

Montevideo, 28 de junio de 2019.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial cumple en librar la presente, a efectos de poner en conocimiento la Acordada n° 8030 de fecha 24 de junio del corriente, que se adjunta.-

Sin otro motivo saluda a Uds. atentamente.-

**“Acordada n°8030**

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Eduardo Turell Araquistain – Presidente – , Jorge Chediak González, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Luis Tosi Boeri, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

DIJO:

- I) que por Acordada N°7767 de 14 de agosto de 2013, se creó la Comisión Asesora en materia de Acoso Laboral, y se aprobó el reglamento referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo, la que fue modificada por las Acordadas Nros. 7907 de 24 de mayo de 2017 y 7959 de 19 de febrero de 2018;
- II) que entre las funciones de División Jurídico Notarial, se encuentra la de asesorar en materia jurídica a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Suprema Corte de Justicia, asegurando la homogeneidad de los criterios aplicados;
- III) que, en virtud de lo antes expuesto, la Corporación entiende necesario modificar la integración de la mencionada comisión asesora;

ATENTO:

a lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2° de la Constitución de la República y 55 numeral 6 de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:**

1°.- Modificar el artículo 4° de la Acordada N°7767 de 14 de agosto de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 4°. Integración de la Comisión:**

La comisión asesora estará integrada en forma permanente por tres titulares y sus respectivos suplentes, quienes durarán dos años en sus funciones, sin perjuicio de que podrán ser prorrogados por igual período, por única vez.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los funcionarios que revistan en carácter de presupuestados en el escalafón del organismo, de acuerdo a la siguiente distribución de cargos:

El director de la División Jurídico Notarial, o quien a éste subrogue (que la presidirá) un psicólogo y un médico. Asimismo, se integrará a la comisión, en cada caso y en caso de solicitarlo, un representante de las agremiaciones, tanto sea por denunciantes como por denunciados. A tales efectos cada agremiación designará un titular y un alterno.

El presidente de la comisión asesora tendrá doble voto para el caso de empate.

2º.- Comuníquese, publíquese en el portal corporativo e insértese en el sitio web.

**CIRCULAR N.º 110/2021. REF: ACORDADA N.º 8123**

**MODIFICACIÓN DEL ART. 4 DE LA ACORDADA 7767 DEL 14 DE AGOSTO DE 2013  
– INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA EN MATERIA DE ACOSO LABORAL.-**

Montevideo, 04 de octubre de 2021.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n.º 8123 de fecha 29 de setiembre de 2021.-

**Acordada n.º 8123**

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de setiembre de dos mil veintiuno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Tabaré Sosa Aguirre – Presidente –, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Luis Tosi Boeri y John Pérez Brignani, con la asistencia de su Prosecretario Letrado Doctor Juan Pablo Novella Heillmann;

DIJO:

- I) que por Acordada n.º 7767 de fecha 14 de agosto de 2013, se creó la Comisión Asesora en materia de Acoso Laboral, se aprobó el reglamento referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo, la que fue modificada por las Acordadas nros. 7907 de fecha 24 de mayo de 2017 y 7959 de fecha 19 de febrero de 2018;
- II) que por Acordada n.º 8030 de fecha 24 de junio de 2019, se modificó el artículo 4º de la Acordada 7767, referente a la Integración de la Comisión;
- III) que en Acuerdo de los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de setiembre 2021 se resolvió modificar el referido artículo, entendiéndose necesario modificar la integración de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2º de la Constitución de la República y artículo 55 numeral 6º de la Ley n.º 15.750 de 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:**

1º.- Modificar el artículo 4º de la Acordada nº7767 de fecha 14 de agosto de 2013, en la redacción dada por la Acordada nº8030 de fecha 24 de junio de 2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 4º. Integración de la Comisión:**

La Comisión Asesora estará integrada en forma permanente por tres titulares y sus respectivos suplentes, quienes durarán dos años en sus funciones, sin perjuicio de que podrán ser prorrogados por igual período, por única vez.

Serían designados por la Suprema Corte de Justicia entre funcionarios presupuestados que revistan en el Escalafón II Profesional, de acuerdo a la siguiente distribución de cargos: un Abogado o Escribano Público (que la presidirá), un Psicólogo y un Médico.

Asimismo, se integrará a la comisión un representante de las agremiaciones, si fuera necesario, en cada caso concreto, a solicitud de denunciantes o denunciados. A tales efectos, cada agremiación designará un titular y un alterno.

El presidente de la Comisión Asesora tendrá doble voto para el caso de empate.

2º.- Comuníquese, publíquese en el portal corporativo e insértese en el sitio web.



**Anexo**



## REMISIÓN DE EXPEDIENTES ENTRE OFICINAS JUDICIALES

Montevideo, 27 de setiembre del 2022

De conformidad con lo dispuesto por **ACORDADA 7113** de la SCJ comunicada por Circular 59 de la DGSA, en lo que refiere a la remisión de expedientes y testimonios entre oficinas judiciales, se procede a dejar constancia de la remisión de los presentes, en virtud de lo dispuesto por Decreto 4224/2022 del 02/9/22, según lo dispuesto por Resolución 1138/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 las Seccionales Policiales y Unidades Especializadas en Violencia Doméstica (UEVDs): se registrarán por lo dispuesto en el art. 4 numerales 1 y 2 de la Acordada 7859 (Seccionales Policiales y UEVDs impares con juzgados impares y Seccionales Policiales y UEVDs pares con Juzgados Pares) y la planilla de turnos correspondiente del presente año, **al Juzgado de Familia Especializado de 11° Turno.**

## TIPOS DE NOTIFICACIONES SEGÚN LA PROVIDENCIA Y TRÁMITE

| TIPO DE PROVIDENCIA                              | NOTIFICACIÓN POR CEDULÓN        | CÓMPUTO DE PLAZO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CON NOTICIA                                      | NO (Noto)                       | 3 DÍAS (ficta) + 3 DÍAS =<br>TOTAL 6 DÍAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| CON NOTICIA PERSONAL                             | SI (Noti)                       | 3 DÍAS desde la notificación<br>o del retiro de copias según<br>corresponda.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| VISTA                                            | NO (Noto)                       | 3 DÍAS (ficta) + 3 DÍAS =<br>TOTAL 6 DÍAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| VISTA PERSONAL                                   | SI (Noti)                       | 3 DÍAS desde la notificación<br>o del retiro de copias según<br>corresponda.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| TRASLADO PERSONAL                                | SI (Noti)                       | 6 DÍAS desde la notificación<br>o del retiro de copias según<br>corresponda.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| TRASLADOS PREVISTOS EN<br>EL ARTÍCULO 87 DEL CGP | SI (Noti)                       | El plazo del traslado se<br>computa a partir de la<br>notificación personal y el<br>término varía en cada una<br>de las hipótesis y según la<br>estructura procesal<br>(ejemplo, 30 DÍAS demanda<br>principal o reconvencional,<br>20 días demanda incidental<br>de nulidad o 6 días en el<br>resto de los incidentes, etc.)<br><b>Ver CGP.</b>                         |
| CON CITACIÓN (art. 202 CGP)                      | SI (Noti)                       | 3 DÍAS desde la notificación<br>o del retiro de copias según<br>corresponda.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| SENTENCIA DEFINITIVA                             | NO (Noti ficta en<br>audiencia) | 15 DÍAS desde la<br>notificación en audiencia<br>(ficta) o desde el cedulón si<br>se ordena notificar a<br>domicilio por no aplicar el<br>71.1 del CGP.<br>Tener presente que si<br>ambas partes consienten la<br>sentencia en audiencia la<br>misma queda firme y no es<br>necesario término alguno; si<br>la consiente solo una de las<br>partes, no queda firme y se |

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                        | deberá contar el plazo correspondiente (ya que en este caso la apelación no debe anunciarse en la audiencia, sino que se interpone directamente por escrito).                                                                                                                                       |
| SENTENCIA INTERLOCUTORIA                                                                                                                                                                                        | SI (Noti -Salvo que la misma se dicte en audiencia, donde opera la notificación ficta) | 6 DÍAS desde la notificación si se dicta fuera de audiencia.<br>Si se dicta en audiencia, los recursos deberán anunciarse en la misma, de lo contrario precluye la posibilidad de apelar y la sentencia queda firme.                                                                                |
| AUTOS DE MANIFIESTO                                                                                                                                                                                             | NO (Noto)                                                                              | 3 DÍAS (ficta) + 8 DÍAS (manifiesto) + 15 DÍAS (interposición de observaciones) = TOTAL 26 DÍAS                                                                                                                                                                                                     |
| AUTOS DE MANIFIESTO QUE ORDENA NOTIFICAR                                                                                                                                                                        | SI (Noti)                                                                              | 8 DÍAS (manifiesto) + 15 DÍAS (interposición de observaciones) = TOTAL 23 DÍAS                                                                                                                                                                                                                      |
| CUMPLIMIENTO DE DECRETOS DE TRÁMITE QUE NO ORDENAN NOTIFICAR NI SE DISPONEN CON CITACIÓN CONTRARIA:<br>OFICIOS, INTIMACIÓN, PASE AL DAS O ITF, DECRETOS INICIALES DE INCAPACIDAD, APERTURAS DE SUCESIONES, ETC. | NO (Noto)                                                                              | 3 DÍAS (ficta) + 3 DÍAS (plazo para la interposición de eventual recurso de aclaración, ampliación o reposición) = TOTAL 6 DÍAS<br><br><u>Importante: Recién luego del transcurso del plazo de la notificación ficta y del plazo para recurrir, se podrá cumplir con lo ordenado por el Decreto</u> |
| DECRETO DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA QUE DISPONE LIBRAMIENTO DE OFICIOS                                                                                                                                          | SI (Noti)                                                                              | 1) NOTI<br>2) TÉRMINO 3 DÍAS<br>3) OFICIOS<br><br>Luego de los 3 días desde la notificación (plazo para la interposición de eventual recurso de aclaración,                                                                                                                                         |

|  |  |                                                                                                                                                                                                                                          |
|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | Este término aplica también en aquellos casos en los cuales se notifica al demandado en su domicilio real por no aplicar la sanción del art. 71 (es decir que no hay que esperar a que vuelva el cedulón para contar el plazo de 3 días) |
|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## HABEAS DATA

### Leyes 18331 y 18381

#### Ley 18331

“Artículo 37. Habeas data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 38. Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

- A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley.
- B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

- 1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.
- 2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

Artículo 39. Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado. En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.”

Se trata de un procedimiento sumario, autónomo, definitivo, no residual, de tutela diferenciada para ciertos derechos de raigambre constitucional previstos por la norma, contencioso y de conocimiento.

A diferencia de su antecedente (el amparo) y dado que no se trata de un procedimiento residual, el legislador no previó un plazo específico de caducidad, por lo que regirán, en todo caso, solamente los plazos generales de prescripción.

**a) Conciliación previa:**

La ley 18331 prevé en sus artículos 14, 15 y 38.A que deberá haberse solicitado previamente al eventual demandado en el futuro proceso, el derecho que se pretende.

Por su parte, en el artículo 23 se reconoce que el proceso judicial procede cuando el sujeto obligado se hubiese negado a proporcionar la información o no lo hubiese hecho en plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que aquellos procesos de hábeas data en los cuales sea actor o demandado el Estado u otra persona pública estatal estarán exceptuados de la conciliación, por expresa previsión del artículo 294.12 del CGP.

**b) Estructura del proceso:**

1. Como venimos de decir, de regla, conciliación previa.
2. Presentación de la demanda, dando cumplimiento a los requisitos generales previstos en el CGP para el acto de proposición inicial de la parte.
3. Contralor liminar de la demanda, con la posibilidad de que el tribunal entienda que esta es manifiestamente improcedente y mande archivar las actuaciones.

El demandante podrá apelar dicha resolución, en un plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles, con lo que las actuaciones se elevarán al tribunal de apelaciones, sin traslado a la contraria ni más trámite.

4. En caso de entenderse que la demanda es procedente por el tribunal de primera instancia (o por el de segunda instancia en el caso de la apelación de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que dispone el archivo de las actuaciones), se convocará a una audiencia pública que debería celebrarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente al de presentación de la demanda (en casos excepcionales se podrá prorrogar la audiencia por hasta tres días hábiles más). La actividad desplegada en la audiencia, en la que deberá estar presente el juez (so pena de nulidad —principio de inmediatez—), es a grandes rasgos la siguiente:

**a.** Sin perjuicio de la audiencia de conciliación previa, recién en esta etapa, se “oirán las explicaciones del demandado”, sin admitirse el planteamiento de cuestiones previas, incidentales y de reconveniones.

**b.** Se producirán las pruebas, pudiendo el tribunal rechazar las manifiestamente impertinentes o innecesarias. También será en la propia audiencia en donde se deberá interrogar a los testigos que puedan proponerse o a las partes. Finalmente, se realizarán los alegatos de bien probado, relativos a las resultancias probatorias de la causa. Se debe tener en cuenta, además, que el tribunal de primera instancia en cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer. El tribunal gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

5. La sentencia definitiva se dictará en la audiencia antes referida o a más tardar dentro de las veinticuatro horas de celebrada. El contenido de la sentencia dependerá, obviamente, de la pretensión planteada y del objeto del proceso concreto. A su vez, el tribunal en cada caso podrá hacer lugar o no a lo solicitado (de forma total o parcial). En caso de acogerse la pretensión se deberá identificar concretamente la autoridad o el particular contra quien se dirige la pretensión, determinar de forma precisa lo que deba o no deba hacerse y el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que no puede ser mayor de quince días corridos e ininterrumpidos computados a partir del día siguiente al de la notificación.

6. Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, se podrá interponer recurso de apelación en escrito fundado por quien considere que la sentencia le causa agravio. De dicho recurso se dará traslado a la contraparte por igual plazo.

7. En segunda instancia, el tribunal resolverá en acuerdo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción del expediente. La interposición del recurso no suspende los efectos de las medidas decretadas, las cuales deben ser cumplidas de inmediato.

Durante la tramitación de proceso, se podrán adoptar medidas provisionales, si resultara la necesidad de actuación inmediata para la protección de los derechos presuntamente violados.

Si se planteara la inconstitucionalidad de alguna norma de rango legal se procederá a la suspensión del proceso solo después de que el tribunal que entiende en la causa adopte las medidas provisorias del caso (o, eventualmente, deje consignadas las circunstancias y las razones por las que las considera innecesarias). La Circular 11/2000 de la Dirección General de Servicios Administrativos, de 26 de mayo de 2000 comunica que la Corporación aprobó el denominado “criterio amplio” de protección de “datos sensibles”.

## AMPARO

### Ley 16011

El juicio de amparo es un proceso contencioso y sumario, su objeto es la defensa de derechos y libertades, expresa o implícitamente determinados por la Constitución, que pueden ser virtualmente avasallados en cuestión de horas; se estructuró un juicio brevísimo donde se dilucide con la mayor profundidad posible el derecho cuestionado. Así, los plazos entre las diferentes etapas son limitados, estableciéndose la concentración del debate en una única audiencia.

Por eso cuando se presenta un Recurso de Amparo, ante la Sede judicial competente, la misma debe darle un trámite urgente, es decir, armar el expediente, ingresarlo y subirlo inmediatamente al despacho.

### A) Competencia en razón de territorio y materia

En Montevideo son competentes los juzgados letrados de 1a. instancia en lo contencioso-administrativo. En el resto del país la competencia corresponde a los juzgados letrados de 1a. instancia del interior.

Respecto de las demás materias, diferentes al derecho público, serán competentes los jueces en lo civil, familia, penal, laboral, etcétera.

### B) En razón de turnos en Montevideo

Rige el artículo 123 de la Ley 16462 que estatuye un sistema aleatorio y mediante computadora, a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos (ORDA).

### C) Capacidad y legitimación de las partes

#### 1. Legitimación activa

“Cualquier persona física o jurídica, pública o privada”, titular de un derecho o libertad lesionados o amenazados, está legitimada para demandar amparo.

## **2. Legitimación pasiva**

Serán demandados en un juicio de amparo las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, a las que se imputa la comisión del acto, hecho u omisión.

### **D) Plazo de caducidad**

El artículo 4o. de la ley establece que “En todos los casos deberá ser interpuesta (la demanda, acotamos) dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el artículo 1o. No le correrá el término al titular del derecho o libertad lesionados, si estuviere impedido por justa causa”.

Este plazo de caducidad es de naturaleza procesal, porque es acordado para realizar un acto de proceso. De esta forma se suspende durante las ferias judiciales y semana santa, de acuerdo a lo que “supletoriamente” dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Una vez interpuesta la demanda, el Juez debe verificar su procedencia, haciendo lugar a la acción o rechazándola.

En el caso de sustanciarse la demanda, se convoca a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la presentación, en la cual:

- a) Se oirá al demandado.
- b) Se recibirán las pruebas.
- c) Se producirán los alegatos.
- d) Se autoriza, excepcionalmente, la prórroga de la audiencia hasta por tres días.
- e) La sentencia se dictará en ella o dentro de las 24 horas de su celebración.
- f) El juez la presidirá so pena de nulidad, y puede rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias. También interrogará a los testigos y a las partes, con la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer. Posee los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia. Elementalmente se permiten las repreguntas de los abogados, teniendo presente que las notificaciones pueden realizarse por la autoridad policial.

Si bien el proceso de amparo es sumarísimo, admite medidas provisionales, como las cautelares, para evitar posibles daños superiores.

En los juicios de amparo no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes.

Cuando, dentro del proceso de Amparo, se planteara el recurso de inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio, se procederá a la suspensión del procedimiento solo después que el magistrado actuante haya dispuesto la adopción de medidas provisionales referidas en el artículo 7 de la Ley 16011 o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

### **E) La sentencia**

Se dictará en la audiencia donde se concentra el proceso o a más tardar dentro de las 24 horas de su celebración.

## F) Recursos

El artículo 10 de la Ley 16011, establece que sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación se interpone en escrito fundado dentro del plazo perentorio de tres días. Si la apelada es la sentencia definitiva, el juez debe elevar los autos inmediatamente, previo traslado a la contraparte por el plazo de tres días.

El tribunal de alzada resuelve en acuerdo dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la recepción de los autos.

Las medidas dispuestas en la sentencia son de ejecución inmediata después de notificada. Asimismo, la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva tampoco suspende las medidas del amparo adoptadas en la primera instancia.

**\*\* La acción de amparo en el Código de la Niñez y la Adolescencia. prevista en los artículos 195 y 196 del CNA**

### “CAPITULO XIV - ACCIONES ESPECIALES

#### Artículo 195

(Acción de amparo).- La acción de amparo para la protección de los derechos de los niños y adolescentes se registrará por la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988, y por las siguientes disposiciones.

Podrá ser deducida también por el Ministerio Público, cualquier interesado o las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley, o a juicio del Tribunal, garanticen una adecuada defensa de los derechos comprometidos.

Procederá en todos los casos, excepto que exista proceso jurisdiccional pendiente, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los otros medios jurídicos de protección resultan ineficaces.

Deberá ser promovida dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión contra el que se recurre.

Serán competentes en razón de la materia los Jueces Letrados de Familia.”

Vemos que constituye una versión diversa de los requisitos del artículo 2° de la ley 16.011, vistos anteriormente, encuaneto exige un análisis de la existencia de otros medios judiciales o administrativos o cuando estos existieren sean manifiestamente ineficaces para la protección del derecho.

En el régimen especial del CNA se presume la ineficacia de los otros medios jurídicos de protección. Y tiene por finalidad AMPLIAR el ámbito de protección a derechos y libertades propias de los niños y adolescentes.

## EJERCICIOS DE MARGINACIÓN

### 1) ESCRITURACIÓN

Juzgado Letrado de 1ra Instancia de .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Decretase la escrituración del Bien Inmueble denunciado. Cítese de Excepciones por el Plazo de 10 días. A los otrosíes, téngase presentes.

#### GIRO:

1. Citar de excepciones en el domicilio constituido en la promesa (NOTI)
2. CEPA (esperando que vuelva el cedulón diligenciado)
3. Término por 10 días hábiles
4. Al despacho con excepciones si fueren opuestas o vencido el término

### 2) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Juzgado Letrado de 1ra Instancia de .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Por presentado en la representación invocada.

Téngase agregada la documentación adjunta y por evacuada la vista conferida.

Cítese y emplácese por edictos a todos quienes se consideren con derechos en el inmueble de autos para que comparezca deducirlos en estos procedimientos por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estas actuaciones.

Cítese y emplácese a los linderos que se indican, así como a sus sucesores a cualquier título y acreedor hipotecario si los hubiere.

Téngase presente que, de conformidad con el art. 71.3 del CGP en la redacción dada por el Ley 19090 quienes fueron emplazados y no comparecieron fijando domicilio procesal se les aplicará lo dispuesto por el art. 71.1 del CGP.

Expídanse los edictos correspondientes con las formalidades de estilo.

Cumplido lo que antecede, agregadas las publicaciones y vencido el término del emplazamiento, vuelvan.

**GIRO:**

1. Pase a edictos
2. Notificación a los linderos que surgen del certificado registral de propiedad, los que deben ser proporcionados por el accionante, (sucesores o acreedores hipotecarios en su caso)
3. Termino 90 días
4. Vencido el término, al despacho

**3) EJECUCIÓN**

Juzgado Letrado de 1ra Instancia de .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Procédase al Remate del bien embargado en autos, en moneda nacional en pública subasta, sin base y al mejor postor.

Designase martillero al Sr. .... cuya aceptación se recabará, quien deberá cumplir con el art. 387.2 literal G 3,5 y 6 del C.G.P.

Encomiéndose la presidencia del Remate al Alguacil de la Sede, con quien deberá convenirse día, hora y lugar en que se efectuará la Subasta. Expídanse edictos con las constancias legales (art. 387.2 del CGP) y las indicadas en el informe de titulación.

Efectúese una publicación en la forma prevista por el art. 387.1 del CGP.

El mejor postor deberá consignar el 20% de su oferta en carácter de señal, en el acto de serle aceptada la postura. La parte actora deberá presentar información registral actualizada a la fecha en la que se efectuará el remate. Notifíquese a domicilio, debiendo ser notificado el acreedor Hipotecario en el domicilio de fs. .... vto. y fs. ....

**GIRO:**

1. Notificación del auto a domicilio de ambas partes, al acreedor hipotecario, y al rematador designado
2. CEPA (esperando que vuelva el cedulón diligenciado)
3. Aceptación del cargo por el rematador
4. Pase a edictos con las salvedades del informe
5. Publicación en un diario del lugar de ubicación del inmueble
6. Pase al Alguacil para fijar día y hora conjuntamente con el Rematador

#### 4) DESALOJO POR VENCIMIENTO DE PLAZO

Juzgado de Paz

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Por presentado, denunciado el domicilio real y constituido el electrónico. Decretase el desalojo de la finca de autos con Plazo de 1 año.

Cítese de excepciones por el término de 10 días, y cúmplase con las demás prescripciones del art.47 del DL 14219.

Cométase a la Oficina de Alguacilatos (art1 lit.b Acord. 7662) A lo demás, téngase presente.

##### **GIRO:**

1. Pasa a OCNA notifica y cita excepciones
2. CEPA (esperando que vuelva el cedulón diligenciado)
3. **Termino** 10 días
4. Si presentan excepciones en el plazo, sube al Despacho
5. Juez resuelve

#### 5) LABORAL

Juzgado Letrado de Trabajo .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Por presentado y constituido el domicilio anotándose en la carátula. Por evacuado el traslado conferido. De la demanda, traslado emplazándose al demandado a estar a derecho en un plazo de 15 días hábiles, perentorios e improrrogables de acuerdo a lo previsto por el art. 9 de la ley 18.572 en la redacción dada por las modificaciones introducidas por el art. 3 de la ley 18847 del 25 de noviembre de 2011.

Intímase en igual plazo a constituir domicilio electrónico bajo apercibimiento que en caso de así no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados (art. 71.3 del CGP y ACORDADA 7637).

##### **GIRO:**

1. Noti. OCNA
2. CEPA (esperando que vuelva el cedulón diligenciado)
3. **Término**
4. **Vencido**, sube al despacho

## 6) LABORAL – MENOR CUANTÍA

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Por presentado y constituido el domicilio, anotándose en la carátula.

De la demanda traslado, emplazándose al demandado a estar a derecho en un plazo de 10 días hábiles, perentorios e improrrogables, de acuerdo al art. 21 de la Ley 18572 en la redacción dada por las modificaciones introducidas por el art. 7 de la ley 18847 del 25/11/2011.

Intímase en igual plazo a constituir domicilio electrónico bajo apercibimiento que en caso de así no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados (art. 71.3 CGP y ACORDADA 7637).

### GIRO:

1. OCNA
2. CEPA (esperando que vuelva el cedulón diligenciado)
3. Término por días hábiles
4. Al despacho con contestación de la demanda o por vencimiento del término.

## 7) LABORAL – PROCESO LABORAL ORDINARIO

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Por presentado con la documentación adjunta, denunciado el domicilio real, constituido el legal y por promovida la presente acción.

De la demanda traslado, citándose y emplazándose por el término legal, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 18572 en la redacción dada por el art. 3 de la ley 18847.

A los otrosíes, téngase presente. Notifíquese personalmente.

### GIRO:

1. Notificación por OCN
2. Espera cedulón – (CEPA)
3. Término 15 días (hábiles)
4. Vencido o contestada la demanda, sube al Despacho

## 8) LABORAL – INTERLOCUTORIA - SE FIJA EL OBJETO DEL PROCESO

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Por evacuado el traslado conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la ley 18572 en la redacción dada por art. 3 de la Ley 18847, corresponda en esta instancia fijar provisoriamente el objeto del proceso en los siguientes términos: Consistirá en determinar si se hará lugar o no a la pretensión deducida en autos, esto, si deberá condenarse a la demandada a abonar al actor los siguientes rubros: prima por presentismo e incidencias, prima por antigüedad e incidencias, complemento CTI e incidencias, más daños y perjuicios preceptivos sobre rubros salariales y la multa del 10% sobre rubros y montos reclamados, y en su caso monto de los diversos rubros pretendidos, así como si corresponde el descuento de los aportes personales e IRPF en caso de una eventual condena.

También formará parte del objeto del proceso resolver la excepción de transacción opuesta en autos será objeto de prueba acreditar todos y cada uno de los extremos de hecho alegados por las partes y que surjan controvertidos.

Ordenase el diligenciamiento de los siguientes medios de prueba:

### PARTE ACTORA:

Prueba documental, téngase por incorporada la luciente de fs. ... a ....

Intimación: Intímase a la parte demandada, la agregación a estos autos de la documentación solicitada por la parte actora a fs. ... y ..., quedando intimada con la sola notificación del presente decreto y concediéndose plazo para su agregación hasta la audiencia a señalarse.

Prueba por informes: Líbrese el oficio solicitado a fs. ....

Prueba testimonial: Recíbase la declaración de los testigos propuestos a fs. ... vto. y ....

### PARTE DEMANDADA:

Prueba documental: Téngase por incorporada la luciente de fs. ... a .... Prueba testimonial: Recíbase la declaración del testigo propuesto a fs. .... Prueba por informes: Líbrense los oficios solicitados a fs. ... vto.

Declaración de parte: Téngase presente la reserva efectuada.

Convocase a las partes y cítese a los testigos admitidos tu supra a la audiencia a celebrarse el próximo ... de.....del corriente a la hora ....

Líbrense los oficios dispuestos, cuyo diligenciamiento será de cargo de la parte solicitante, haciéndose constar en los mismos que deberán ser respondidos con anterioridad a la audiencia señalada.

Notifíquese personalmente a las partes y cítese a los testigos.

**GIRO:**

1. Notificar a las partes
2. Término por 6 días por ser una interlocutoria apelable
3. Vencido el término se realiza la prueba, oficios, citación a testigos

**9) LABORAL – INTERLOCUTORIA – OBJETO DEL PROCESO**

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Por evacuado el traslado conferido.

En lo demás oportunamente se proveerá y téngase presente en lo pertinente.

En cumplimiento de la previsión contenida en el art. 7 de la Ley 18847 se fijan provisoriamente el **OBJETO DEL PROCESO** en determinar la viabilidad de la pretensión movilizada y su monto. Y el **OBJETO DE LA PRUEBA**. En la acreditación de los extremos invocados por las partes.

Téngase por agregada la prueba documental ofrecida.

Recábense los testimonios aportados a cuyos efectos se citará a los testigos propuestos para la audiencia única que se señalará; sin perjuicio de la debida colaboración de la proponente para lograr su comparecencia.

Intímese en cuanto corresponda con plazo de tres días en los términos solicitados a fs. 5, cometiéndose a la Sra. Alguacil de la Sede.

Eventualmente practíquese interrogatorio de parte.

Fijase para la realización de la audiencia única el día ... de..... del corriente años a la hora .....

Notifíquese a domicilio.

**GIRO:**

1. Notificación OCN
2. Prueba
3. Alguacil

## 10) FORMACIÓN DE PIEZA POR SEPARADO

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Con testimonio de la Sentencia nº ... (fs. ... a ...), testimonio de fojas ... a ..., escrito que antecede y testimonio del presente, fórmese pieza por separado caratulándose “Ejecución de Sentencia”. Fecho, vuelvan.

### GIRO:

1. Mesa de pieza por separado.
2. Fotocopiar sentencia y fs. ... a ... (hacer testimonio)
3. Desglose escrito, dejar hoja con constancia de lugar que ocupaba escrito de fs. ... a fs. .... y la fecha, que debe ser firmada por el Actuario
4. Notas de formación de pieza en ambos expedientes, firmada por el Actuario
5. Comunicar a la ORDA la formación de la nueva pieza

## 11) EMBARGO GENÉRICO ART. 380 C.G.P.

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Trabase el embargo genérico solicitado, en cantidad suficiente hasta cubrir el crédito reclamado e ilíquidos, a cuyo pago se condena a la parte demanda, oficiándose sin más trámite.

Fecho, cítese de excepciones, por el término legal, cometiéndose u oficiándose, y si no opusieren, resérvese a la denuncia de bienes concretos con los cuales hacer frente la ejecución.

### GIRO:

1. Oficio al Registro
2. Notif. a la demandada citándola de excepciones
3. CEPA (esperando que vuelva el cedulón diligenciado)
4. Casillero – (dejar en el sistema la fecha de la notificación)

Según el criterio de la Sede, a veces se espera la constancia de la inscripción en el Registro antes de la notificación al demandado. Pero en puridad, una vez retirado de la Sede el oficio por parte del actor, es carga de éste inscribirlo ante el Registro y los tiempos en que lo hace, son su responsabilidad (a no ser que haya paro Registral o alguna causa de fuerza mayor pública, que haga imposible la inscripción del oficio en cuestión). Por lo tanto muchas Sedes dejan transcurrir un plazo mínimo desde su retiro, e incluso otras, lo pasan o giran inmediatamente a la mesa de notificaciones, para la notificación al demandado. Es conveniente que el Tribunal y la oficina, aúna criterios al respecto y que el Jefe de Sección los maneje, para su aplicación. Por ejemplo en la actualidad, como el Registro Nacional, funciona con un régimen de agenda, ya las inscripciones no dependen exclusivamente de la diligencia del actor, sino también de los tiempos que maneja el Registro y las fechas que otorga, por lo tanto muchas Sedes están dejando un término de 20 días como mínimo, para luego sí efectuar la notificación pendiente, al demandado.

## **12) EMBARGO DE BIENES MUEBLES ART. 380 C.G.P**

Juzgado .....

Decreto n° 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Al 1° como pide.

Trabase embargo sobre bienes muebles no exceptuados de la parte demandada, hasta cubrir el monto reclamado más un 20% en concepto de ilíquidos, cometiéndose a la Sra. Alguacil con amplias facultades. Cumplido, notifíquese personalmente a la ejecutada (art. 379.2 del CGP). Mantenga reserva.

### **GIRO:**

1. Alguacil, quien hace la medida y una vez hecha, notifica al ejecutado el Decreto. (para realizar dicha diligencia, previamente coordina con la actora)

## **13) DESAPODERAMIENTO**

Juzgado .....

Decreto n° 693/2018 Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Procédase al desapoderamiento solicitado, cometiéndose a la Sra. Alguacil con las facultades de estilo, pudiendo designar depositario idóneo.

### **GIRO:**

1. Alguacil

#### 14) EMBARGO BIEN INMUEBLE ART. 380CGP

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Trabase embargo sobre el bien inmueble denunciado sito en padrón

nº ..... de....., hasta cubrir el crédito reclamado e ilíquidos, oficiándose sin más trámite.

Fecho, cítese de Excepciones por el término legal., si no fueren opuestas prosígase hasta satisfacer la suma reclamada y sus acrecidas.

##### GIRO:

1. Oficiar al Reg. De P. inmueble
2. Notificaciones para Citar de excepciones al demandado
3. Término
4. Al despacho

Al igual que lo indicado para el caso de embargo genérico: según el criterio de la Sede, a veces se espera la constancia de la inscripción en el Registro antes de la notificación al demandado. Pero en puridad, una vez retirado de la Sede el oficio por parte del actor, es carga de éste inscribirlo ante el Registro y los tiempos en que lo hace, son su responsabilidad (a no ser que haya paro Registral o alguna causa de fuerza mayor pública, que haga imposible la inscripción del oficio en cuestión). Por lo tanto muchas Sedes dejan transcurrir un plazo mínimo (3 días por ejemplo) desde su retiro, e incluso otras, lo pasan o giran inmediatamente a la mesa de notificaciones, para la notificación al demandado. Es conveniente que el Tribunal y la oficina, aúna criterios al respecto y que el Jefe de Sección los maneje, para su aplicación,

#### 15) EMBARGO DE VEHÍCULO

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Se procede de la misma manera, oficiándose al Reg. Automotor.

Luego de la inscripción de la cautela, se oficia a Jefatura de Policía y Caminera para la detención del mismo y puesta a disposición de la Sede. Una vez comunicada su aprehensión,

procede el secuestro por el Alguacil de la Sede, y fecho se cita de excepciones por el término legal.

**16) EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS EN VIA DE APREMIO**

Juzgado .....

Decreto nº 693/2022

Exp. 0000-00/2021

Montevideo, 5 de setiembre de 2022

Al 1º: Como Pide

Al 2º: En vía de apremio se dispone trabase embargo sobre cuentas y depósitos de la ejecutada Sra. ...., C.I.... en Entidades del Sistema de Intermediación Financiera, excepto las remuneratorias y demás encartadas en el art. 381 nal. 1) así como las cuentas de depósito de ahorro previo de vivienda radicadas en el BHU, hasta cubrir las sumas a cuyo pago se condenó a la parte demandada por Providencia Nº ... del 01/01/01, de \$ 220.000, más un 20% para ilíquidos, notificándose al BCU, a los efectos previstos en el art 380.8 del C.G.P. en la redacción dada por el art. 1 de la ley 19090, en la forma prevista por el Convenio Marco suscrito por el Poder Judicial con el BCU comunicado por Circular 5/2019 de la S.C.J.

Notificado el BCU, déjese sin efecto la reserva del expediente.

Al 3º y 4º: Vencido un plazo de 10 días de notificado el BCU, notifíquese a la parte demandada (art. 379.2 inc. 2º CGP) y conjuntamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 379.6 del CGP en la redacción dada por el art. 1º de la Ley 19090, intímese a la parte demandada, con plazo de 5 días, la presentación de declaración de bienes y derechos de los que sea titular y resulten suficientes para hacer frente a la ejecución, cometiéndose ambas diligencias a la Oficina Central de Alguacilatos.

Vencidos dichos plazos, vuelvan.

Al 6º y otros: Téngase presente.

H.Fictos: 3 BPC

**GIRO:**

1. Pasa a notificaciones (para notificar al BCU)
2. Devuelto el cedulón con constancia de diligenciado y cumplido, se levanta la reserva del expediente
3. Termino (x 10 días que se contarán hábiles a partir del día hábil inmediato y siguiente en que fue notificado el BCU)
4. Notificaciones (para notificar e intimar al demandado)
5. Termino
6. Despacho

## 17) FAMILIA- RATIFICACION DE TENENCIA

Juzgado .....

Decreto nº 4278/2022

Exp. 0000-00/2021

Montevideo, 6 de setiembre de 2022

Por presentado, denunciado domicilio real y constituido electrónico, anotándose.

Notifíquese a BPS del inicio del presente trámite.

Notifíquese del inicio de las presentes actuaciones, al padre del niño de autos, a los efectos de lo previsto por el art. 404 del CGP, por el plazo legal de 6 días, bajo apercibimiento de que no comparezca, se le tendrá por constituido domicilio procesal en los estrados, conforme art. 71 del CGP.

Notificado que sea y vencido el término para comparecer, practíquese informe social en el domicilio del niño de autos, cometiéndose.

Oportunamente vuelvan.

### GIRO:

1. Oficios (para notificar al BPS vía electrónica el inicio de actuaciones)
2. Notificaciones
3. Terminó
4. DAS
5. Efectuado el informe del DAS y remitido a la Sede, se agrega al expediente y sube al despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el propio decreto y para conocimiento del Tribunal.

## 18) FAMILIA- RATIFICACION DE PARTIDA (SENTENCIA)

Juzgado .....

Decreto nº 4684/2022

Exp. 0000-00/2021

Montevideo, 26 de setiembre de 2022.-

### VISTOS:

Atento la prueba resultante de autos (partidas agregadas a fs. 1 a 10), lo dispuesto por el Dec. Ley Nº 1430 y arts. 404 y 406 del C.G.P., SE RESUELVE:

Decretase la rectificación de las partidas de matrimonio entre XX y RR; de nacimiento de AA; de matrimonio de CC con DD y de nacimiento de ZZ, todo en los términos que surgen del petitorio 1 de fs. 14. Comuníquese, oficiándose conforme lo solicitado en el petitorio 2.

Honorarios fictos 3 BPC

Oportunamente archívese, previo desgloses si correspondiere.

**GIRO:**

1. Término (hasta que quede firme la Sentencia -6 días- recordar que el procedimiento aplicable siempre es el previsto para la apelación de las sentencias interlocutorias).
2. Oficios (a: Registro Civil, Intendencia Municipal del Departamento correspondiente e Identificación Civil)
3. Desglose
4. Archivo

**19) FAMILIA – INCAPACIDAD**

Juzgado .....

Decreto n° 693/2022

Exp. 0000-00/2022

Montevideo, 5 de setiembre de 2022

Por presentado y constituido el domicilio.

Practíquese a la presunta incapaz el reconocimiento médico dispuesto por el art. 440 del CGP cometiéndose a dos médicos psiquiatras del ITF quienes deberán expedirse sobre las circunstancias requeridas por el art. 441 del CGP.

Notifíquese personalmente a la denunciada de la presentación de ésta denuncia e intimase la designación de defensor en el plazo de 5 días hábiles bajo apercibimiento de designarle defensor de oficio por la Sede. A los otrosíes, téngase presente.

**GIRO:**

1. Notif. e intimación por la OCNA.
2. CEPA (esperando que vuelva el cedulón diligenciado)
3. Si vencido el término, no comparece, sube al despacho para designar Defensor de Oficio

**20) DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO**

Juzgado .....

Decreto n° 721/2022

Exp. 0000-00/2022

Montevideo, 10 de octubre de 2022

Designase defensor de oficio de la denunciada a la Dra..... domiciliada en....., cométase la aceptación jurada del cargo.

Pase al ITF a los efectos de la pericia ya dispuesta en autos.

Notifíquese personalmente a los denunciados y al defensor de oficio de la presunta incapaz.

**GIRO:**

1. Notificación (denunciados, presunta incapaz y Defensor de Oficio)
2. CEPA (esperando que vuelva el cedulón diligenciado)
3. El Defensor de Oficio designado (particular o público, según corresponda), aceptará el cargo; lo puede hacer en la oficina o con la presentación de escrito.
4. Termino
5. Vencido el término, pasa al ITF
- 6.

\*\*\* En el caso de que el Defensor de Oficio designado y notificado, no comparezca a aceptar el cargo encomendado, no se debe remitir el expediente al ITF, sino que se debe subir al despacho, dando cuenta de dicha situación.

1. Devuelto por el ITF, sube al despacho.

## **21) FAMILIA-INCAPACIDAD**

Continuando el trámite anterior, y subidos los autos del despacho, recaerá el siguiente Decreto:

Juzgado .....

Decreto nº 761/2022

Exp. 0000-00/2022

Montevideo, 11 de noviembre de 2022

Téngase presente el informe efectuado por el ITF

Convócase a la denunciada a la audiencia que se señala para el día... de ..... A la hora ... a efectos de ser examinada por el tribunal.

Notifíquese personalmente a los denunciados, a la incapaz y al defensor de oficio de la presunta incapaz.

**GIRO:**

1. Notificaciones (para notificar el decreto y la fecha de la audiencia en él dispuesta) a todas las personas indicadas en el Decreto
2. Casillero de Audiencia.

## 22) FAMILIA – SUCESIÓN

Juzgado .....

Decreto nº 693/2018

Exp. 0000-00/2018

Montevideo, 5 de setiembre de 2018

Por presentado y constituido el domicilio.

Declarase judicialmente abierta la Sucesión de....., haciéndose saber a todos los que tengan interés en ella.

Expídanse y publíquense edictos por el término legal.

Practíquese el inventario solemne y estimativo con noticia de la Sucesión, pasen al Alguacil de la Sede a sus efectos cometiéndose.

A los otrosíes, téngase presente

### GIRO:

1. Edictos para hacer
2. Oficina Actuarial para la firma de edictos
3. Término
4. Vencido el término o habiendo comparecido interesado o parte alguna, se sube al Despacho.
5. Alguacil
6. Practicado el inventario y devuelto por el Alguacil, se sube a despacho para conocimiento y prosecución del trámite

## 23) DEMANDADO OPONE EXCEPCIONES en un juicio MONITORIO

Decreto 693/2018

Al 1º como pide, anotándose los nuevos domicilios constituidos en autos.

De las excepciones opuestas, traslado personal a la contraria por el término legal. A los otrosíes, téngase presente. Honorarios fictos 3 BPC.

### GIRO:

1. Notificar con copia a la contraria (actor) en el domicilio electrónico.
2. Se deben actualizar los domicilios, en base a los denunciados en la comparecencia del demandado.
3. Término (6 días-art. 356 CGP)

**Si el actor evacua excepciones:**

Decreto: Por evacuado el traslado conferido.

Se convoca a audiencia. Notifíquese personalmente

A los otrosíes téngase presente.

**GIRO:**

1. Notificar y verificar los domicilios
2. Casillero de Audiencia

**LEYES**

**Ley 19.090**

Reformas introducida al CGP por la Ley 19.090 Arts. 71, 72, 74, 79, 86, 87, 89, 90, 96, 97, 105, 107, 340, 343, 354, 355 al 357, 361, 362, 379, y 418

**Ley 18.507**

Causa Judiciales originadas en Relaciones de Consumo comprendidas en la Ley 17.250

**Ley 19.120**

Faltas y conservación y cuidado de los espacios públicos

**Ley 18.246**

Unión Concubinaria

**Ley 19.075**

Matrimonio Igualitario

Las mismas se puntualizan solo de manera enunciativa y por ser las de mayor referencia en el presente material y las que el/a funcionario/a podrá consultar, si fuera del caso, en el ejercicio del cargo a concurso. Recurriendo para ello a cualquier portal web donde se publican éstas.

Optamos por no desarrollarlas en extenso, para no sobre abundar en material e información, netamente jurídica.

## PIEZAS POR SEPARADOS

(confección base)

- Desglosar del expediente principal las fojas necesarias para la formación de la pieza (conforme lo ordenado por el Decreto que dispone la formación de la misma), dejándose constancia por nota en dicho expediente principal, del desglose efectuado. NUNCA se debe desglosar Decreto alguno, cedulones y oficios, de ellos se hará testimonio, con los que se forma la Pieza.
- Formar la pieza con carátula, fojas desglosadas y testimonios (de Decreto/s, cedulones y oficios, así como de demás fojas señaladas en Decreto que ordena su formación). Se deja constancia de su formación, en el expediente principal, con fecha en que se formó, carátula de la misma e IUE que asigna el sistema informático).
- Al ingresar la pieza formada al sistema informático:
  - a) Poner todos los datos de los que se disponga
  - b) Vincular el expediente principal con la pieza
- Oficiar a la ORDA comunicando la formación de pieza, a efectos de que dicha oficina tome nota. El oficio deberá contener, no solo la carátula e IUE, sino también los datos de las partes (nombre y cédula de identidad), si los hubiese.





**Poder Judicial**  
URUGUAY

Material proporcionado por:  
División de Recursos Humanos

Edición digital:  
División Comunicación Institucional

